

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI
DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

AARÓN SÁNCHEZ ROMERO

ASESOR: LIC. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ

CD. UNIVERSITARIA

2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Guido por la perseverancia inculcada por mis padres y su ejemplo de valores; enriquecida mi vida por el amor con el que me criaron.

Respeto a mi creencia religiosa y nacimiento a lado de los Orishas, protección y compañía invaluable; reconocimiento por Sambí y mi Ganga, los Égunnes que se han fijado en mí para su consulta, en especial a mi negro Tomás y al entrañable tío Gerardo.

A todas aquellas personas que se han empeñado en obstaculizar mis logros y que siempre dudaron de mí.

Con especial reconocimiento por ser la motivación en mi superación a mis hijos Andrea Daniela, Aarón, Emiliano y a las más pequeña Dinorah; tanto que los amo.

Ilusión al saber de mis hermanos que han estado incondicionales en las peores bromas que me ha jugado la vida.

A mi sobrino Nathan por lo mucho que nos queremos, regalo de bendiciones, y ocasionar el gesto imborrable de felicidad a su madre, su tondo de verdad.

Soy afortunado porque en mi haber he tenido la dicha de conocer a las tres mujeres que hoy, me han regalado el mejor tesoro, gracias a las madres de mis hijos; en especial a Elena por cuidar celosamente a nuestra hija, a Sandra porque nunca perdiste tu esencia y a Luz María porque haz sido incondicional.

A mi Alma Mater

Que le puedo decir a Usted, le agradezco por darme la oportunidad de ser una mejor persona y continuar en el ánimo de destacarme de los demás en los retos de la vida profesional, en serio, muchas gracias.

A mi asesora

Profesora María del Carmen Montoya Pérez por tenerme paciencia en este último trabajo y alcanzar una meta más de las muchas que me faltan, le agradezco por compartir su conocimiento para que este proyecto se culmine con paso firme.

ÍNDICE

ANÁLISIS DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Introducción.....	I
-------------------	---

Capítulo primero: Generalidades

1.1. Concepto de matrimonio.....	1
1.2. Antecedentes del matrimonio.....	4
1.3. Naturaleza jurídica del matrimonio.....	7
1.4. Requisitos para contraer matrimonio.....	9
1.5. Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.....	13

Capítulo segundo: Regímenes Patrimoniales

2.1. Regímenes patrimoniales en el matrimonio.....	18
2.2. Régimen de separación de bienes.....	19
2.2.1. Características de la separación de bienes.....	20
2.3. Régimen de sociedad conyugal.....	23
2.3.1. Casos en que termina la sociedad conyugal.....	28
2.3.2. Procedimiento de la liquidación de la sociedad conyugal.....	33
2.4. El inventario y avalúo de los bienes.....	40
2.5. Capitulaciones matrimoniales.....	40
2.6. Inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.....	45
2.6.1. La inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.....	48

2.7. Naturaleza jurídica de las gananciales.....	50
--	----

Capítulo tercero: La compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal

3.1. Concepto de Compensación.....	54
3.2. Antecedentes jurídicos.....	56
3.2.1 Regulación en el derecho mexicano.....	60
3.3. Naturaleza jurídica.....	61
4. Clases de compensación.....	61
5. Casos en que la ley establece que no opera la compensación.....	71

Capítulo cuarto: Efectos de la compensación en el divorcio incausado bajo el régimen de separación de bienes

4.1. Código Civil para el Distrito Federal.....	76
4.2. Procedimiento para obtener la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.....	84
4.3. Propuesta la derogación de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.....	87
4.4. Justificación de la propuesta.....	89

Conclusiones.....	93
--------------------------	-----------

Bibliografía.....	95
--------------------------	-----------

Anexos

INTRODUCCIÓN

Para el desarrollo del presente trabajo, me atrevo a inspirarme al conocimiento que sin necesidad de una definición conceptual me ha dejado el aprendizaje de la Licenciatura en Derecho, es decir, basándome en la lógica compañera inseparable de la Justicia, de trabajar en un orden sistemático por cualquier método de investigación llámese histórico, cronológico, filosófico, científico y muchos otros mas que podría mencionar y sin que se tome como presunción, la carrera de Derecho nos ha cultivado bosquejos de ellos, tan es así que, la presente tesis por medio del cual anhelo concluir una meta más en las muchas que me faltan por alcanzar, se desarrollará en un orden cronológico y basándome siempre en el mundo del deber ser, sumándose como valor agregado la moralidad los usos y las buenas costumbres.

Sin embargo, sí quiero manifestar el temor con el que debo enfrentar este trabajo y por ello me resulta doblemente difícil realizarlo, ya que por un lado debo vencer limitaciones personales y por el otro utilizar de forma inteligente los medios de defensa adquiridos en la carrera y que ya algunos he mencionado párrafo arriba; la verdad es que me llegan ideas diversas de forma espontánea de mi tema y al querer figurarlas en mi capitulado es difícil ordenarlas en él, ya que me brillan algunas, cuando supuestamente ya se había estructurado dicho capítulo; tal y como se menciona en las recomendaciones hechas por el Profesor Guillermo F. Margadant S. en su libro titulado "La elaboración de la tesis profesional", y que al leerlas me han dejado más tranquilo ya que menciona dicho autor que no es bueno aprobar definitivamente un capítulo ya que una idea llega en conexión con un tema posterior y que ésta influirá en algún capítulo ya aprobado.

Para estar acorde con lo que ya manifesté en el primer párrafo, es menester hacer del conocimiento al lector que el desarrollo del trabajo es sustentado por fuentes de consulta basados en literatura en derecho, compendios y leyes, porque no debe

faltar para hacer un abogado de vanguardia las citas de Jurisprudencias, además que se constriñe el tesista a informarse por medio de tecnología de red, servicios tales como navegadores, foros, blogs todos ellos tratando la materia de derecho.

Para mayor abundamiento resalto que los métodos utilizados en el presente trabajo se definen en el método sistemático, que nos habla del orden que lleva cada parte individual y que en conjunto forman un todo general; así también se distingue el método deductivo, es decir, que de tener un panorama global y general del tema, nos guía de la mano este método para tener conclusiones particulares y definidas; no menos importante es el método comparativo ya que nos lleva a cerciorarnos minuciosamente de los fenómenos que ocurren a nuestro alrededor encontrando por este método diferencias o igualdades de los sucesos que se traten; fundamental es el método histórico que nos obliga a aprender del pasado por medio de su estudio y crítica entendiendo así nuestro presente y siendo más sabios para enfrentar el futuro.

Resaltando que esta tesis goza de dos tipos de técnicas en su desarrollo la documental y la de campo siendo que juntas enriquecen el conocimiento en el desarrollo del tema ya que capturan el aprendizaje, ejemplo de ello es el material de investigación el cual fue consultado como libros, casos prácticos, legislación, entre otros.

Todo lo ya narrado abre la ventana al lector, haciéndolo ver que este estudio tiene por objeto primeramente demostrar la igualdad entre géneros intratándose de los derechos adquiridos por el matrimonio, se demuestra que el ritmo social y roles de las personas están siempre alcanzados por el contenido de las normas jurídicas; por lo que, lanzo una pregunta al aire ¿realmente el patrimonio se encuentra protegido en el matrimonio?. Ello, nos lleva a reflexionar en los valores que se ejercitan en la actual sociedad mexicana, es decir, la búsqueda de la igualdad entre los géneros, la lucha del poder económico entre la pareja, la fatiga de ejercer la autoridad en el hogar,

tristemente el resultado es que existen más divorcios que matrimonios, pululan madres solteras, menores producto de familias desintegradas, inclinaciones por el mismo sexo y peor aún lo difícil de tener poder adquisitivo; sin perder de vista este último rubro ya que de él, viene el patrimonio de las personas y que en el Derecho Familiar muchas veces hasta la muerte se ha encontrado por no sensibilizarse la gente en su repartición.

Es de aplaudirse todo esto, sin embargo, en mi afán de seguirme formando en el estudio del derecho me llegan preguntas que no encuentro como ordenarlas: ¿Se debe derogar el régimen de separación de bienes en el artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal?; ¿La compensación en la actualidad pone fin al régimen de separación de bienes en la celebración del matrimonio?; ¿Ya no se debe de hablar de regímenes patrimoniales?; ¿Actualmente se deben celebrar nupcias especificándose exclusivamente capitulaciones matrimoniales?; ¿Se debe dar mayor difusión a las capitulaciones matrimoniales?.

Para encontrar una respuesta a estas preguntas o mejor dicho una sola pregunta para darle una sola respuesta, es necesario delimitarnos al matrimonio; que se dice puede celebrarse ya sea por el régimen de sociedad conyugal y/o separación de bienes y sin perder el panorama de la intención que dio el legislador a la palabra compensación en el divorcio incausado.

Y por ello ésta última, la compensación, la debemos entender como aquel mecanismo para compensar al cónyuge más desprotegido, es decir, corregir la eventual desproporción del perjuicio económico que cualquiera de los cónyuges pueda resentir debido al tipo de trabajo desempeñado durante el matrimonio, labores preponderantemente enfocadas al hogar y/o a los hijos, que no les permitieron formar un caudal patrimonial, además de que la acreditación de las circunstancias se somete a las reglas procesales generales aplicables.

Asimismo se podría decir que la compensación que menciona la fracción VI del artículo 267 del actual Código Civil para el Distrito Federal hace que se produzcan los mismos efectos en la liquidación del patrimonio tanto de la sociedad conyugal y ahora también en el régimen de separación de bienes.

Y de ahí, la propuesta que hago, en la derogación de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que, la esencia de esta fracción es retribuir al cónyuge menos afortunado al disolverse el acto jurídico del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, sin embargo, es fundada su hipótesis en lineamientos carentes de conocimiento del derecho.

Para llegar a dicha propuesta, el presente trabajo, se desarrolla su contenido en cuatro capítulos que a su lectura hacen entender al lector las conclusiones a las que se llega a través de su Capítulo primero Generalidades, desarrollado por: Concepto de matrimonio; Antecedentes del matrimonio; Naturaleza jurídica del matrimonio; Requisitos para contraer matrimonio; Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. También se estudia en su Capítulo segundo: Regímenes Patrimoniales; Regímenes patrimoniales en el matrimonio; Régimen de separación de bienes; Características de la separación de bienes; Régimen de sociedad conyugal; Casos en que termina la sociedad conyugal; Procedimiento de la liquidación de la sociedad conyugal; El inventario y avalúo de los bienes; Capitulaciones matrimoniales; Inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal; La inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal; Naturaleza jurídica de las gananciales. En el Capítulo tercero se analiza: la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal; para esto se estudia el Concepto de Compensación; sus Antecedentes jurídicos; su regulación en el derecho mexicano, Naturaleza jurídica, Clases de compensación y Casos en que la ley establece que no opera la compensación. Por su parte en el Capítulo cuarto se encuentran los Efectos

de la compensación en el divorcio incausado bajo el régimen de separación de bienes; su regulación en el Código Civil para el Distrito Federal; Procedimiento para obtener la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal; Propuesta: la derogación de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal; Justificación de la propuesta. El apartado de Conclusiones, que en sí, son los puntos importantes extraídos de los capítulos antes señalados; la Bibliografía en que se sustenta la presente tesis y por último los anexos.

Capítulo Primero: Generalidades

1.1. Concepto de Matrimonio.

Para dar inicio al presente capítulo es necesario saber que se entiende como matrimonio, para comprender mejor esta institución, cito las definiciones de los siguientes autores:

Para el autor **Galindo Garfías, Ignacio**, el matrimonio es “un acto jurídico y como un estado permanente de vida de los cónyuges. Y que está constituido por un conjunto de deberes y obligaciones que se han creado en vista de los intereses superiores de la familia: La mutua cooperación y ayuda de los cónyuges y la procreación de los hijos”.¹

Para el autor **De Pina y Vara, Rafael**, el matrimonio es, la “unión legal de dos personas de distintos sexos, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencias permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida”.²

Para el autor **Chávez Asencio, Manuel F.**, el matrimonio es, el “acto jurídico plurilateral, el Juez representa al Estado de una manera administrativa al declarar unidos al varón y la mujer, que han cumplido los requisitos que la ley consigna”.³

Para el autor **Baqueiro Rojas, Edgar**, el matrimonio es, “el acto jurídico

¹ Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho civil primer curso parte general, personas familia*, 18ª edición, México, Editorial Porrúa, 1999, p. 82.

² De Pina y Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37ª edición, México, Editorial Porrúa, 2010, p. 368.

³ Chávez Asencio, Manuel, *La familia en el derecho*, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 324.

complejo, estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre el hombre y la mujer”.⁴

De dichos conceptos podemos encontrar que la mayoría señalan que el matrimonio es un acto jurídico, que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos personas, y que produce consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho.

Pero para un mejor entendimiento debemos partir definiendo el concepto doctrinal de contrato el cual proviene del “latín contractus, derivado a su vez del verbo contrahere, reunir lograr, concertar”.⁵

Por lo que se dice que es el acuerdo de voluntades encaminado en crear y transmitir derechos y obligaciones.

Cierto sector de “la doctrina considera que existen muchas figuras a las que indebidamente se les da el nombre de contrato siendo en realidad actos jurídicos de naturaleza especial, es decir, el Matrimonio, la Sociedad, el Contrato Colectivo de Trabajo y el Contrato de Adhesión”.⁶

El más brillante expositor de esta concepción es **Hans Kelsen**, este autor explica que la teoría tradicional sólo vio en el contrato un acto jurídico, ya que lo analizó desde la perspectiva de un acto de aplicación del derecho. (Así, al contratar las partes aplican una regla de derecho “pacta sunt Servanda” a una situación concreta).

⁴ Baqueiro Rojas, Edgar y Buen Rostro, Rosalía, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Editorial Harla, 2010, p. 38.

⁵ Sohm, Rodolfo, *Instituciones de derecho privado romano historia y sistema*, 3ª edición, trad. de Wenceslao Roces, México, Editora Nacional, 1975, p.80.

⁶ *Ibidem*, pp. 88-89.

Olvidando que el contrato también es un acto de creación del derecho, pues de él surgen para los sujetos, obligaciones y derechos que anteriormente no tenían; “Kelsen parte de la idea de que todo acto es al mismo tiempo de creación y aplicación del derecho.

La fuerza obligatoria del contrato radica en que éste ha creado una norma que solo se distingue de la que los contratantes aplicaron en que tiene carácter individual o concreto.

Para este autor existe un equívoco, pues contrato designa tanto un acto o procedimiento determinado como su producto que es la norma contractual”.⁷

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 146, antes de la reforma indicaba:

Se definía al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Después de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal en el año 2009, y que entro en vigor en el mes de marzo del año 2010; el artículo 146 del Código en comento regula que:

⁷ Kelsen, Hans, *Contrato y el tratado analizados desde el punto de vista de la teoría pura del derecho*, 4ª edición, trad. de Eduardo García Máynez, México, Editorial Nacional, 1979, pp.103-106.

“El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código”.

Resumiendo, el matrimonio es un acto jurídico por medio del cual se establece una comunidad de vida total y permanente.

La vida en común surge compartiendo, lecho, comida, crianza y educación de los hijos, con el cúmulo de derechos y deberes que señala la ley; se deben respeto y fidelidad mutua.

Sin perder de vista que a la actualidad y por producto de intereses y preferencias sexuales diferentes se encuentran relaciones entre sujetos del mismo sexo, situación que no es del análisis del presente trabajo, simplemente se menciona para otorgarle respeto a aquellos que así deciden convivir.

1.2. Antecedentes del Matrimonio

La palabra “Matrimonio” deriva de la voz latina “matrimonium” que significa carga de la madre. A su vez, “la palabra patrimonio expresa carga del padre (patris numium).

El padre debe de proveer el sustento del grupo familiar y la madre que lleve el peso de la maternidad, el cuidado y crianza de los hijos así como la organización del hogar”.⁸

⁸ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, México, Editorial Porrúa, 1981, p. 96.

Con el correr del tiempo se han dado diferentes formas de constitución de la familia, desde luego el matrimonio ha sido una constante en el desarrollo de la humanidad.

Se da cuenta de las diversas formas de matrimonio; es decir del matrimonio por raptó, por compra, entre grupos (punalúa), consanguíneo (entre familiares), sindiásmico, (donde se permitía la poligamia al hombre); hasta llegar al matrimonio monogámico.

“En Egipto las mujeres tenían otra condición, ejercían el comercio, iban al mercado, los hombres permanecían en casa tejiendo telas, había un matriarcado. Se permitía el matrimonio entre hermanos y la poligamia, aunque posteriormente se llegó a la monogamia.

Había tres tipos de matrimonio: el servil en que la mujer quedaba convertida en esclava; el de igualdad de derechos y un intermedio entre los dos mencionados.

Entre los germanos la mujer tenía una situación jurídica inferior al hombre, sin embargo, se le profesaba un gran respeto.

La poligamia y la repudiación que se admitieron en un principio, se llegó por sucesivas transformaciones al matrimonio monogámico. Existió el matrimonio por compra y se prohibió el matrimonio entre hombres libres y las siervas”.⁹

⁹ Información recuperada del blog [http://es.wikipedia.org/wiki/antecedentes matrimonio.com](http://es.wikipedia.org/wiki/antecedentes_matrimonio.com). última modificación el 03 de agosto de 2012.

Por otro lado, el derecho canónico es el que más influencia ha logrado en el mundo civilizado contemporáneo, contribuyó en gran medida a dignificar la institución matrimonial.

Con la intervención de la iglesia se afianzan los lazos monogámicos de la pareja, se suprimen los matrimonios por compra. “La iglesia católica ha sostenido siempre la indisolubilidad del matrimonio, en el Concilio de Trento (año 1545-1563) se ratificó el carácter sacramental de matrimonio y han permanecido invariables a través del Código de Derecho canónico de 1917”.¹⁰

En Roma, el matrimonio fue un hecho reconocido por el derecho para darle efectos; de tal concepción se derivó la naturaleza del matrimonio como la de un estado de vida de pareja, en que el Estado otorgaba determinados efectos.

De aquí, se desprende que desde la época romana entendían ya el matrimonio como una institución jurídica, en donde un hombre y una mujer vivían en comunidad para compartir la vida en común y que desde este momento adquirirían tanto derechos como obligaciones, inherentes a la carga de familia.

Por lo que desde la antigüedad se comprende que el matrimonio integrado por un hombre y una mujer que adquieren condiciones de igualdad, ambos colaboren en todos los aspectos de la vida en común, tanto el hombre en proveer el sustento familiar, como la mujer en la crianza y cuidado de los hijos, así como la organización del hogar.

Tal situación fue tomada en cuenta durante la Revolución Francesa (1789-1799) en donde por primera vez se efectuaba la certificación del matrimonio, de modo que el matrimonio válido no solo era celebrado ante la iglesia, sino también el que era conocido ante los funcionarios del Estado Civil.

¹⁰ Sánchez Márquez, Ricardo, *Derecho civil*, 3ª edición, México, Editorial Porrúa, 2007, pp. 300-303.

Ahora bien, por lo que toca a México en “la época Colonial la materia del matrimonio estaba regulada por el Derecho Canónico, con la independencia política no se consiguió una independencia legislativa, fue hasta 1859, cuando el Presidente Benito Juárez independizó una ley relativa a los actos del estado civil y su registro, con la que se logro la secularización de los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, considerándose en ese entonces como contrato”.¹¹

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 que originalmente rigieron en el Distrito Federal y Territorios Federales y posteriormente en el Estado de San Luis Potosí, definieron al matrimonio, como: la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 reglamentó el matrimonio en su artículo 13:

“El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vinculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

En tal situación al matrimonio el Estado tuvo que regularlo y plasmarlo en una ley, con el fin de que fuera protegida la familia, que desde siempre ha sido considerada la base de toda sociedad, en tal situación la ley al regularla se protege a la misma, adquiriendo derechos y obligaciones que se encuentran plasmados, en nuestro caso, en el Código Civil.

¹¹ *Ibidem*, pp. 304-306

1.3. Naturaleza Jurídica del Matrimonio.

A la figura del matrimonio se le han atribuido distintas naturalezas jurídicas: como acto jurídico de muy diversa clase; como contrato de características especiales; como estado civil; como institución, como sacramento.

Ninguna de éstas figuras determina en forma exclusiva el carácter del matrimonio y, mucho menos, son excluyentes unas de otras; mas bien se complementan.

“El matrimonio es indudablemente un acto jurídico bilateral, es un contrato de muy especial naturaleza; una vez realizado atribuye a los consortes un estado civil particular, mismo que esta regido por la institución jurídica del matrimonio. Para el derecho canónico es un sacramento.

La naturaleza jurídica del matrimonio es de ser indiscutiblemente un acto jurídico pues es la manifestación de voluntad sancionada por el derecho para producir consecuencias jurídicas; porque surge de la manifestación de voluntad de los que lo contraen, acorde con las normas que lo regulan y, una vez realizado, produce las consecuencias jurídicas previamente establecidas en la ley.

El matrimonio es un acto por excelencia bilateral o, para algunos autores, plurilateral. Es un acto jurídico bilateral en razón de surgir por el acuerdo de voluntades de los esposos y por las consecuencias jurídicas que se darán en la esfera jurídica de ambos consortes.

Quienes sostienen que es un acto de carácter plurilateral afirman que la manifestación de la voluntad de quienes pretenden contraer matrimonio debe ir acompañada forzosamente de la manifestación de voluntad de la autoridad competente (Juez del Registro Civil) como elemento de existencia de ese acto jurídico; de manera tal que la sola manifestación de los contrayentes es insuficiente para que se realice el acto jurídico matrimonio.

El matrimonio escapa a la figura contractual, pues los contratos se refieren fundamentalmente al aspecto patrimonial de las relaciones jurídicas y, el matrimonio es esencialmente productor de relaciones personales de carácter moral no patrimonial.

Los que le niegan como contrato, ponen el acento en el carácter permanente en que consiste el matrimonio, o en la categoría de institución jurídica a la que el mismo pertenece.¹²

Por ello, en el presente trabajo se considera que la naturaleza jurídica del matrimonio es un acto jurídico bilateral solemne, toda vez que, es necesaria la manifestación de la voluntad de los contrayentes; sin menospreciar la idea de los autores antes citados que consideran al matrimonio, como un acto jurídico plurilateral, toda vez que, está a la aprobación del consentimiento del Estado representado por el Juez del Registro Civil; voluntades susceptibles de producir efectos jurídicos con igualdad de derechos y obligaciones en el derecho de familia acatando las formalidades establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal.

1.4. Requisitos para contraer Matrimonio.

Los requisitos para celebrar el matrimonio, actualmente se encuentran cristalizados en el numeral 148 del Código Civil para el Distrito Federal, cita:

Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del

¹² Montero Duhalt, Sara, *op. cit.*, nota 8, pp. 111-113.

padre o de la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.

Y para una mejor comprensión de los requisitos, en este trabajo se dividirán en dos: los requisitos de fondo y los requisitos de forma.

A).- Los requisitos de fondo.

El sexo, antes de las reformas únicamente podía celebrarse el matrimonio entre personas del sexo opuesto, no autorizándose entonces la unión entre personas del mismo sexo, es decir debería ser entre un hombre y una mujer.

En la actualidad puede celebrarse entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal y otros Estados de la Republica Mexicana como el Estado de Coahuila e incluso países como Bélgica, Argentina, Dinamarca por mencionar algunos.

La edad, para contraer matrimonio que se necesita, es que los contrayentes hayan cumplido dieciséis años; no obstante lo cual, también se puede celebrar entre menores de catorce años de edad pero solo en el caso de que este embarazada la mujer.

Consentimiento de los contrayentes, éstos deben manifestar su voluntad ante el Juez del Registro Civil, firmando y estampando su huella digital en el acta de matrimonio.

Autorización familiar, los padres, tutores, o en su caso por el Juez de lo Familiar, el hijo o la hija que no haya cumplido la mayoría de edad no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de sus progenitores si viven ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los padres el consentimiento será otorgado por los abuelos.

Faltando los padres y los abuelos se necesita del consentimiento de los tutores, y a falta de éste el juez de primera instancia de la residencia del menor.

Ausencia de impedimentos, el matrimonio debe celebrarse sin que existan impedimentos los cuales están incluidos en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal que a continuación se cita:

Artículo 156, Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente.

En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula;
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

B).- Requisitos de Forma.

Éstos se dividen en previos y concomitantes o propios de la celebración; artículos 102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal y corresponde a dos momentos de la misma, estos requisitos en su conjunto constituyen las formalidades que hacen que el matrimonio como acto jurídico se tenga como válido.

Requisitos previos.

Las personas que pretendan contraer matrimonio deberán presentar su solicitud al Juez del Registro Civil que deberá contener:

1.- Sus nombres, edades, domicilio, lugar de nacimiento, ocupación y nacionalidad de los contrayentes.

2.- Los nombres y nacionalidad de sus padres.

3.- Que no tienen impedimento para casarse, y

4.- Que es su voluntad unirse en matrimonio

5.- La solicitud debe ser firmada y contener la huella digital

A dicha solicitud deberá acompañarse el acta de nacimiento, la cual se comprueba que tiene la edad mínima para contraer matrimonio.

La constancia de los padres, tutores o autoridades que autoricen el matrimonio para el caso de que alguno de los contrayentes sea menor de edad, una identificación, el convenio en relación al régimen patrimonial de los bienes; copia de la dispensa de impedimentos si los hubo, copia del acta de defunción si uno de los contrayentes es viudo o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio.

También se debe acompañar a la solicitud la manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso en que uno de los cónyuges haya concluido el proceso para la concordancia sexo genérica.

El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud.

En relación al contenido del Título Cuarto del Registro Civil, Capítulo I, Disposiciones Generales artículos 35 y 44 así como de su Capítulo VII De las Actas de Matrimonio artículos 97 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal, todos ellos nos hablan de los requisitos propios o concomitantes en el matrimonio; y para efectos de la presente investigación señalaremos las ideas centrales como es el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio y que deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el Código Civil para el Distrito Federal.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

El acta de matrimonio de acuerdo al artículo 103 del Código en comento contendrá la siguiente información:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, lugar de nacimiento y nacionalidad de los contrayentes;

II.- Los nombres, apellidos, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres;

III.- En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;

IV.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

V.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VI.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VII.-El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

1.5.- Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio.

El Código Civil para el Distrito Federal regula en sus artículos 162 al 177 los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, y, que para éste trabajo de investigación solo se escribe la idea central de ellos para una lectura más simple.

1.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar a su alimentación a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que establece la ley.

2.- Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos de común acuerdo; este derecho constituye una de las bases constitucionales del Derecho de Familia.

En los términos antes descritos; sobre el número de hijos que desean tener pretende lograr la armonía de la familia y, con ello, que sus miembros puedan gozar

de mejores oportunidades y desarrollar sus capacidades en todos los ámbitos de su vida social e individual.

3.- El derecho del acreedor alimentario, es preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo para el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de esos bienes para hacer efectivos tales derechos.

Por ejemplo hipoteca, prenda, fianza depósito de cantidad que basten para cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

4.- Los cónyuges tienen derecho a decidir sobre el manejo del hogar en la formación y educación de los hijos.

Así también el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan.

5.- Podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de los integrantes de la familia.

6.- El hombre y la mujer durante el matrimonio ejercitan los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Las obligaciones que se originan para los cónyuges:

a) Los cónyuges están obligados a contribuir a los fines del matrimonio y ayudarse mutuamente.

b) Es obligación vivir juntos en el domicilio conyugal.

Es prioridad señalar que la conceptualización de domicilio conyugal “es la residencia que establecen los cónyuges para realizar las obligaciones que les impone el matrimonio”¹³, es decir se llama así por que deriva del matrimonio de los cónyuges.

Así pues que el domicilio conyugal se refiere a el hogar que de mutuo acuerdo establecen los cónyuges para vivir en común, formando un núcleo familiar independiente, en el que ambos gocen de la misma autoridad e iguales consideraciones para organizar su vida matrimonial en la forma que estimen más adecuada para cumplir con los fines del matrimonio, debiendo reunir aunque sea un mínimo de condiciones materiales que permitan tal objetivo en un ambiente de dignidad y decoro y de acuerdo a la situación socioeconómica cultural en la que se desenvuelve la pareja, por lo que la vivienda debe contar cuando menos con el espacio estrictamente necesario para desempeñar las labores del hogar y con los servicios indispensables de los establecidos en la población en que se encuentre.

Ahora de acuerdo al artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

¹³ Ibarrola, Antonio, *Derecho de familia*, 5ª edición, México, Editorial Porrúa, 1985, p. 271.

DIVORCIO, CONCEPTO DE DOMICILIO CONYUGAL PARA LOS EFECTOS DEL.

Como domicilio conyugal debe entenderse aquel en el que habitan los esposos en forma autónoma, con plena autoridad y libre disposición en el cuidado y dirección del hogar.¹⁴

c) Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

A lo anterior no está obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Sin olvidar que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

¹⁴ Época Octava. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Seminario Judicial de la Federación. Número VII. Página 231. Tipo Tesis Aislada

De los numerales antes mencionados, se pueden observar los derechos y obligaciones nacidos del matrimonio en lo contemplado en el Capítulo III del Título V del Matrimonio, del Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo para una lectura de mayor comprensión se hace un extracto como se ha leído.

Por lo que se puede ultimar que el matrimonio exige el acuerdo de voluntades o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo, el cual deberán manifestarlo ante el juez del Registro Civil en el momento de la celebración del matrimonio, y que debe reunir elementos ya que sin ellos no se puede concretar su existencia, y además es indispensable que se reúnan los requisitos de validez que la ley contempla.

Capítulo Segundo: Regímenes Patrimoniales

2.1. Regímenes Patrimoniales en el Matrimonio.

Este capítulo es rico por el señalamiento que hace de los regímenes que como consecuencia a la celebración del matrimonio nacen a la vida, es decir, no es más que determinar la riqueza que se acumula de bienes que conforman el patrimonio en él, durante y posterior al matrimonio y que se organizan a voluntad de los cónyuges.

El patrimonio de la familia, en su inicio implicaba que la esposa, o un tercero por cuenta de ella entrega al marido un conjunto de bienes, que son la dote; ésta, administrada por el marido con el carácter de inalienable e inembargable, debe devolverla el cónyuge al acabar el matrimonio ya sea a la esposa o a sus herederos, o al que constituyó la dote.

El patrimonio en sí, es definido como “la suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona; es decir, es el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular”¹⁵.

Pero al referirnos al patrimonio familiar este es determinado como “el conjunto de bienes, libres de toda carga e impuestos, formado por lo general, por una casa habitación, bien inmueble, destinado a asegurar una familia la atención de sus necesidades esenciales en un nivel conveniente para su normal desarrollo”.¹⁶

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal, el patrimonio se encuentra regulado en el Título Duodécimo en su Capítulo Único el patrimonio de familia en los artículos 723 al 746.

Los regímenes patrimoniales, en el matrimonio son: separación de bienes, sociedad conyugal y el régimen mixto.

2.2. Régimen de separación de bienes.

En este régimen de separación absoluta, es necesario que ambos cónyuges contribuyan a las cargas del matrimonio y éste desde luego tiene la gran ventaja de ser perfectamente claro ante terceros y clarifica también las relaciones patrimoniales entre los cónyuges al no confundir los patrimonios.

Haciendo mención que posterior a la reforma del Código en comento de fecha 03 de octubre del año 2008 se ha ido entorpeciendo el resultado de dicho régimen en

¹⁵ De Pina y Vara, Rafael, *op. cit.*, nota 2, p. 400.

¹⁶ *Idem.*

el deseo de las partes de disolver el vínculo matrimonial, consecuencia de la compensación materia de la tesis.

Para entender mejor el régimen de separación de bienes, se cita la definición que hace el autor **Baqueiro Rojas, Edgar**, “es aquel régimen donde cada cónyuge conserva la propiedad, usufructo y administración de su patrimonio, sin intervención del otro. La separación de los bienes normalmente es total, como también lo son los productos mismos y los bienes que se adquieran durante el estado matrimonial, de aquí que cada cónyuge pueda disponer de ellos sin necesidad de licencia o autorización del otro, exceptuando las obligaciones derivadas de éste para el sostenimiento económico del hogar y para darse alimentos en caso necesario.”¹⁷

Es decir, los bienes que tenía antes del matrimonio y los que adquirió después, siguen siendo del que los haya comprado, de alguna manera aunque este régimen es tan solicitado como el de la sociedad conyugal, es el que antes de la reforma al Código en comento tenía menos problemas jurídicos en el caso de que llegara a disolverse el matrimonio, ya que desde un principio se entiende la situación jurídica que prevalecía.

Ahora y después de la reforma antes mencionada, se presenta en el divorcio incausado el problema de dar a la parte más afectada la compensación que nos habla la fracción VI del artículo 267 del Código citado y que es analizada su hipótesis normativa en el presente trabajo para la titulación.

Sin dejar de tomar en consideración que dentro de la vida conyugal e independiente al régimen seleccionado, ambos cónyuges deben aportar lo necesario para el sostenimiento del hogar y la debida educación de los hijos.

2.2.1. Características de la separación de bienes.

¹⁷ Baqueiro Rojas, Edgar y Buen Rostro, Rosalía, *ob. cit.*, nota 4, p. 104.

El Código Civil para el Distrito Federal regula en sus artículos 207 al 217 la separación de bienes, y, que para éste trabajo solo se escribe la idea central de ellos para una lectura más simple.

1. Se establece en las capitulaciones como requisito formal para la celebración del mismo, cuando los cónyuges decidan cambiar su régimen.
2. Las capitulaciones matrimoniales pueden hacerse por escrito privado entre las partes, sin necesidad de que se eleven a escritura pública, por lo que más adelante se explica tal situación; es decir, si se ha pactado que cada uno de los consortes conserve la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen, quedará constituido el régimen de separación de bienes.

Se cita la jurisprudencia siguiente:

“CAPITULACIONES MATRIMONIALES. RÉGIMEN APLICABLE CUANDO HAY OMISIÓN DE FORMULARLAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

De lo dispuesto por el artículo 179 del citado Código Civil se advierte que las capitulaciones matrimoniales tenían un doble objeto: tanto la constitución de la sociedad conyugal o la separación de bienes, como la administración de éstos, en uno y otro caso. Ahora bien, si los cónyuges guardaban absoluto silencio respecto de la forma de constitución del régimen matrimonial, evidentemente cada consorte conservaba la propiedad y administración de sus bienes, del mismo modo en que lo hacían antes de que contrajeran nupcias, lo que de hecho equivalía a una separación de bienes, mientras que cuando los esposos manifestaban expresamente su voluntad de celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero omitían formular capitulaciones matrimoniales, esto es, no establecían las condiciones de la misma, no podía considerarse que el matrimonio debía regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, ya que ello sería contrario al consentimiento expreso de los consortes; antes bien, dada la naturaleza contractual del pacto mediante el cual se estableció la sociedad conyugal, su inexistencia debía suplirse de conformidad con las reglas de interpretación establecidas en el propio código, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1839 del citado Código Civil, debían tenerse por puestas las cláusulas inherentes al régimen de sociedad de gananciales con el que se identificaba la sociedad conyugal, y las que fueran consecuencia de su naturaleza ordinaria.

Contradicción de tesis 89/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados

Séptimo y Cuarto en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 49/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”¹⁸

Se desprende que en el régimen de separación de bienes también son necesarias las capitulaciones matrimoniales, ahora que, si se eligió el régimen de sociedad conyugal, pero se omitió por las partes formular capitulaciones matrimoniales, no por ello se entenderá que eligieron separación de bienes por que de ese modo lesionaría la ley el deseo anterior de los contrayentes al haberse sometido por voluntad al de sociedad conyugal.

3. No es necesario que la separación de bienes entre los consortes, conste en escritura pública. Pero cuando, se establece durante el matrimonio, es porque la sociedad conyugal que ya existía debe liquidarse. Si en el caso hay transmisión de inmueble que exija escritura pública la separación de bienes se sujetará a esa formalidad.
4. Por virtud del régimen de separación de bienes, cada cónyuge conserva en plena propiedad y administración los que respectivamente le pertenezcan, así como sus frutos y accesiones.

También serán propios de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que tuvieren por servicios personales.

¹⁸ Novena Época. Registro: 188876. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Septiembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 49/2001. Página: 70

5. La separación de bienes no altera la obligatoriedad de cada uno de los cónyuges de contribuir a la educación y alimentación de los hijos, así como a las demás cargas del matrimonio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Es decir, fundamentalmente, no obstante dicho régimen, el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar si está en posibilidad de ejecutarlos; pero la esposa deberá contribuir en proporción a sus bienes a tales gastos, sin que por ningún motivo excedan de la mitad, a no ser que su marido carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar.

Ahora bien, en el régimen de separación de bienes al igual que en el régimen de sociedad conyugal, al momento de celebrarse el matrimonio, deberán los contrayentes estipular a través de las capitulaciones matrimoniales, un inventario de los bienes que pertenezcan a cada futuro consorte, así como de las deudas que en esos momentos hayan contraído de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 211. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

De igual manera que en sociedad conyugal, la separación de bienes puede ser total o parcial, es decir, puede comprender la totalidad de los bienes de los consortes o sólo una parte de ellos, ya que sean de los que sean dueños o de los que en lo futuro llegaren a adquirir, en este segundo caso coexistirá el régimen de separación de bienes y el régimen de sociedad conyugal.

Aquí, encontramos que los cónyuges organizaron su patrimonio delimitando ciertos bienes con la titularidad como propietarios y comparten otros como sociedad, gozando de la utilización del régimen patrimonial mixto, que en lo cotidiano no se escucha pero que a la práctica como se acaba de leer es de necesidad utilizarlo.

De lo que se desprende que en este sistema de separación de bienes, los cónyuges conservan la propiedad de sus bienes, el goce y disfrute de todos y cada uno de ellos a quienes pertenezcan, recordando que ello fue así hasta antes de la reforma habida al Código en comento y que ya ha sido mencionada.

2.3. Régimen de sociedad conyugal.

“La disolución es el rompimiento de los lazos jurídicos estructurales de la sociedad conyugal, desaparecida su finalidad y cegadas las fuentes que la nutrían, su régimen va a ser el de cualquier conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria; una cuota independiente, homogénea y alienable, el correspondiente derecho a intervenir en la administración de las comunes.

La sociedad conyugal es la asociación de individuos que ponen en común sus esfuerzos o sus bienes para la obtención de un fin, requiere de la composición y la

existencia de un órgano para la adecuada y eficiente administración esta puede recaer en el marido, en la mujer o en un cuerpo colegiado integrado por ellos mismos”.¹⁹

La Sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o inclusive durante la vigencia del mismo.

Se cita la jurisprudencia siguiente:

“SOCIEDAD CONYUGAL. AL NO PACTARSE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEBE REGIRSE POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SOCIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

La constitución del patrimonio de los cónyuges es una institución de orden público en el derecho privado que si bien es cierto en un principio está llamada a proyectarse en los haberes y deberes de aquéllos, también lo es que existe la posibilidad de que los bienes que lo integran lleguen a conformar el patrimonio de familia o que a la postre su aumento o disminución beneficie o perjudique a sus descendientes; por ello, el legislador estatal, apreciando una realidad de suma importancia en la sociedad, ha creado una ficción jurídica cuando los consortes omiten pactar capitulaciones matrimoniales -al celebrarse el matrimonio o en algún acto posterior-; por lo que es, conforme a ese espíritu, que debe interpretarse el artículo 180 del Código Civil para el Estado de Baja California, que dispone que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, luego, frente al método de interpretación gramatical es preferible atender a la finalidad de la ley que consiste en la protección efectiva de ese patrimonio; en consecuencia, debe aplicarse por analogía el citado numeral cuando se omita pactar capitulaciones y no sólo al supuesto en que es imprescindible integrar la voluntad de los cónyuges en lo concerniente a lo no expresamente estipulado. En tal virtud, la remisión legislativa contenida en el artículo examinado al diverso 2601 conduce a establecer, válidamente, que ese régimen patrimonial se rige por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, ya que es primordial generar certeza jurídica respecto de los bienes que la conforman, y es así que cobra vida la ficción legal de que se trata, para establecer que ambos cónyuges son copropietarios de todos los bienes de manera proporcional o alícuota.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

¹⁹ Lacruz, José Luis y Albaladejo, Manuel, *Derecho de familia*, Barcelona, Librería Bosch, 1963, p. 560.

Amparo en revisión 296/2008. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Norma Cruz Toribio.²⁰

Como se aprecia de la jurisprudencia citada, en el régimen de sociedad conyugal al no existir capitulaciones matrimoniales, surge la ficción legal de que ambos cónyuges son copropietarios de todos los bienes de manera proporcional.

La finalidad de la sociedad conyugal es un principio, como la de cualquier otro régimen, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y de auxilio de los cónyuges y de sus hijos, si los hubiera.

Aunque conviene advertir que el concepto de cargas matrimoniales no puede determinarse, pues depende de variables necesidades y circunstancias dadas por el nivel económico y social del matrimonio.

Dicha figura queda constituida por los bienes que forman el activo; también, puede hacerse cargo de las deudas que en el momento de la constitución tengan cada uno de los consortes.

Haciendo la aclaración que más adelante en el desarrollo del presente trabajo se abordará el tema de las capitulaciones matrimoniales de forma individual debido a su importancia.

Se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

²⁰ Novena Época. Registro: 166551. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Civil. Tesis:XV.5o.1 C. Página: 1727

SOCIEDAD CONYUGAL. LOS BIENES ADQUIRIDOS INDIVIDUALMENTE A TÍTULO ONEROSO POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES O A TÍTULO GRATUITO POR AMBOS, DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO ESE RÉGIMEN, AUN CUANDO NO SE HAYAN FORMULADO CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMAN PARTE DEL CAUDAL COMÚN (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

Si se toma en consideración, por un lado, que los elementos que definen a la sociedad conyugal se identifican con los de una sociedad de gananciales, que se caracteriza por estar formada con los bienes adquiridos individualmente a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, mediante sus esfuerzos; por los frutos y productos recibidos por los bienes que sean de propiedad común; y los adquiridos por fondos del caudal común o adquiridos a título gratuito por ambos cónyuges y, por otro, que el fundamento y finalidad de este tipo de comunidad consiste en sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes y los hijos, si los hubiere, es inconcuso que aunque no se hubiesen formulado capitulaciones en los matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, este último señalamiento bastaba para constituir una sociedad de gananciales, integrada básicamente, entre otros, por los bienes adquiridos individualmente a título oneroso por cualesquiera de los cónyuges, inclusive el producto del trabajo, las rentas y los frutos.²¹

De la lectura a la jurisprudencia arriba citada, se considera que aún y cuando no se cumplió por los contrayentes en prever capitulaciones matrimoniales, no hay bases para considerar que una adquisición hecha en lo individual por uno de los consortes para sí, no tengan ambos derecho de propiedad sobre el bien adquirido en una proporción igual, puesto que al silencio de los cónyuges, en este punto la ley no le atribuye ningún efecto jurídico.

²¹ Registro No. 188732 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Septiembre de 2001 Página: 433 Tesis: 1a./J.48/2001 Jurisprudencia Materia Civil.

La determinación de las cargas matrimoniales; es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes y los hijos, si los hubiere, del tenor de vida de la familia y de las necesidades de los miembros de ella a que hayan que dar satisfacción, la fijación de la medida de la contribución de cada uno de los cónyuges, la erogación de los medios, y por tanto, al modo como se efectúa la contribución es voluntad de los cónyuges, así como moverse libremente para ajustar las estructuras de la sociedad conyugal, adaptándolas a sus intereses.

Los esposos pueden proponerse un patrimonio común con la totalidad de los bienes de cada uno, lo que produzcan de su trabajo, lo que cada uno obtenga en el futuro, es decir; se estará en presencia de una sociedad conyugal universal; por otro lado, marido y mujer pueden aportar a la sociedad conyugal solo una parte de sus bienes, reservándose para sí la otra, formando de común acuerdo un régimen mixto.

La posibilidad de que los consortes declaren el producto del trabajo le corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, se establece sin perjuicio reconocer la obligación de ambos cónyuges.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal; la administración quedará a cargo de quién los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, sin necesidad de expresión de causa y en caso de desacuerdo el juez de lo familiar resolverá.

Para tener un mejor panorama del espacio que comprende la sociedad conyugal, se mencionan los elementos que la constituyen:

- Bienes que componen o comprende la sociedad conyugal.
- Formalidades que debe llenar.
- Requisitos y menciones que debe contener.
- Conclusiones, liquidación y participación.

Es importante destacar que la sociedad conyugal no sólo se forma de los bienes que sean dueños los esposos al formarla, sino también de los bienes futuros que adquieren los cónyuges.

Por otro lado, los bienes propios anteriores al matrimonio no se incluyen salvo pacto en contrario, es decir, los bienes propios de cada uno de los cónyuges continúan perteneciéndoles de la manera más exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, como ya se mencionó.

Ahora bien, el patrimonio en la sociedad conyugal está hecho por activos y pasivos;

El activo estará integrado por los bienes que se incorporen de manera incondicional, formando un haber absoluto; mientras que aquellos que ingresen a la sociedad bajo la condición de que el cónyuge que los porte continúe teniendo sobre ellos la propiedad, formarán el haber relativo.

Y el pasivo comprenderá las deudas y pérdidas a cargo de la sociedad.

En el haber absoluto de la sociedad conyugal total, desde luego, esa se integraría por todos los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, el producto del trabajo, rentas y frutos de los bienes muebles e inmuebles propiedad de los cónyuges antes de la celebración de su matrimonio.

2.3.1 Casos en que se termina la Sociedad Conyugal.

Es común que en los juicios donde se promueve la disolución del vínculo matrimonial los contendientes descuiden la aportación de elementos que faciliten el proceso de liquidación, es decir, si en la litis las partes aportaran los rubros que se

mencionan más adelante, para vislumbrar los bienes que conforman el caudal a liquidar, entonces, sería inconcluso que en la sentencia simplemente deba declararse terminada la sociedad conyugal, dejando para el incidente la liquidación de la misma, sobre todo si se observa en la secuela procesal que existen diferencias entre los cónyuges.

Si la disolución se promueve basándose en la nulidad de matrimonio, divorcio incausado, por voluntad de los cónyuges y/o por el fallecimiento de uno de los contrayentes, el Juez de lo Familiar condenará respecto de la misma.

Ahora bien, si en el caso que fuera anunciada la formulación del inventario y la rendición de cuentas, estará obligada la sentencia para resolver sobre la liquidación de la sociedad; porque para conocer lo que se va a dividir, ante todo, es necesario saber cual es el acervo de la comunidad de bienes, y sólo se obtiene con el inventario que formule el administrador, o quien conforme a la ley deba sustituirlo; ello, de acuerdo a los artículos 203 y 206 del Código en comento y que más adelante son citados en el presente trabajo.

Sin perder de vista que también se tiene como alternativa para disolver el vínculo matrimonial el trámite de divorcio administrativo, mismo que se tramita directamente ante el Juez del Registro Civil.

La sociedad conyugal termina:

a).- Durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; en el caso de ser menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, el padre o la madre, o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos el Juez de lo Familiar.

b).- Durante el matrimonio, a petición de uno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- ✓ Por la negligencia en la administración de los bienes de uno de los cónyuges y exista amenaza de arruinar al otro o disminuir considerablemente en los bienes comunes.
- ✓ Cuando uno de los cónyuges sin el consentimiento expreso del otro hace cesión de bienes de la sociedad conyugal a sus acreedores.
- ✓ Cuando uno de los cónyuges es declarado en quiebra o en concurso, y;
- ✓ Por cualquier otra razón que se justifique ante el Juez de lo Familiar.

c).- Por disolución del matrimonio;

d).- Durante el matrimonio cuando así sea la voluntad de los consortes;

e).- Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

f).- Por nulidad de matrimonio;

Por cuanto hace a los incisos a), c), d) y f) la operatividad en las obligaciones y derechos que tienen los cónyuges con ellos mismos y el respeto que deben guardar frente a los menores habidos en el matrimonio si existieran, tienen similitud, explico:

El hecho de que en un juicio de divorcio no se haya aportado las capitulaciones matrimoniales no impide que se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal y que sea en el incidente de ejecución de sentencia donde se aporten las pruebas referentes a las capitulaciones matrimoniales y los documentos comprobantes de los bienes comunes.

Se cita la jurisprudencia siguiente:

“DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA

FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).

Conforme a los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A y 272-B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, cualquiera de los cónyuges puede unilateralmente reclamar del otro la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de invocar alguna causa y sin importar la posible oposición del cónyuge demandado. Asimismo, en la demanda relativa y en el escrito de contestación, el actor y el demandado deben ofrecer las pruebas para acreditar la propuesta o contrapropuesta del convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolución del matrimonio, como pueden ser, en su caso, las relacionadas con los hijos menores e incapaces, los alimentos para los hijos y/o para el cónyuge, el uso del domicilio conyugal y menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y el señalamiento de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del citado código sustantivo para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Ahora bien, la conformidad de los cónyuges respecto del indicado convenio no es suficiente para su aprobación, sino que debe satisfacer los requisitos legales y, para verificarlo, el juez de lo familiar ha de apoyarse en las pruebas que las partes ofrezcan en los escritos de demanda y contestación y que habrán de desahogarse en la vía incidental; de manera que si el cónyuge demandado está de acuerdo con la propuesta de convenio presentada por su contrario y reúne los requisitos legales, el juez lo aprobará y decretará el divorcio, sin necesidad de dictar sentencia, pues en realidad no decide alguna cuestión litigiosa. Así, de la interpretación sistemática de los referidos preceptos se concluye que ante la falta de dicho acuerdo, el juez de lo familiar únicamente debe decretar el divorcio y reservar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones, entre ellas la de la mencionada compensación, en tanto que el exacto cumplimiento de los requisitos del convenio aludido debe sustentarse en las pruebas ofrecidas por las partes. Lo contrario implicaría permitir que el juez resuelva sobre un aspecto que debe ser materia de convenio sin contar con pruebas admitidas y desahogadas conforme a las formalidades legales correspondientes, lo cual violaría el derecho de contradicción de los cónyuges y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial.

Contradicción de tesis 322/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto

Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve.²²

De la jurisprudencia arriba mencionada queda claro que se aportan al Juez desde el principio y en la solicitud de divorcio, los elementos a considerar, es decir, los documentos que acrediten la propiedad y en el caso que estamos tratando de liquidación de sociedad conyugal el inventario y avalúo de los bienes a repartirse o bien los activos y pasivos del caudal de bienes, especificando la forma en que se consideran repartir.

No quiere decir esto que los bienes gananciales presuntos dejen de serlo, pero la presunción puede hacerse valer previa prueba de la adquisición constante de matrimonio.

El cónyuge que se haya separado del otro, está obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

²² Novena Época. Registro: 164795. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 137/2009. Página: 175

En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le suministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior.

Los gastos del hogar deben ser cubiertos por los cónyuges, según sus posibilidades como colaboración propia del matrimonio, pues ambos son responsables entre sí y frente a los hijos de la subsistencia de la familia, esta obligación prevalece a pesar de que uno de los cónyuges se separe del otro.

En la misma sentencia deberá fijar el importe y la proporción así como la forma de garantizar el pago de tales gastos futuros y las cantidades.

Uno de los primeros problemas que encontramos es determinar a quien le corresponde la titularidad de la administración; posteriormente establecer las facultades del administrador.

La administración de los bienes recae en ambos cónyuges salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.

Se cree que si de hecho la comunidad en liquidación puede prolongarse indefinidamente, de derecho no es posible, porque en nuestro sistema al sujetarse la liquidación a las reglas de las sucesiones corre un término para realizarse el inventario y demás etapas.

En cuanto a la nulidad de las capitulaciones, tenemos que será nula de conformidad con el artículo 190 del Código Civil para el Distrito Federal, cito el siguiente:

Art. 190 Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

De acuerdo al artículo 193 del Código en comento también son nulas las capitulaciones que a su celebración contuvieran la renuncia anticipada, de cualquiera de los cónyuges a las gananciales que resulten de la sociedad conyugal, además mediante las cuales cualquiera de los consortes tuviera el derecho de cobrar alguna retribución y honorario por los servicios personales.

Por otro lado, existe nulidad relativa por falta de forma, de capacidad y/o el error adquire otra de las formas, el dolo o la mala fe.

Si alguno de los consortes hace valer la nulidad absoluta o relativa de las capitulaciones matrimoniales, acarreará como consecuencia la ineficacia de lo capitulado y entonces la liquidación estaría al régimen legal.

2.3.2 Procedimiento de la Liquidación de la Sociedad Conyugal.

A. Norma que regula la Sociedad Conyugal.

Por cuanto al fondo de la sociedad conyugal son aplicables los artículos a nivel general desde la parte del Título Quinto del Matrimonio, Capítulo IV Del matrimonio con relación a los bienes del Código Civil para el Distrito Federal.

Las capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y especificar cuales son los bienes que pasan a formar dicha sociedad.

La sociedad conyugal se rige primordialmente por el Código Civil para el Distrito Federal en su Capítulo Tercero dentro de sus artículos 183 al 206 Bis, y supletoriamente por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, mismas que no se nombran para no causar confusión al lector del presente trabajo, al no ser tema del mismo.

Y por cuanto hace al procedimiento de liquidación, la sociedad conyugal se rige por lo preceptuado en el Título Sexto Del Juicio Ordinario del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es menester hacer ciertas diferencias notables de la sociedad conyugal con una sociedad y/o asociación civil, ambas sociedades contempladas en el Código Civil para el Distrito Federal, dentro de su Título V Del Matrimonio y Título Décimo Primero De las Asociaciones y de las Sociedades, respectivamente.

1.- Cuando se constituye sociedad civil se crea una persona moral diferente y la sociedad conyugal, no constituye una persona distinta de los cónyuges.

2.- La aportación de bienes implica la trasmisión de su dominio a la sociedad, salvo que se pacte otra cosa en contrario, en cambio en la sociedad conyugal, no hay trasmisión del dominio de los bienes.

3.- La sociedad se constituye por un contrato autónomo, la sociedad conyugal nace de un convenio realizado como consecuencia del matrimonio.

4.- En la sociedad civil los socios pueden, con consentimiento de los coasociados, ceder sus derechos, ninguno de los cónyuges puede transmitir sus derechos a otra persona.

B) Procedimiento de la liquidación

Citaré a los autores **Muñoz Luis y Salvador Castro**:

“Bajo el nombre de liquidación de la sociedad se comprenden todas las operaciones necesarias para determinar si existen gananciales, a fin de distribuirlos por mitad entre los cónyuges.

La liquidación de la sociedad conyugal no entraña simplemente división de bienes, sino una serie de operaciones de cargo y abono, cuya diferencia viene a ser resultados positivos o negativos de la liquidación.

La liquidación de la sociedad conyugal es un conjunto de operaciones a determinar los gananciales y reglamentar el pasivo social, previo reintegro a los cónyuges de sus bienes propios y pago de lo que por concepto de recompensa se le debe.”²³

Comprende la liquidación diversas operaciones.

²³ Sánchez Medal, Ramón, “Naturaleza jurídica de la sociedad conyugal en México”, *Revista de Derecho Notarial*, México, XVII, núm. 52, p. 350.

- ✓ Fracción de inventario y tasación de los bienes.
- ✓ Formación de la masa partible
- ✓ División del activo y del pasivo.

“La confección de inventario y tasación son operaciones preliminares de orden y seguridad que tienden a establecer o determinar los bienes que han de partirse y su valor, precave su distracción y ocultación, partible o acervo líquido comprenderá:

- 1.- La formación del acervo bruto.
- 2.- La deducción de los bienes propios y pago de las recompensas adeudadas a los cónyuges.
- 3.- La deducción del pasivo común. Finalmente se dividirá entre los cónyuges o sus herederos el activo y el pasivo común”.²⁴

Se enuncian para el procedimiento de liquidación, sus fases:

- a) “Fase (estática) de fijación. Comprende la redacción de un inventario valorado de los bienes comunes.
- b) Fase (estática) de compensación y saldo de cuentas, formación de un plan de liquidación de las indicadas relaciones.
- c) Fase (dinámica y obligacional) liquidación pagos y colación entre las masas.
- d) Fase (dinámica y real) de división. Adjudicación efectiva de los bienes comunes, dividendos, hecha la computación de créditos”.²⁵

²⁴ Mesa Barrios, Ramón, *Manual de derecho familiar*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1975, p. 317.

²⁵ Lacruz, José Luis y Albaladejo Manuel, *op. cit.*, nota 19, pp. 578-589.

El inventario deberá realizarse por ambos consortes si estuvieren vivos, si no, por los sobrevivientes y los herederos del otro salvo que en las capitulaciones se hubiere dispuesto cosa distinta. En el inventario se incluirán una relación de los bienes que forman el acervo común, los aportados, las gananciales, de igual manera las deudas a cargo de la sociedad.

La relación de los bienes deberá complementarse con la valorización de los mismos pues será un dato de suma importancia para el pago del pasivo y la adjudicación.

El inventario en cuestión, deberá ser congruente con la cuenta de la administración, misma que comprenderá todos los negocios celebrados con los terceros, como los habidos entre los cónyuges, con la diferencia de que las erogaciones en negocios con terceros ameritan una mejor comprobación que los gastos habidos entre los cónyuges.

Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario en el cual no se incluirá el lecho, los vestidos de uso ordinarios, y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de estos o de sus herederos. Los bienes enunciados en este párrafo pertenecen a cada consorte y no forman parte de la sociedad conyugal.

El inventario y el avalúo de los bienes comunes así como la aplicación de los mismos a cada uno de los consortes, y la distribución de utilidades deberán ser aprobados por el Juez de lo Familiar.

“Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubieren contra el fondo social. Los acreedores de la sociedad pueden ser tercero extraños o los mismos cónyuges, o en su caso, sus herederos.

En caso de que hubiere pérdidas, el importe de estas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles y si uno solo llevó capital de éste, se deducirá la pérdida total.”²⁶

Los cónyuges, una vez disuelto el matrimonio y establecida la separación de bienes, pueden renunciar a las ganancias que les corresponden.

En los casos de divorcio se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

Durante la vida de la sociedad habrá ocasiones en que ésta proporcione fondos en beneficio exclusivo de uno solo de los consortes, o de lo contrario cada cónyuge solventará deudas sociales, dando así origen a una serie de relaciones crediticias intermasas patrimoniales mismas que originan una serie de indemnizaciones.

Cuando se dice que un cónyuge es deudor o acreedor de la comunidad, la expresión es incorrecta: se quiere decir que tales gastos hechos por uno de los cónyuges, debe ser compartido con el otro, o bien que tales gastos, pagados con dinero común en definitiva solo incumbe a un cónyuge.

“El campo de pago de deudas a terceros se presenta la figura llamada beneficio de emolumentos, la cual consiste en la facultad de la mujer para establecer un límite a su responsabilidad respecto a las deudas sociales, en proporción a las ganancias obtenidas.”²⁷

²⁶ *Ibidem*, p. 590.

²⁷ *Idem*.

En caso de que hubiere pérdidas, el importe de estas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital de éste se deducirá la pérdida total.

Pagadas las deudas, se devolverá a cada cónyuge lo llevado al matrimonio sólo una sociedad de gananciales, una vez pagadas las deudas, y devueltos los bienes aportados a la ganancial, el remanente será devuelto y considerado como utilidad.

La división de las gananciales por mitad entre los consortes o sus herederos, tendrán lugar sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de ellos haya aportado al matrimonio, o adquirido durante él, y aunque alguno o los dos hayan carecido de bienes propios, pues el carácter instintivo de la sociedad legal consiste cabalmente en que, a diferencia de la común, se dividen las utilidades sin consideración a los bienes de los socios, estos no se reúnen para hacer negocios mercantiles, sino para ayudarse mutuamente, y gozar y sufrir en común los bienes y los males que produce la naturaleza y la sociedad.

“En consideración a las ganancias resultantes de la sociedad, no se puede renunciarse de manera anticipada al derecho que se tenga a ellas, pero una vez disuelto el matrimonio, o en términos generales pero más precisos, disuelta la sociedad por cualquier causa que autorice la adjudicación, la renuncia de los gananciales no ha sido tratada por nuestro legislador, ya que solo un numeral se refiere a ella, por lo tanto no se ha determinado por este medio cuales son las consecuencias de la renuncia.”²⁸

La renuncia no priva al que la hace de recuperar su aportación una vez que hubieren sido cubiertas las deudas sociales.

²⁸ *Idem.*

En relación a los bienes renunciados, la suerte de los mismos ha provocado la atención de la doctrina.

No se puede hablar que este fenómeno constituya vehículos de la atención o intención tras el dominio de quién la hace para con el otro consorte, porque precisamente “la renuncia es la vejación de un derecho por su titular, sin intención de transmitirlo a otro, pero el que este pueda apropiárselo al hallarlo vacante y hasta que la vejación haya sido hecha con tal intento.

Conforme a la teoría de que la comunidad es una sociedad;

Si al tiempo de disolverse el vínculo social renuncia un socio a los beneficios que pudiesen corresponderle, renuncia a un crédito que tiene contra la sociedad y notorio es que la renuncia que un derecho de crédito produce el efecto de liberar al deudor. La sociedad, libre de la obligación de dar participación al socio renunciante, repartirá su activo entre los socios que no hayan renunciado.”²⁹

Nosotros en este trabajo consideramos que es del derecho del otro cónyuge y de los integrantes de la familia el que se repartan los bienes que fueron renunciados, ya que si bien es cierto la renuncia habida del titular de los derechos no se hizo pensando en transmitir lo renunciado, no menos lo es que con dichos bienes se puede acrecentar la masa de la comunidad en la buena administración que se haga de ellos y más aún no se puede dejar al desamparo dichos bienes por que se pondría en peligro el patrimonio habido para los otros integrantes de la familia que sí tienen el deseo de continuar en la administración del patrimonio.

2.4. El inventario y avalúo de los bienes

²⁹ Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español común y federal*, 9ª edición, Madrid, Reus C.A., 1976, volumen 1, p. 333.

Precisado quienes son los beneficiarios o las partes de la liquidación de la sociedad conyugal, se determinara que bienes constituyen la sociedad conyugal, se procederá a inventariarlos, especificar que valor tiene dichos bienes para lo cual se debe hacer en el avalú las operaciones fundamentales constitutivas.

El inventario

Relación descriptiva de los bienes constitutivos de la sociedad conyugal; de conformidad con el artículo 203 del Código Civil para el Distrito Federal, cito:

Art. 203 Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirá el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

El avalúo

Esta es la tasación o valoración de los mismos; de conformidad con el artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal, cito:

Art. 206 Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de participación y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponda, por lo que disponga este Código y el Código de Procedimientos Civiles; ambos en materia de sucesiones.

2.5. Capitulaciones Matrimoniales.

Citaré el concepto que hace el autor **Baqueiro Rojas, Edgar**, de las capitulaciones matrimoniales: “Deben entenderse como un convenio accesorio al matrimonio, pues sólo pueden existir como consecuencia de éste, lo cual quiere decir que están sujetas a la condición de que el matrimonio se celebre. Por lo tanto, si no llegare a celebrarse, no surtirán ningún efecto”.³⁰

Para **Chávez Asencio, Manuel F.** al referirse a las capitulaciones matrimoniales nos indica que: “Se trata de un contrato accesorio porque es efecto del matrimonio en relación a los bienes de los cónyuges.

Las capitulaciones pueden formalizarse antes de la celebración del matrimonio, a la celebración de éste, o posteriormente. Por lo tanto, como contrato accesorio sigue la suerte de lo principal, bien sea en cuanto a la celebración del matrimonio para que produzca sus efectos, o bien por la disolución del mismo para su liquidación”.³¹

Como lo establecen los autores, al definir a las capitulaciones matrimoniales como un contrato accesorio, ya que si bien es cierto, que las partes que lo realizan adquieren o establecen derechos y obligaciones, también es cierto, “que es accesorio ya que sigue la suerte de lo principal, en este orden de ideas es necesario destacar su importancia, en el sentido de que las mismas deben pactarse en cualquier momento del matrimonio, es decir, que sea antes o después, toda vez que, en cualquier caso, estarían previendo lo que su caso llegara a suceder más adelante; además de que las mismas se hacen con la finalidad de proteger a los cónyuges respecto de sus bienes que tengan o adquieran en el matrimonio, y sobre todo a la mujer en el caso, de que sea ella la que se encargue, de la administración del hogar, el cuidado y crianza de los hijos, que si bien es cierto que no aporta bienes, no menos lo es que, realiza la labor más importante, el cuidado de la familia.”³²

³⁰ Baqueiro Rojas, Edgar y Buen Rostro, Rosalía, *ob. cit.*, nota 4, p. 320

³¹ Chávez Asencio, Manuel F, *Convenios conyugales y familiares*, 3ª edición, México, Editorial Porrúa, 1996, p. 75.

³² *Idem.*

El régimen patrimonial, visto por las capitulaciones matrimoniales, entiende que los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de esta sociedad, puede ser total o parcial; situación que ha quedado estudiada en lo referente de la sociedad conyugal arriba señalada.

Cito la jurisprudencia siguiente:

“CAPITULACIONES MATRIMONIALES. EL REQUISITO DE QUE CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA Y SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, NO IMPIDE QUE SE VERIFIQUEN LOS EFECTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO ENTRE CÓNYUGES.

Los efectos traslativos de dominio que tienen lugar en las capitulaciones matrimoniales, en cuanto guardan similitud con la compraventa, como consecuencia del acuerdo de voluntades respecto a los bienes que se trasladan o son copartícipes los cónyuges, surgen instantáneamente, ipso iure, sin necesidad de su asiento registral, el cual no tiene efectos constitutivos sino declarativos. La constancia de tal acto en escritura pública, si bien es un requisito de forma establecido en el artículo 185 del Código Civil para el Distrito Federal, tiene sólo como efecto dejar una constancia de validez plena que acredite la operación realizada, circunstancia que, por otra parte, es exigible a las partes que intervienen, en forma imprescriptible, mediante la acción proforma, pues es un derecho accesorio facultativo que sólo se extingue con el derecho principal del cual emana. De esa manera, la ausencia de estos dos extremos no impide, en forma alguna, que se verifiquen los efectos traslativos de dominio, pasando la propiedad del bien de un cónyuge al otro. En conclusión, se estima que si para la validez de la compraventa no se exige que conste en escritura pública o se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, por mayoría de razón tampoco es dable exigir tales requisitos en la transmisión o coparticipación de la propiedad de bienes inmuebles derivada de la celebración de capitulaciones matrimoniales, pues el artículo 185 citado, remite a los demás preceptos legales en donde se establecen tales requisitos para que la traslación sea válida, pero esa validez sólo puede entenderse respecto de terceros y no entre los propios otorgantes, ya que fue entre ellos quienes - en uso de su libertad contractual- decidieron realizar la transmisión del dominio respectiva.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 413/2010. Enrique León Martínez y otros. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Juárez Rosas. Secretario: Hugo

Es clara la jurisprudencia al mencionar que a través de las capitulaciones matrimoniales los cónyuges de común acuerdo disponen de la transmisión de dominio de los bienes de los que van hacer copartícipes entre ellos.

Debemos establecer que puede existir la sociedad conyugal y al pactarse las capitulaciones matrimoniales, las cuales deben constar en escritura pública cuando haya transmisión de la propiedad de los bienes que ingresan a la sociedad conyugal y toda alteración que se haga a las capitulaciones matrimoniales deberá constar en escritura pública.

Sin perder de vista que cuando los esposos pacten hacer copartícipes de los bienes inmuebles o transferirse la propiedad de alguno de ellos; no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal como ha quedado evidenciado.

Es de indicar que por las capitulaciones matrimoniales los cónyuges quedan obligados, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a las consecuencias que según su naturaleza sean conformes, a la buena fe, al uso o la ley.

La administración en las capitulaciones matrimoniales recae en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario; ésta facultad para pleitos y cobranzas y actos de administración, no implica actos de dominio, el que no administra tiene derecho a

³³ Novena Época. Registro: 163405. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Diciembre de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.14o.C.70 C. Página: 1739

examinar el estado de los negocios sociales y exigir que se le rinda cuentas; el administrador que incumpla con sus obligaciones puede ser sujeto de responsabilidad penal y responderá de los daños y perjuicios que cause al otro cónyuge.

No debemos dejar pasar por alto que las capitulaciones matrimoniales, en el deseo de los contrayentes se utilizan para que los consortes establezcan las condiciones en que la sociedad conyugal se formará y su contenido lo menciona el artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal, se extrae lo substancial:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles de cada consorte aporta a la sociedad con expresión del valor y los gravámenes.

II.- La lista específica de los bienes muebles que de cada consorte se introduzcan a la sociedad.

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de que si la sociedad ha de responder por ellas, o, únicamente de las que contraigan durante el matrimonio.

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos precisando en este último caso, cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes, o solamente sus productos.

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó.

VII.- La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad expresando con claridad las facultades que en su caso se conceden.

VIII.- La declaración acerca de que si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o, si deben repartirse entre ellos en proporción.

IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

Dentro del estudio del pasivo de la sociedad, éste, se integrará de la siguiente manera:

- ✓ Deudas que tengan cada esposo antes del matrimonio
- ✓ Deudas que adquieran ambos esposos durante el matrimonio.
- ✓ Deudas que adquiera uno solo de los cónyuges durante el matrimonio.

Cuando el deudor alimentario no estuviera presente o estándolo, rehusara entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraiga para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".³⁴

2.6. Inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

El Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal se obliga a inscribir o anotar el acuerdo de voluntades de las partes que celebraron un acto

³⁴ Velázquez Contreras, Alejandro, *Tesis La participación de los hijos de matrimonio en la liquidación de la sociedad conyugal*, México, Facultad de Derecho, UNAM, 1993. pp. 75-78

jurídico con la finalidad de hacerlo del conocimiento de terceros.

La sanción por falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal lo enmarca el artículo 3007 del Código Civil para el Distrito Federal.

Art. 3007 Los documentos que conforme este Código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero.

Es decir solo producirá efectos entre quienes los otorguen.

Sobre la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal relacionado con las Capitulaciones Matrimoniales se cita la jurisprudencia siguiente:

“CAPITULACIONES MATRIMONIALES. SON VÁLIDAS ENTRE LOS OTORGANTES CUANDO PACTEN HACERSE COPARTÍCIPES O TRANSFERIRSE LA PROPIEDAD DE BIENES ENTRE ELLOS, AUN CUANDO NO CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 185 Y 186 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

De la interpretación armónica de los artículos 185 y 186 del Código Civil para el Distrito Federal, el requisito de que deben constar en escritura pública las capitulaciones matrimoniales en donde los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito, obedece a la finalidad de producir efectos contra tercero, pues aun cuando en el numeral citado en primer término no se distingue respecto a la invalidez por falta de escritura pública de las capitulaciones mencionadas, en cuanto a si sólo se dirige a los otorgantes, a los terceros o a ambos, lo cierto es que al atender al diverso 186 citado, expresamente se prevé que las "alteraciones" a las capitulaciones matrimoniales deben constar "también" en escritura pública, y sin ese requisito (más la inscripción en el protocolo y en el Registro Público de la Propiedad), no producirán efectos contra terceros. En otras palabras, en ambos preceptos legales se prevé como supuesto el traslado de bienes, ya sea para constituir la sociedad conyugal o "alterar" las capitulaciones matrimoniales en donde se hizo constar, y en ese sentido, si se refieren al mismo supuesto de traslación del dominio de bienes que la ley exija para ello la elaboración de escritura pública para su validez, la consecuencia prevista en ese precepto legal resulta aplicable de manera extensiva a la inobservancia del numeral que

le antecede, esto es, que la falta de escritura pública (así como la inscripción registral respectiva) sólo genera que dichos actos (constitución de la sociedad conyugal y la alteración de las capitulaciones matrimoniales) no produzcan efectos contra terceros. Además, resultaría incongruente considerar que sólo cuando se forman las capitulaciones matrimoniales deben constar en escritura pública y no cuando se "alteran", para que sean válidas entre los cónyuges, pues en ambos casos se involucra el traslado de dominio de los bienes respectivos, esto es, ambos preceptos legales regulan las capitulaciones matrimoniales, pero en momentos distintos: uno, cuando se constituye la sociedad conyugal y, otro, cuando se "alteran" aquéllas, y en ambos casos se afecta el dominio o la propiedad de los bienes involucrados, por lo que resultaría jurídicamente ilógico que el legislador exija la escritura pública cuando se forman las capitulaciones matrimoniales y así tener validez entre los otorgantes (artículo 185) y, por otra parte, no se requiera tal formalidad cuando sólo se "alteren" éstas (artículo 186), y aun así tener validez dicha "alteración" entre los propios cónyuges, cuando en ambos casos se trata de la afectación en la coparticipación o transferencia de la propiedad, lo cual sería contradictorio entre ambos preceptos legales que regulan una misma institución jurídica. De aceptar una postura contraria, se desconocería el principio de la autonomía de la voluntad de las partes que rige en el derecho privado, en donde no se afectan intereses públicos, sino sólo se involucran derechos de los particulares, el cual se encuentra reconocido en nuestra legislación civil, y del que no escapa la celebración de las capitulaciones matrimoniales, pues éstas se definen, conforme a los artículos 179 y 180 del Código Civil para el Distrito Federal, como los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso; además, pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, debiendo referirse tanto a los bienes de que sean dueños los esposos al momento de la celebración del convenio como a los que adquieran después. De ahí que la interpretación del artículo 185 del Código Civil para el Distrito Federal debe realizarse considerando su articulación con el sistema normativo del cual forma parte, en donde se reconoce el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, lo cual conlleva a considerar que la invalidez a la que se refiere dicho precepto sólo debe atender a la limitación que presenta el principio enunciado, esto es, cuando no se trate de derechos pertenecientes a los otorgantes, sino que afecten derechos de terceros (como así se advierte de lo dispuesto en el diverso 6o. del mismo ordenamiento legal), porque entre las partes no es dable desconocer los derechos y obligaciones que pactaron entre ellas.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 413/2010. Enrique León Martínez y otros. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Juárez Rosas. Secretario: Hugo Rosete Guerrero.³⁵

³⁵ Novena Época. Registro: 163507. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

De la jurisprudencia citada se aprecia que efectivamente por la falta de inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal no se producen efectos contra terceros, sin embargo no por ello, se considera que no quedó efectuado entre los cónyuges la transmisión del dominio del inmueble.

Asimismo siguiendo la secuencia de bienes que integran las Capitulaciones Matrimoniales, se cita la jurisprudencia siguiente:

CAPITULACIONES MATRIMONIALES. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL DOCUMENTO RELATIVO PARA ACREDITAR EN EL JUICIO DE AMPARO EL INTERÉS JURÍDICO DEL CÓNYUGE QUE EN CARÁCTER DE COPROPIETARIO RECLAMA LA AFECTACIÓN DE UN INMUEBLE.

Si bien el interés jurídico para promover el juicio de amparo contra un acto que afecta un inmueble puede demostrarse a través de un convenio de capitulaciones matrimoniales, por la propia naturaleza de ese pacto exhibido por uno de los cónyuges que se dice copropietario y con el propósito de garantizar a favor de quien le resulte oponible la certeza jurídica que debe revestir ese tipo de operaciones, es necesario que reúna los siguientes requisitos: a) Que se haya otorgado en escritura pública, cuando así lo exija la ley respectiva, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad; b) Que en él se describa dicho bien, de forma que permita fijar su identidad; y, c) Que en ese documento se haga constar el acto traslativo de dominio que le otorgó la propiedad proindivisa al cónyuge otorgante, acto que deberá disponer la fecha cierta y corroborarse en forma indubitable por el fedatario público que realice la capitulación correspondiente y, en todo caso, anexarse al convenio copia certificada de la documentación que así lo demuestre.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5123/2001. Mario César Rodríguez Cruz. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario:

Israel Flores Rodríguez.³⁶

Como se hace referencia en la jurisprudencia arriba citada, como ejemplo, las capitulaciones matrimoniales para ser ciertas y causar efectos frente a terceros se deben inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

2.6.1. La inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

Conforme a la Ley Registral para el Distrito Federal publicada el 21 de enero del año dos mil once, en los siguientes artículos se señala:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las disposiciones legales que regulan el proceso registral del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 2.- El Registro Público de la Propiedad es la Institución a través de la cual el Gobierno del Distrito Federal, cumple la función de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como los actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros.

³⁶ Novena Época. Registro: 187304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Abril de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.299 C. Página: 1227

De los artículos anteriores, se aprecia que en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Distrito Federal sus trámites son de orden público y lleva la función de regular el proceso registral que para el Gobierno local publicita la situación jurídica de bienes y derechos así como actos jurídicos de las personas para que surtan efectos contra terceros.

Los artículos 1° y 2° del Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal señalan:

Artículo 1°. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Registral y el Código Civil ambos para el Distrito Federal, en materia registral.

Artículo 2°. El Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal es la Institución encargada de la función registral, en concordancia con la Ley Registral, el Código Civil para el Distrito Federal, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Es decir, al entender qué actividad realiza el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal; mencionaremos algunas de las inscripciones que se hacen en atención a la Estructura del Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, conformado por 177 artículos administrado con el Código Civil para el Distrito Federal, que se anota la idea medular de sus artículos 3001, 3005, 3011, 3012 y 3016, como se lee:

1.- Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;

2.- La constitución del patrimonio familiar;

3.- Los contratos de arrendamiento de parte o de la totalidad de bienes inmuebles, por un período mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de rentas por más de tres años y;

4.- El decreto de expropiación y de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio de bienes inmuebles; y

5.- Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados.

Cito la jurisprudencia siguiente:

“ESCRITURA PÚBLICA, CONCEPTO DE.

Es aquel documento que se otorga ante un notario público y por este mismo funcionario, en el que asienta lo que ante él sucede y refieren las partes, además de autorizarlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 368/2002. Banco Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretario: Amador Muñoz Torres.³⁷

La jurisprudencia invocada ilustra que la escritura pública es el documento idóneo para poder legalmente inscribir ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y tener efectos frente a terceros.

³⁷ Novena Época. Registro: 184653. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Marzo de 2003. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.13 K. Página: 1724

2.7. Naturaleza jurídica de las gananciales

Al desarrollo del tema de las capitulaciones matrimoniales se ha venido notando en su lectura el concepto de gananciales; siendo: “aquellos bienes incorporados al patrimonio inicial de los cónyuges durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, en los términos señalados en las capitulaciones matrimoniales”³⁸; por ello, se considera referir que el régimen de los esposos casados sin capitulaciones es un régimen comunal de bienes.

Por lo que los bienes comunes no son bienes privados del marido, ni bienes indivisos entre los esposos.

La ley no impone a los esposos un régimen matrimonial “prefabricado”; con redactar unas “capitulaciones matrimoniales”, los futuros esposos pueden fijar el estatuto de sus bienes.

Ya que tomando en cuenta al patrimonio familiar, la comunidad existente obligada a reglamentar los derechos y poderes de los esposos sobre los bienes que, aún cuando sigan siendo de ellos, se convierten también en los bienes del hogar.

Por lo que, ciertos legisladores tenían el deber de elegir un régimen para los esposos que se casen sin capitulaciones matrimoniales, llamado régimen legal, en donde se establece de una manera precisa que bienes pertenecen al mismo, y en el cual el legislador presume una voluntad tácita.

Entonces, basándonos en el artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal que el patrimonio familiar es una Institución de interés público, que tiene como

³⁸ De Pina y Vara, Rafael, *op. cit.*, nota 2, p. 128.

objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.

El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano, una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de la actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

Quedó evidenciado que dentro del régimen de separación de bienes los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su oficina, empleo, profesión, industria o comercio.

En caso de que adquieran en común por cualquier título gratuito o don de la fortuna bienes, serán administrados por ambos o por uno de ellos de acuerdo con el otro, hasta en tanto se hace la división, ello, en atención al artículo 182 Quintus y 215 fracción II y III del Código en comento.

La obligación alimentaria personalísima que los cónyuges tienen en relación al sostenimiento de sus hijos, a la obligación que entre sí tuvieren o en relación a sus ascendientes prevalecerá como obligación aún sin haberse registrado capitulaciones matrimoniales; es una obligación de hacer como lo marca el Título Quinto Del Matrimonio Capítulo Tercero De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio en específico el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal.

Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes o bien por sentencia judicial.

La administración de los bienes que se hayan adquirido antes y después del matrimonio, por lo que no requiere de escritura pública, bastará la celebración de un contrato privado; a excepción de que dicha separación se pacte durante el matrimonio, en cuyo caso se deberán observar las formalidades exigidas por la transmisión de los bienes de que se trate, en el supuesto de que se le transmitan los bienes inmuebles que hubiere estado originalmente en la sociedad conyugal.

En las capitulaciones se deberá establecer un inventario de los bienes propiedad de cada uno de los cónyuges y nota específica de sus deudas.

Cito la jurisprudencia siguiente:

“GANANCIALES AL DIVIDIRSE LOS BIENES INMUEBLES QUE FORMAN LA SOCIEDAD CONYUGAL, AQUELLOS VAN IMPLÍCITOS.

Los gananciales se generan, en tratándose de la sociedad conyugal, con los frutos derivados de los bienes que los cónyuges aportan al fondo común; por tanto, si a dicha sociedad se aportó únicamente un bien inmueble, el cual incrementa su valor por el solo trascurso del tiempo, es indudable que al dividirse el inmueble, la parte de él lleva implícitos los gananciales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DEL TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 170/2005. Alfonso Flores López, su sucesión. 19 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretaria: Beatriz Flores Núñez.³⁹

³⁹ Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Octubre de 2005. Tesis: XXI. 1°.C.T.120 C. Página 2357

Es clara la jurisprudencia citada y nos menciona que el tema de las gananciales es aquel valor agregado de los bienes inmuebles, además de contemplar los conceptos generados por negocios, inversiones, emolumentos producto del trabajo, como prestaciones de ley, independiente pero en conjunto a la sociedad y/o capitulaciones matrimoniales enriquece el caudal de la familia.

Capítulo Tercero: La compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

3.1. Concepto de Compensación.

Para hacer el análisis del tema medular en el presente trabajo de titulación citaré a los siguientes autores:

“El jurista Modestino nos proporciona una definición clásica, la compensación es la contribución de una deuda y de un crédito entre sí, (debiti et crediti interse contributio); por su parte Pampolio en la misma línea nos dice que más ventajoso resulta al acreedor y deudor no pagar que volver a pedir lo ya pagado”.⁴⁰

De tal forma podemos entender que hay una extinción simultánea de dos deudas, hasta por su diferencia (o sea, la cantidad de la mayor, menos la cantidad de la menor), por el hecho de que el sujeto pasivo de la primera es el activo de la segunda, y viceversa.

⁴⁰ Puente y F., Arturo, *Principios de derecho*, 17ª edición, México, Editorial Banca y Comercio, 1968, pp.159-160

Si la compensación no existiera, las operaciones con créditos existentes resultarían entorpecidas constantemente, al tener que efectuarse pagos dobles, a parte que evidentemente, resultaría un riesgo para quien incumpliera primero, sin estar garantizando de obtener a su vez lo que le adeuda la misma persona.

Para el autor **De Pina Rafael**, la compensación es, “el modo de extinción de obligaciones recíprocas que produce su efecto en la medida en que el importe de una se encuentre comprendido en el de la otra”.⁴¹

Para el autor **Rojina Villegas Rafael**, la compensación es “el convenio que celebran los deudores y acreedores recíprocos para hacer compensables dos créditos que legalmente no lo son, ya sea porque carecen de los requisitos legales que son necesarios para la compensación legal, o bien por que son créditos en los que no tiene lugar dicha compensación”.⁴²

De éste autor también citaré la definición siguiente:

La compensación es “cuando el demandado opone la compensación de su crédito que todavía no satisface los requisitos legales que son necesarios para que opere la compensación legal, pero si durante el curso del procedimiento quedan satisfechos esos requisitos, podrá el Juez declarar procedente la excepción de compensación que se invocó en la reconvención”.⁴³

De los últimos dos conceptos antes citados, es decir, del autor Rojina, entendamos que define primeramente a la compensación convencional, misma, que se ejerce a medida de las necesidades de los gobernados para terminar de la mejor

⁴¹ De Pina y Vara, Rafael, *op. cit.*, nota 2, p. 172.

⁴² Martínez Alfaro, Joaquín, *Teoría de las obligaciones*, 4ª edición corregida y aumentada, México, Editorial Porrúa, 1997, p. 408.

⁴³ *Ibidem*, p. 409.

forma una operación contractual y en segundo término define lo que se debe entender por compensación judicial y es propiamente un argumento de defensa permitido por la ley que la parte demandada argumenta en la litis para llegar a la inmediatez en la solución del conflicto; tipos de compensación que se disgregarán en líneas adelante.

Para nuestra legislación, la compensación es una causa extintiva de las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas son deudores y acreedores recíprocos, por su propio derecho, respecto a créditos líquidos y exigibles cuyo objeto consiste en bienes fungibles y produce el efecto de extinguir las deudas hasta la cantidad que importe la menor.

También se le denomina compensación legal porque opera por ministerio de ley cuando se reúnen los requisitos legales que especifican los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 2185. Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Artículo 2186. El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

Artículo 2187. La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que se haya designado al celebrarse el contrato.

Artículo 2188. Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

La palabra compensación proviene del vocablo latino *compensatio*. Comparar en una balanza los créditos, contrarrestar, equilibrar. Acción y efecto de compensar, balancear una deuda con otra.

Pero esta forma de extinción de las obligaciones no es al tipo de compensación a que se refiere el artículo 267 en su fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal.

3.2. Antecedentes jurídicos.

La compensación tuvo sus orígenes en el derecho Romano, la cual consiste esencialmente en la extinción simultánea de dos deudas hasta por el monto de la menor de ellas.

Esta figura aparecía cuando dos personas eran recíprocamente acreedoras y deudoras una de la otra, es decir, cuando un deudor oponía a su acreedor un crédito que tenía a su favor con ésta misma persona, en contra del adeudo contraído con dicho acreedor, no obstante las bondades de esta Institución durante mucho tiempo no fue admitida en el derecho Romano más que en ciertas hipótesis y en determinadas condiciones.

La compensación en la época Romana; hasta fines de la época republicana, el simple cumplimiento no era suficiente para extinguir una obligación. “Como la “obligatio” es una especie de atadura y se necesita una forma de desatarse, en forma contraria a la utilizada para el establecimiento de la operación.

Esta liberación es el “contrararios actus”. En obligaciones nacidas de la “stipulactio”, se necesitaba la “acceptilatio” la cual era una pregunta seguida de una contestación, tal aceptación se llevaba a cabo en presencia de testigos y generalmente se levantaba el acta correspondiente.

En el caso de obligaciones “litteris” que se perfeccionaban por inscripción en la contabilidad del acreedor, se necesitaba una inscripción contraria a la original en los libros del acreedor, y en caso de devolución de un préstamo conseguido “per aes et libram”.⁴⁴

⁴⁴ Floris Margadant S., Guillermo, *El derecho privado romano*, 9ª edición, México, Editorial Esfinge, 1979, p. 370.

En tiempos de Cicerón Aquilio Gallo creó la “actio doli” y la “exceptio doli” y, desde entonces, si un acreedor trataba de aprovecharse de la falta de un “actus contrarius” para obtener una vez más el cumplimiento de una misma obligación, el deudor podía servirse de estos medios procesales en su defensa.

Desde entonces, el “actus contrarius” dejó de ser un requisito para la extinción, es verdad que la “acceptilatio” sobresalió hasta Justiniano pero no como un “actus contrarius” necesario para la extinción de la “estipulatio”, sino como una forma clara y palpable de conceder una remisión de deuda.

Desde la aparición del “actus contrarius”, podemos dividir las maneras de extinguirse una obligación en dos grupos:

1. En primer lugar, había modos de extinción “ipso iure”. Aunque el demandado no alegara la existencia de estos modos de extinción ante el pretor, por lo cual éste no podía incorporarlos en la fórmula que mandaba el “iudex” el juez debía tenerlos en cuenta.

2. En segundo lugar, había modos de extinción “exceptionis ope”. Si el demandado no hacía insertar estos modos como excepciones en la fórmula, no podía alegar ante el “iudex” su existencia.

“Modos de extinción que operan ipso iure.” Como tales, señalaremos los siguientes:

- ✓ El pago o sea la “solutio”.
- ✓ La dación en pago o “in solutum datio”.
- ✓ La remisión de la deuda.
- ✓ La novación.
- ✓ La confusión.
- ✓ La sentencia.

- ✓ El concurso.
- ✓ La pérdida del objeto debido.
- ✓ La muerte.
- ✓ La delegación.
- ✓ El abandono del objeto.
- ✓ La quita o remisión.

Modos de extinción que operan ope exceptionis:

- ✓ Modalidades extintivas.
- ✓ Pacto de “non petendo”.
- ✓ Compensación.”⁴⁵

Dentro de éstos grupos de extinción de las obligaciones se encuentra la compensación la cual es el modo de extinción que nos interesa analizar detalladamente, toda vez que, se evidenciará que dicha figura jurídica no es la que se menciona en la reforma al Código Civil en el año 2008 y que interesa al tesista.

Por compensación entendemos la extinción simultánea de dos deudas, hasta por su diferencia, o sea, la cantidad de la mayor menos la cantidad de la menor, por el hecho de que el sujeto pasivo de la primera es el activo de la segunda y viceversa, se trata pues de una imputación recíproca de lo que dos personas se deben mutuamente, una “debite et credite inter se contributio”.

De este modo se obtenía, de manera fácil, un efecto económico el cual resultaba de dos pagos recíprocos.

Para que procediera la compensación, era esencial:

⁴⁵ *Ibidem*, p. 376.

1. Que ambas deudas estuvieran vencidas.
2. Que ambas deudas tuvieran el mismo objeto genérico (esto significa que ambas fueran en dinero o en su caso especie)
3. Que ambas deudas fueran "líquidas" (requisito añadido por Justiniano) esto quería decir que fueran determinadas correctamente en términos monetarios, o, en casos excepcionales en peso o medida o cantidad física, si el objeto era genérico de ambas deudas.

Este requisito tenía por objeto evitar retrasos en el cobro de un crédito, por la simple existencia de algún crédito "en sentido contrario" que había vencido pero cuyo monto dependía todavía de peritajes, que podían durar mucho más tiempo.

4. "Que contra el crédito que se ofrecía no existiera ninguna excepción eficaz.

Durante el derecho preclásico y en la primera mitad del clásico, como toda obligación debía extinguirse mediante un "actus contrarius", el deudor nunca podía alegar en su defensa que tenía una contra reclamación respecto del acreedor. Pero ya en los tiempos de Gayo encontramos una actitud más favorable a la compensación, y ésta fue admitida en los siguientes tres casos:

1. En contratos de buena fe, si ambos créditos habían nacido "ex pari causa". Por lo tanto, un crédito por arrendamiento no podía compensarse con otro por compraventa,
2. En caso de banqueros, estos solo podían demandar a un cliente por el saldo de todas sus operaciones llevadas a cabo por él.
3. En casos de créditos contra un quebrado, el acreedor de una quiebra, que recibiría normalmente un cierto porcentaje de su crédito, si era el

mismo tiempo deudor del quebrado, tenía derecho de pedir compensación por lo cual le evitaba, generalmente, grandes pérdidas.”⁴⁶

“En tiempos de Marco Aurelio, se extendió la compensación al campo de los contratos stricti iuris y a créditos mutuos ex dispari causa, ésta ampliación del derecho de pedir, se inspiraba en la regla de que dolo facit qui petit quod statim redditurus est.

Justiniano remató este paulatino ascenso de la compensación, trasladando éste modo de extinción desde el campo de los modos exceptionis ope a los que operaban ipso iure, como también sucede en el derecho vigente, el derecho justiniano excluía de la compensación determinados créditos, como los fiscales, los referentes a pensiones alimenticia entre otras.”⁴⁷

3.2.1. Regulación en el Derecho Mexicano.

La institución jurídica de la compensación es basta en su aplicación en el mundo moderno, motivo por el cual, el derecho mexicano ha acogido ésta figura jurídica como un medio de extinción de obligaciones recíprocas, dada la rapidez de las transacciones y evitar a través de ellas el transporte efectivo de grandes cantidades de bienes fungibles.

Nuestra legislación contempla ésta figura jurídica, en el Capítulo V del Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos 2185 al 2205, los cuales se irán enunciando al desarrollo de éste capítulo.

3.3. Naturaleza jurídica.

⁴⁶ Floris Margadant S., Guillermo, op. cit., nota 44, p. 377.

⁴⁷ *Idem.*

La compensación es una forma de extinción de las obligaciones que surge cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, extinguiéndose por ministerio de ley las dos deudas hasta la cantidad que importa la menor

Luego entonces la naturaleza jurídica es la de ser una forma de extinción de las obligaciones.

4. Clases de compensación.

La compensación a que se refiere la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal no tiene ninguna semejanza con la compensación como forma de extinción de las obligaciones.

Actualmente existen diversas clases de compensación; se distinguen cuatro clases de compensación: la legal, la judicial, la convencional y la facultativa.

a).- La compensación legal.

Ésta clase de compensación es la más utilizada hoy en día, constituyéndose como la más importante, dada su reglamentación legal y por ende, la posibilidad de demostrar fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones, así como la extinción de los créditos a favor de los acreedores.

El Código Civil para el Distrito Federal define ésta figura jurídica de la siguiente manera en su artículo 2185:

Artículo 2185. Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Asimismo los artículos 2187 y 2188 del mismo ordenamiento legal, establecen los requisitos para poder llevarla a cabo:

Artículo 2187. La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el contrato.

Artículo 2188. Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

De éstos preceptos legales se desprenden los siguientes requisitos de toda compensación legal:

1.- La existencia de dos personas que reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y actúen por su propio derecho.

De aquí se deduce que no puede haber compensación si el deudor no es acreedor de su mismo acreedor, y que por su propio derecho, el deudor, persona "A", por llamarle de alguna manera, anteponga a su acreedor, persona "B", un crédito a su favor que tiene como consecuencia de un adeudo a cargo de su mismo acreedor, persona "B" y este acreedor, persona "B" a su vez anteponga un crédito que tiene a su favor como consecuencia de una deuda a cargo de su deudor, persona "A"; ejemplo: el representante legal de una persona no puede oponer compensación con el crédito de su representado, si éste no ha dado su consentimiento legal para tal acto.

Definamos a la deuda para un mejor manejo de esta clasificación de la compensación, y es: “aquella obligación pendiente de su cumplimiento”.⁴⁸

2.- Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero o en bienes fungibles de la misma especie y calidad y que además, se hubieren designado para tal efecto al celebrar el contrato, esto es, que exista homogeneidad en las prestaciones objeto de compensación, es decir, que tengan por objeto cosas que puedan substituirse recíprocamente.

Cabe señalar, que solo pueden ser objeto de compensación: las obligaciones de dar respecto de cosas equivalentes o fungibles.

En cuanto a las de hacer o de no hacer, no es concebible siquiera la posibilidad de compensación y en las de dar cosas ciertas y determinadas, así como en las de especies que no sean fungibles, no procede la compensación.

La homogeneidad se funda en el principio de exactitud en la substancia, fundamental en todo pago, según el cual el acreedor no puede ser obligado a recibir cosa distinta de la que le es debida.

Por lo tanto, para que la compensación opere, las prestaciones que se compensan deben ser equivalentes, o en otras palabras, referirse a cosas intercambiables.

3.- Las deudas deben ser líquidas, jurídicamente esto significa que tengan un importe determinado o que pueda determinarse dentro del plazo de nueve días. Al efecto, el Código Civil para el Distrito Federal, dice:

Artículo 2189. Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

En el derecho romano se señalaba al respecto que el crédito debe ser cierto en la cuantía, “quum certum est quantum debeat”.⁴⁸

⁴⁸ De Pina y Vara, Rafael, *op. cit.*, nota 2, p. 247.

4.- Los créditos deben ser exigibles, se menciona en el Código de la materia en su:

Artículo 2190. Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

Es decir, “los créditos sujetos a condición, a término, o afectados de nulidad o inexistencia no son exigibles conforme a derecho, aún cuando este precepto, al definir lo que se entiende por deuda exigible, solo se refiere a la posibilidad de requerir su pago, se sobreentiende que el crédito exigible debe ser existente y válido, de tal suerte que cuando la obligación está afectada de inexistencia o de nulidad, no opera la compensación, pues no puede decirse en estricto derecho que la prestación sea exigible.”⁴⁹

Sobre el particular es de citarse la siguiente tesis:

COMPENSACIÓN, EXCEPCIÓN DE REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

Para que se configure la excepción de compensación, se requiere además de la reciprocidad de obligaciones entre personas que se consideran deudoras-acreedoras, que las deudas compensables sean fungibles, liquidadas y exigibles, determinándose su concepto, cuantía y origen.

Amparo Directo 7805-64. Esaúl González. Octubre 17 de 1966

Unanimidad Cinco Votos. Ponente: Mtro. José Carlos Estrada Tercera Sala Sexta Época, Volumen CXII, Cuarta parte, Pag 65.⁵⁰

⁴⁹ Rojina Villegas, Rafael. *Teoría general de las contribuciones*, 13ª edición, México, tomo III, 1985, p. 490.

⁵⁰ Sexta Sala. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXII, Cuarta Parte, Sexta época. Página: 65.

Es evidente que a la lectura de la jurisprudencia antes referida, solo se realizará la compensación en situaciones donde sea cierto el adeudo a compensar, es decir, trátase de dinero, bienes sustituibles y que se deberá saber la procedencia de la operación lícita.

En los casos de crédito condicional, si la circunstancia es suspensiva la exigibilidad de la misma depende de un acontecimiento previsto y, por consiguiente, no puede operar la compensación.

En cuanto al término, como ésta modalidad aplaza o difiere los efectos de la obligación es evidente que no siendo exigibles desde luego, tampoco puede servir de base para que funcione la compensación.

Por las mismas razones, cuando la obligación es inexistente o nula, hay un impedimento para que opere ésta forma de extinción de los créditos, ya que no son exigibles.

5.- Que los créditos sean expeditos, es decir, que su titular tenga la facultad de disponer de ellos, sin afectar los derechos que los terceros han constituido sobre dichos créditos en virtud de un embargo o de una prenda en su favor.

6.- Que los créditos sean embargables. Algunos créditos son inembargables y además no son compensables, en consecuencia, este precepto se aplica analógicamente a los demás casos de créditos no embargables, de acuerdo al Código de la materia, cito:

Artículo 2192. La compensación no tendrá lugar:

I. Si una de las partes la hubiere renunciado;

II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación.

- III. Si una de las deudas fuere por alimentos;
- IV. Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia;
- V. Si una de las deudas procede de salario mínimo;
- VI. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas;
- VII. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito;
- VIII. Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.

Los efectos de la compensación, de conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 2186. El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

Es decir, cuando dos deudas compensables son de la misma cantidad, quedan extinguidas automáticamente.

Cuando una es mayor que la otra es evidente que se extingue la deuda mayor hasta el importe de la menor, aquí se nota el efecto principal de la compensación, pues es un medio de extinción doble por cuanto que termina al mismo tiempo dos relaciones jurídicas.

Esto mismo comprueba su gran utilidad en la práctica.

De acuerdo con el Código en comento;

Artículo 2194. La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

“Este precepto legal señala que la compensación opera de manera ipso iure, pero si una controversia se presenta entre las partes, el juez debe declararla.

Ahora bien, como la compensación opera de pleno derecho, cumplidos los requisitos legales es evidente que el momento en que se extinguieron, las obligaciones es aquel en que los dos créditos reunieron los requisitos que se ha señalado anteriormente, para que la compensación funcione por ministerio de ley.”⁵¹

Al respecto es de consultarse a la siguiente tesis:

COMPENSACIÓN, EFECTOS DE LA. La interpretación correcta del artículo 2194 del Código Civil, no es en el sentido de que la compensación opera en el momento en que las deudas se hagan exigibles. La disposición contenida en dicho artículo, relativa a que la compensación produce sus efectos de pleno derecho, solo significa que para la producción de tales efectos, no es necesario que exista un convenio de las partes.

Amparo Directo 1960-66 Agustín Otero Gutiérrez y Coags. Abril 28 de 1967 Unanimidad Cinco Votos Ponente: Mtro. Mario Ramírez Vázquez Tercera Sala-Sexta Época, Volumen CXVIII Cuarta Parte, Pág. 63.⁵²

⁵¹ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 49, p. 491

⁵² Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXVIII. Cuarta Parte. Sexta época. Página 63. Tesis Aislada.

Se aprecia que por sí sola va a operar la compensación cuando se reúnan los requisitos legales y que no se necesita un convenio previo entre las partes que la van a ejercitar.

De tal manera, que si una controversia surge entre las partes, aunque el juez tenga que declarar la compensación, su sentencia tendrá efectos retroactivos para reconocer que desde el momento en que se cumplieron los requisitos legales se extinguieron los créditos hasta la concurrencia del menor; es decir, el fallo no viene a establecer la extinción para que este produzca sus efectos en el momento en que cause ejecutoria, sino desde el momento que se cumplieron los mencionados requisitos.

La compensación no tendrá lugar, de conformidad con el artículo 2192 del Código Civil en mención, en los siguientes casos:

- ✓ Si una de las partes la hubiere renunciado;
- ✓ Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación.
- ✓ Si una de las deudas fuere por alimentos;
- ✓ Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia, del Código Civil para el Distrito Federal, cito:

Artículo 2774. La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble a raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego.

- ✓ Si una de las deudas procede de salario mínimo.
- ✓ Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas;
- ✓ Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito.

- ✓ Si las deudas fueren fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.
- ✓ Si el deudor de un título pagadero a la orden no puede oponer, al endosatario, la compensación que podría oponer a los endosantes precedentes, por que la compensación es una excepción personal.
- ✓ Si el deudor principal no puede oponer al acreedor la compensación que sí puede oponer al fiador al acreedor, por ser una excepción personal.
- ✓ Si el deudor que consiente la sesión de los créditos a su cargo, no puede oponer al cesionario la compensación que podía oponer al cedente, por ser una excepción personal.

Asimismo, la compensación no tendrá lugar, de conformidad con el artículo 2205 del citado Código en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.

Como se podrá observar éstos preceptos legales impiden la compensación cuando se trata de créditos preferentes.

b).- Compensación judicial.

“La compensación judicial tiene lugar cuando faltando alguno de los requisitos que la producirán de pleno derecho, la pronuncia el Juez acogiendo la excepción o reconvencción que contra la demanda del actor opone el demandado.”⁵³

Es decir, en la “compensación judicial no se cumplen los requisitos de la compensación legal para que opere de pleno derecho, y por lo tanto, el Juez puede declararla procedente si durante el curso del procedimiento se hace líquido el crédito

⁵³ Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de obligaciones*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 573.

que no lo era al contestar la demanda o bien se convierte en exigible la obligación que está sujeta a plazo y que al iniciarse el juicio no era compensable.

Aunque en la compensación judicial, el Juez puede estimar cumplidos los requisitos necesarios para la compensación legal, hasta el momento de la sentencia, esto no quiere decir que en los casos en que procede aquella desde el emplazamiento, la Autoridad no tenga que reconocerla, pues en toda controversia, si las partes que discuten sobre la procedencia o improcedencia de la compensación legal, la función del Juez al declarar el derecho y resolver, tendrá que ser también, como en el caso de la compensación judicial la de establecer en el fallo que ha procedido dicha compensación ipso iure.⁵⁴

Requisitos de la compensación judicial.

1.- Nace de una sentencia que cause ejecutoria y que resuelva que los deudores y acreedores recíprocos probaron que durante el juicio quedaron satisfechos los requisitos legales de la compensación; en consecuencia, la sentencia debe resolver que el demandado probó su excepción de compensación.

2.- La existencia de las dos obligaciones recíprocas que se van a compensar.

Efectos de la compensación judicial.

Los efectos de ésta compensación se producen hasta que se dicta la sentencia que decreta la compensación. Dichos efectos consisten en extinguir la obligación de menor cuantía y reducir la mayor en el importe de la menor.

⁵⁴ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 49, p. 492.

c).- Compensación convencional.

La compensación convencional se funda en el Código Civil para el Distrito Federal que dispone:

Artículo 2188. Las deudas que no fueren (liquidadas y exigibles), solo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

Según este precepto las deudas que no tengan los requisitos legales para la compensación, solo se pueden compensar por el consentimiento expreso de los interesados, pero por analogía también se puede compensar, por consentimiento, las deudas en las que no tiene lugar la compensación legal; en consecuencia, convencionalmente se puede compensar créditos no líquidos ni exigibles y cuyo objeto consista en bienes no fungibles sino individualmente determinados, así como créditos en los que no procede la compensación por ministerio de ley.

Requisitos de la compensación convencional.

1.- El consentimiento expreso de las partes, y;

2.- La existencia de las obligaciones recíprocas entre las dos partes que pactan la compensación.

Efectos de la compensación convencional.

Sus efectos dependen de lo que convengan las partes, pero normalmente consistirán en extinguir desde el momento en que se forma el acuerdo de voluntades,

las dos obligaciones recíprocas, si son del mismo importe, pero si son de diversa cuantía, se extinguirá la menor y la mayor se reducirá en el importe de la menor.

d).- Compensación facultativa.

“Este tipo de compensación tiene lugar cuando por declaración unilateral de una de las partes a quien no se puede oponer la compensación por la otra, acepta que opere, bien sea para que reconozca como exigible el crédito que no lo es, o lo estime como líquido a pesar de su indeterminación.

Se distingue la compensación facultativa de la convencional, en que ésta última se requiere de acuerdo de ambas partes, para que pueda cumplirse los requisitos legales y pueda operarse la extinción recíproca de los créditos hasta la concurrencia de la deuda menor.

En cambio, en la facultativa basta la declaración unilateral de aquel a quien no se puede oponer la compensación, para que sin el consentimiento de la otra parte ésta se produzca.”⁵⁵

Requisitos de la compensación facultativa.

1.- Solo requiere de la manifestación unilateral de la voluntad del acreedor del crédito no compensable, sin ser necesario el acuerdo de voluntades de los acreedores recíprocos.

2.- Exige el presupuesto consistente en la existencia de las dos obligaciones recíprocas que se van a compensar.

⁵⁵ Tapia Ramírez, Javier, op. cit., nota 51, p. 571.

Efectos de la compensación facultativa.

Desde el momento en que ocurre la declaración unilateral de voluntad de acreedor del crédito no compensable, se producen los efectos consistentes en exigir las dos obligaciones recíprocas, si son de igual monto, pero si éste es diverso, solo se extinguirá la menor y la mayor se reducirá en el importe de la menor subsistiendo la obligación por la diferencia.

5. Casos en que la ley establece que no opera la compensación.

Además de los casos referidos donde no prospera la compensación, mencionaremos los siguientes:

- La utilidad de la compensación será que simplifica las obligaciones económicas evitando gastos inútiles en la celebración de otros actos jurídicos, así como acelera las relaciones comerciales.

Los efectos de esta forma de extinción de obligaciones se reducen a dos puntos:

- Extinguen los créditos si la cantidad compensada fuera igual.
- Extingue las prestaciones accesorias (intereses), en la misma preparación que se reduce a la deuda menor.

Casos en los que no tiene lugar la compensación.

1. Si una de las partes renuncia.

2. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causas de despojo, pues entonces el que obtuvo aquel en su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación.
3. Si una de las deudas fuere por alimentos.
4. Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia.
5. Si una de las deudas procede de salario mínimo.
6. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por título de que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas.
7. Si la deuda fuera de cosa opuesta en depósito.
8. Si las deudas fueren fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.”⁵⁶

Como se noto al clasificar los tipos de compensación antes mencionados, en ninguno de ellos podemos considerar el “término” de la compensación que el legislador menciona en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, por ello, más adelante se explicará la verdadera “intención” que se le otorgó a la palabra compensación inserta en la fracción multicitada del Código en comento y que es materia de estudio en el presente trabajo.

Considerando que se debía hacer el estudio a la figura jurídica de la compensación, para caer en esta razón.

Ahora, del material de investigación, y, al consultar por el tesista la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código

⁵⁶ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 49, p. 493.

Civil y Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal que fue presentada en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) por el Diputado Juan Ricardo García Hernández de la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata el día 29 de noviembre del año 2007, que se agrega como **ANEXO I**; resulta que el significado en la intención que tuvo a bien estampar el legislador en la reforma habida al Código Civil en comento de la palabra “compensación” fue en un principio la de una “indemnización”; posteriormente se consideró suprimir la intencionalidad de indemnización por la de “retribución económica” dado que el legislador advirtió que la indemnización opera como resultado de un daño o perjuicio ocasionado; y, el hecho de dedicarse al hogar o al cuidado y educación de los hijos por sí solo no ocasiona daños.

Todo ello, inspirado en la parte desprotegida en el divorcio incausado bajo el régimen de separación de bienes, que como se ha venido explicando en la mayoría de casos es la mujer dedicada al hogar y excepcionalmente el varón; dicha compensación o correctamente como se debe decir, retribución económica, trata de proporcionar equidad en la repartición de la riqueza formada durante el matrimonio reconociendo que en veces y por ocuparse en los quehaceres del hogar, crianza de los niños y cuidados de la familia no se ocupó uno de los cónyuges en formar patrimonio, simplemente por que la mayoría del tiempo en que duró la relación marital no se empleó en un beneficio remunerativo, sin embargo su apoyo a la familia, por ésta reforma, trata de ser reconocido.

Por otro lado, se cree en la necesidad y no por hacer volumen ocioso a éste escrito, sino por que es interesante el debate que se dio en la ALDF del dictamen a la iniciativa de Ley entre los integrantes de la Cámara de Diputados el día 25 de agosto del año 2008, toda vez que, se aprecia que los expositores de las reformas habidas al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal los Diputados Daniel Ordóñez Hernández, Nazario Norberto Sánchez y Víctor Hugo Círiga Vásques del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, fueron confrontados y calificados por sus homólogos fuertemente en las críticas que se les dio a dichas reformas y que no es común para los gobernados saber como se dan esas negociaciones entre las personas facultadas para legislar, haciendo aclaración que se agrega como **ANEXO II** y que en dicho anexo para fines de la presente tesis se suprimió enunciar los artículos que se reforman, simplemente por que en el capítulo cuarto se mencionan.

Siendo obligado el comentario que al incluir su propósito el legislador a una “retribución económica” en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, éste, no tuvo por intención cambiar el sistema y condiciones necesarias que tenían que concurrir para su procedencia, ya que lo preveía el derogado artículo 289 Bis del propio ordenamiento, que disponía:

Artículo 289 Bis.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y
- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

En el contexto legislativo de dicho ordinal conviene recordar que estuvo vigente a partir del primero de Junio del año dos mil, que se ubicaba en el libro primero "De las personas", Título Quinto, denominado "Del matrimonio", Capítulo X, titulado "Del divorcio", precepto que fue derogado por decreto publicado el tres de octubre del año dos mil ocho ya mencionado, y añadido por el mismo decreto al artículo 267 del Código Civil citado.

Y que dicho numeral fue criticado por la doctrina por mencionar la “indemnización” y que no era procedente dicha figura por no haberse ocasionado daño en el momento de la disolución del matrimonio, ya sea en los divorciantes y/o en sus bienes; por otro lado, se sustituye en su contenido del numeral derogado la

indemnización por “compensación” inmersa en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, situación que también adolece de una falta de atinado lenguaje jurídico, es decir, no se extinguen derechos y obligaciones.

Debiendo entender que la verdad en el propósito del legislador es retribuir al cónyuge menos afortunado en el divorcio incausado.

Sin embargo, ese objetivo o intención de los legisladores, es el que lesiona en lo jurídico y por ende no se debe permitir su posible realización legal, toda vez que, los asambleístas al dejar de tomar en cuenta la doctrina del derecho y no considerar el derecho real a la propiedad, como también no considerar que dejarían al régimen de separación de bienes fuera de toda vigencia; por todo esto, a consideración del tesista es procedente, la propuesta que se hace en el presente trabajo.

Capítulo cuarto: Efectos de la compensación en el divorcio incausado bajo el régimen de separación de bienes.

4.1. Código Civil para el Distrito Federal.

Para el desarrollo del presente capítulo y complemento total en la reciente tesis, haremos enunciación de la reforma habida al Código Civil para el Distrito Federal de fecha 03 de octubre de 2008, por medio de la cual el legislador dio vida a la figura del divorcio incausado, es decir, derogó la figura del divorcio necesario que, no era más que la comprobación de una o varias causales que ameritaban la disolución del vínculo matrimonial.

Es de precisarse que la motivación del presente capítulo radica en el ánimo que tuvo la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF); a través de la reforma del Código en comento, misma, que otorga al gobernado la posibilidad de disolver su vínculo matrimonial de forma rápida, evitando largos juicios, además de cuidar la economía de los solicitantes.

Sin embargo, el motivo de fondo en la intención del legislador para promulgar la reforma es la de proteger a la familia como célula básica de la sociedad mexicana y con la preocupación que todo el desgaste en la tramitación del juicio de divorcio antes de la reforma, recaía en los hijos, además que en la mayoría de los casos la cónyuge divorciante en referencia al patrimonio resultaba la parte más perjudicada, toda vez que, en su aportación a las cargas del matrimonio en muchas ocasiones desempeña los quehaceres y actividades diarias del hogar, ocupándose en el bienestar de los suyos sin percibir remuneración alguna.

Ello, sirvió de fundamento para que al nacimiento del divorcio sin causa se regulara la compensación a que tendría derecho el cónyuge casado en régimen de separación de bienes que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos; compensación que puede ser de hasta un 50% del valor de los bienes que haya adquirido su consorte.

Por ello, es imprescindible saber las reformas acaecidas en los años 2008 y 2011 del Código Civil ya mencionadas, especificadas al tema de divorcio y esencialmente en la compensación; exponiendo:

La confrontación de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, entre la que se publicó el 03 de octubre de 2008 con la vigente que se publicó el 24 de junio de 2011, se aprecian diferencias substanciales y para comprenderlas mejor se transcriben ambas a continuación:

La fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal de fecha 03 de octubre de 2008.

“Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

...

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.”

La fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal de fecha 24 de junio de 2011, cuyo texto está vigente, establece:

“Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

...

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”

De acuerdo a la fracción VI del artículo 267 vigente en el 2008 los requisitos para tener derecho a la compensación eran los siguientes:

- Estar casado bajo el régimen de separación de bienes.
- Que durante el matrimonio el cónyuge se haya dedicado al desempeño del trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos, o;
- Que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de su contraparte.
- El Juez goza de amplias facultades para fijar el monto de la compensación.

De acuerdo con ello era indispensable que el cónyuge solicitante demostrara que se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos; ya no se exigió, que no haya adquirido bienes, ya que en lugar de la “y” que se encontraba señalada en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, se utilizó una “o” que es una disyunción.

Por otra parte, es de indicar que esa compensación la debe fijar el Juez de lo Familiar aunque el cónyuge que tenga derecho a ella no lo solicite fundándose lo anterior en las características que tienen las normas del derecho familiar de ser de orden público e interés social.

En cambio, de acuerdo como estaba regulada dicha hipótesis normativa en el artículo 289 Bis sólo se podía conceder la "indemnización", hoy compensación, si el cónyuge lo demandaba; es decir, era a petición de parte.

En ese sentido lo ha resuelto nuestro máximo Tribunal con el siguiente criterio:

“COMPENSACIÓN DE "HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO" DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES (ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO). ELEMENTOS DE PROCEDENCIA.

La disposición citada regula la figura jurídica de la compensación como un derecho entre los cónyuges respecto a los matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes, por lo que procede que el Juez se pronuncie sobre el derecho del cónyuge a la compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hayan adquirido durante el matrimonio, siempre que se satisfaga alguno de los requisitos que el propio precepto establece en su fracción VI, consistentes en: a) que el demandante durante el lapso que duró el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, b) que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su contraparte. El contenido vigente de ese precepto ya no exige que el cónyuge se haya dedicado "preponderantemente" al desempeño del hogar, y en su caso al cuidado de los hijos, sino solamente que se haya dedicado a esa tarea. Asimismo, ya no se exige que aunado a ese requisito, también se reúna el otro relativo a que no haya adquirido bienes, porque en lugar de una "y" que es copulativa, el legislador utilizó una "o" entre cada enunciado de los supuestos, lo que es una disyunción. Esto es, basta cualquiera de estos dos supuestos, y por ende, de ningún modo es exigible que se haya dedicado al trabajo del hogar y que haya habido hijos. De modo que atendiendo a la redacción actual del precepto en análisis no se puede exigir como requisito de procedencia del derecho a la compensación en el divorcio cuando el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, que el cónyuge demandante se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su

caso, al cuidado de los hijos y que durante el matrimonio no haya adquirido bienes o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su contraparte, porque la conjunción de todos esos requisitos se exigía porque el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, vigente hasta el 3 de octubre de 2008, unía mediante una "y", el requisito de su fracción II, con alguno de los de la fracción III. Entonces, cuando los cónyuges celebran el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes existe el derecho a la compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio. El derecho es para el cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. La compensación prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal se funda en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico del matrimonio bajo separación de bienes, que es un sistema de organización económica que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges. Este derecho ya no se identifica como una "indemnización" a que se refería el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, sino que el artículo 267, fracción VI, del mismo código lo define como una compensación cuyo otorgamiento por el Juez es obligatorio porque el legislador utiliza las palabras "deberá señalarse", lo que atribuye al Juez la obligación de resolver al respecto atendiendo a las circunstancias especiales del caso; mientras en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal otorgaba un derecho que quedaba a la potestad del cónyuge reclamar porque se utilizaba el verbo "podrán demandar", y por ende, dependía de la instancia de parte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 616/2009. 3 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio.⁵⁷

⁵⁷ Novena Época. Registro: 165323. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Febrero de 2010 Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.775 C. Página: 2803

De la tesis inmediata señalada, apreciamos que al referirse a la figura jurídica de “la compensación” hace confundir al lector, toda vez que, la palabra compensación utilizada por el legislador en la hipótesis normativa prevista en el artículo 267 fracción VI del Código en comento, ya que dicho ordenamiento regula a la compensación como una forma de extinción de las obligaciones, de donde se considera que la palabra más adecuada debiese ser la de retribución.

Por otro lado, la jurisprudencia citada explica con claridad los requisitos que se deben cumplir para solicitar este beneficio y obtener participación en la liquidación del patrimonio aunque se hubiese celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

Con la reforma a la fracción VI del artículo 267 de fecha 24 de Junio de 2011, los requisitos son:

- Estar casado en régimen de separación de bienes.
- Derecho para el cónyuge que se dedicó preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar.
- Y en su caso, al cuidado de los hijos.

Como puede observarse se incluye la palabra preponderantemente, “que se debe entender como lo que prevalece o tiene cualquier tipo de superioridad respecto a aquello con lo cual se compara”⁵⁸, es decir, que tuvo mayor importancia en sus actividades el desempeño en el trabajo del hogar. En consecuencia, es de indicar que el cónyuge pudo haberse dedicado a otras actividades diferentes a las labores

⁵⁸ Información recuperada de la página <http://lema.rae.es/drae/?val=preponderante> de la Real Academia Española, 22 julio de 2012.

domésticas; situación que deberá ser valorada por el Juez de lo Familiar en cada caso en particular.

Con las reformas del 24 de Junio de 2011 también se suprimió el requisito que exigía el texto anterior de la fracción VI del artículo 267 que señalaba que para tener derecho a la compensación se tendría que demostrar que no se habían adquirido bienes o habiéndolos adquirido hayan sido notoriamente inferiores a los del otro consorte.

Al respecto se le hace notar que al desaparecer ese requisito se tendrá derecho a la compensación se tengan o no bienes o estos sean inferiores a los del otro consorte; situación que puede ser injusta ya que al otorgarse la compensación al cónyuge que estaba más desprotegido pueda después de ser beneficiado con la prestación, tener mayor caudal patrimonial.

4.2.- Procedimiento para obtener la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cuando se solicita el divorcio en el escrito inicial, el cónyuge que considere que cumple los requisitos establecidos en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal deberá indicar en su proyecto de convenio que tiene derecho a la compensación prevista en la hipótesis normativa antes mencionada, señalando qué bienes tiene su consorte y exponiendo cuál es el monto de la compensación que reclama.

Con esa propuesta de convenio se da vista al otro divorciante y en caso de que esté de acuerdo con el monto de la compensación el Juez lo aprobará; en el supuesto de que no haya convenio se determinará su procedencia o no por el juzgador en la sentencia de divorcio, situación de derecho que más adelante se ilustra dentro del contenido del **ANEXO III y IV** en la presente tesis.

En la sentencia de divorcio unilateral se deberá resolver sobre la procedencia; o no de la “compensación”, si se aportaron elementos que acrediten el derecho del cónyuge a recibirlos.

Se citan las siguientes tesis:

A).- “DIVORCIO. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, A PARTIR DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.

De conformidad con las reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicadas el tres de octubre de dos mil ocho, se destacan los siguientes aspectos del nuevo procedimiento: 1. Desaparece el sistema de causales de divorcio y se privilegia como única causa la sola voluntad de uno de los cónyuges para disolver el matrimonio. 2. El procedimiento se simplifica y se limita a la presentación de una "solicitud", a la que deberá acompañarse una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial relativas a los bienes, los hijos (guarda y custodia, derecho de visitas, alimentos), uso del domicilio conyugal y del menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, la forma de liquidación y la compensación en caso de matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Emplazado el otro cónyuge, debe manifestar su conformidad con el convenio presentado por el solicitante; y en caso de inconformidad deberá formular su contrapropuesta de convenio respectiva. En este punto, conviene establecer, que las partes habrán de ofrecer desde su escrito de solicitud y de contestación, todas las pruebas que estimen convenientes a efecto de acreditar la procedencia de sus respectivos convenios (fracción X del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), así como también lo necesario para que se decrete el divorcio. 3. Una vez contestada la solicitud de divorcio o precluido el plazo para ello, si hay acuerdo en el convenio, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y además el convenio relativo a las demás cuestiones se aprobará de plano, siempre que no se vulneren disposiciones legales. Cabe destacar que el momento en que el Juez debe decretar la disolución de vínculo matrimonial, es una vez contestada la solicitud de divorcio o bien cuando hubiera transcurrido el plazo para hacerlo, con independencia de que exista o no acuerdo en relación con los convenios, toda vez que tal decisión no puede obstaculizarse, ya que el legislador privilegió la disolución del vínculo matrimonial. 4. En caso de desacuerdo sobre el citado convenio, al contestarse la solicitud de divorcio, decretado éste, el Juez citará a las partes dentro de los cinco días siguientes a ello a efecto de lograr su avenencia en relación con sus respectivos convenios; y en caso de lograr el consenso se aprobará lo relativo

al convenio. En caso de que no se logre tal acuerdo, se deberán aperturar oficiosamente los incidentes correspondientes a efecto de dilucidar cómo habrán de quedar las cosas materia de los convenios. 5. En los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas provisionales subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en los incidentes que resuelvan la situación jurídica de los hijos o bienes. 6. La sentencia (en sentido amplio) que recaiga a la disolución del matrimonio es inapelable y sólo son recurribles, mediante apelación, las resoluciones que decidan en vía incidental los convenios presentados por las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER C CIRCUITO.

Amparo directo 216/2009. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.”⁵⁹

De la tesis antes indicada se aprecia que a consecuencia de las reformas efectuadas al Código Civil y de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal en la actualidad ya no se llama juicio de divorcio, sino simplemente solicitud de divorcio conocido como incausado, toda vez que, no se debe acreditar una causal para obtener el divorcio.

Ahora bien, para no distraer al lector y porque es necesario solo se enuncian los artículos reformados, adicionados y derogados del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ilustrativos al tema de ésta tesis.

Título Sexto

Del juicio ordinario.

⁵⁹ Novena Época. Registro: 166444. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.754 C. Página: 3124

CAPITULO I

De la demanda, contestación y fijación de la cuestión

“Artículo 255.

I. a IX. ...

X.- En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

Artículo 260.

I. a VI. ...

VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; y

VIII.- En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

Artículo 272 B.- Tratándose de divorcio, el juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.

Artículo 290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba”.

CAPITULO IV

De las pruebas en particular.

SECCION I

De su recepción y práctica.

“Artículo 299. El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión”.

Respecto de los numerales señalados es necesario ejemplificar con el modelo de solicitud de divorcio incausado que corre agregado al presente trabajo como **ANEXO III**, donde se aprecia en su lectura que obra además una propuesta de convenio por el cual las partes deciden la forma de aplicar la compensación respecto del bien mueble o inmueble que adquirió uno de los consortes al tiempo que duró la relación matrimonial bajo el régimen de separación de bienes, dicho convenio se encuentra en la presente tesis como **ANEXO IV**.

Es de apreciarse en los modelos de la solicitud de divorcio y propuesta de convenio (ANEXOS III y IV) que se protegió a la mujer con el beneficio de hasta un 45% del único bien inmueble que se adquirió en la duración del matrimonio que se celebró bajo el régimen de separación de bienes; es decir, para que se den los efectos de la compensación utilizada en la reforma multicitada del Código en comento, necesariamente deben reunirse requisitos, a saber, que el cónyuge con derecho a la compensación se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos.

Es de indicar que cuando las partes no se pongan de acuerdo en el momento de la compensación a que se refiere el artículo 267 fracción VI el Juez de lo Familiar debe decretar y reservar para la vía incidental la resolución el problema de la compensación atendiendo a la opinión vertida por nuestro máximo Tribunal que a

continuación se transcribe:

“DIVORCIO INCAUSADO. EL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO PARA LAS CUESTIONES DIVERSAS A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL TIENE AUTONOMÍA PROPIA, PUES AQUÉL NO SE RESUELVE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR LO QUE CONTRA LAS DECISIONES DICTADAS DURANTE SU TRÁMITE ES FACTIBLE QUE SE ACTUALICE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).

En el juicio de divorcio incausado, conforme lo dispone el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando los cónyuges no lleguen a un acuerdo respecto al convenio que refiere el precepto 267 de ese ordenamiento legal, el Juez de lo familiar se concretará a decretar el divorcio, y reservará para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones. Así, las resoluciones que se emiten en el trámite incidental después de la disolución del vínculo matrimonial, referente a alimentos, guarda y custodia, liquidación de sociedad conyugal, compensación, etcétera, no se dictan en ejecución de esa sentencia, sino en un procedimiento autónomo, que tiene como finalidad resolver un nuevo estado de derecho entre los ex cónyuges, precisamente porque aquella resolución únicamente se ocupó de la disolución del vínculo matrimonial. En ese contexto, dado que se trata de procedimientos autónomos, iniciados después de concluido el juicio, las decisiones dictadas durante su trámite pueden actualizar la procedencia del juicio de amparo indirecto prevista por el artículo 114, fracción III, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 299/2010. 28 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.”⁶⁰

De la jurisprudencia, se entiende que de forma inmediata el Juez decretará la disolución del vínculo matrimonial, sin embargo, reservará para la tramitación de

⁶⁰ Novena Época. Registro: 163360. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Diciembre de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.9o.C.176C. P.1761

los incidentes respectivos las prestaciones accesorias como es el caso de la compensación misma que se dirime en un incidente.

4.3. Propuesta: la derogación de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

La presente tesis y hasta la lectura de éstas líneas, nos deja claro que en la actualidad el legislador entre otros objetivos que busca; está el de procurar otorgar al gobernado mayor seguridad y prontitud en la obtención de justicia, es decir, a través del divorcio incausado se avanzó en proporcionar eco a las necesidades de las personas que desean divorciarse de manera más rápida, confiable y por bajo costo.

No obstante lo anterior, **si bien es cierto la disolución del vínculo matrimonial se otorga de manera pronta y expedita**; no menos lo es que, lo tardado serán los incidentes que resuelvan sobre los alimentos, guarda y custodia de menores, liquidación de sociedad conyugal y la determinación del monto de la compensación a que se refiere la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. En consecuencia el objetivo del legislador de otorgar mayor seguridad y prontitud en la obtención de la justicia queda obsoleto por lo tedioso y tardado de la tramitación de los incidentes antes enumerados.

Situándonos en el panorama actual, las reformas multicitadas efectuadas al Código Civil para el Distrito Federal, siguen generando una dilación a la solución del problema entre las partes, toda vez que, en el caso del régimen de separación de bienes refiriéndonos a la fracción VI del artículo 267 del Código en comento “la compensación”, que no es más que la repartición del patrimonio de hasta un 50% del valor de los bienes que hubiese adquirido alguno de los cónyuges durante el matrimonio; el divorciado menos perjudicado no quiere ceder y por otra parte los litigantes tratan de obtenerle a su cliente el total de dicho porcentaje; cuando la situación de derecho no lo permite debido a que, como se ha explicado, el Juez de lo

Familiar habrá de resolver respecto del monto de la compensación atendiendo las circunstancias especiales de cada caso en particular.

Por otra parte es de indicar que los assembleístas en las reformas referentes a la hipótesis normativa prevista en el artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal dejaron de aplicar toda técnica jurídica además de que sin fundamento alguno olvidan la regulación que del derecho real de propiedad tiene el ordenamiento jurídico antes indicado y desde luego olvidaron aplicar también los principios jurídicos que en materia de régimen de separación de bienes prevé el ordenamiento sustantivo civil invocado.

Por lo tanto y de los razonamientos expuestos es que se propone, la derogación de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para comprender mejor la anterior opinión resulta procedente hacer una distinción entre derogación y abrogación; para ello se tomarán como punto de referencia los apuntes de la investigadora titular del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, Carla Huerta Ochoa.

Dicha investigadora, explica: “que en la doctrina se diferencian los vocablos abrogación y derogación, el primero se refiere a la eliminación total de un cuerpo normativo, y el segundo a la supresión de algún elemento de una disposición jurídica, o una o varias disposiciones de uno o varios textos normativos que subsisten después de efectuada la acción derogatoria.

Por lo que las palabras abrogación y derogación, significan tanto la acción como el efecto de abolir, revocar o anular, entendiéndose que ambos términos se refieren a la eliminación de las normas. La derogación como acción es el procedimiento utilizado para eliminar ciertas normas del orden jurídico y evitar así su

futura aplicación, lo cual se justifica en virtud de algunas razones de oportunidad o de seguridad jurídica.”⁶¹

Entonces, la derogación, es la privación parcial de la vigencia de una ley, que puede ser expresa (resultante de una disposición de la ley nueva) o tácita (derivada de la incompatibilidad entre el contenido de la nueva ley y el de la derogada); es decir, la derogación es supresión de una parte de la misma ley.

La abrogación es la anulación o invalidación total del precepto legal, puede ser expresa o formulada en virtud de un precepto contenido en otra posterior, o tácita, es decir resultante de la incompatibilidad que exista entre las disposiciones de la nueva ley y las de la anterior.

Dicha opinión nos sirve de base para reafirmar la propuesta de derogación de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

4.4. Justificación de la propuesta.

Como se ha podido observar en el desarrollo del presente trabajo se hizo un análisis, que “consiste en identificar los componentes de un todo, separarlos y examinarlos para lograr acceder a sus principios más elementales”⁶²; es decir, se definió el término compensación desde el punto de vista gramatical y también en su aspecto jurídico para después confrontar dicha terminología con “la compensación”

⁶¹ Huerta Ochoa, Carla, “Artículos transitorios y derogación”, *Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, número 12.II-J, 2011, p. 5.

⁶² Información recuperada de <http://definicion.de/analisis/>, última modificación 15 de octubre de 2012.

que regula la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal; lo anterior nos llevó a la determinación de que dicha “compensación” no debe confundirse con la compensación que regula el Código Civil como una forma de extinción de las obligaciones, por el legislador en materia de divorcio trata a la compensación como una retribución económica que se debe proporcionar al consorte que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y en su caso al cuidado de los hijos y que por estar casado bajo el régimen de separación de bienes la extinción de su matrimonio le genere además alguna afectación patrimonial.

En razón de lo anterior, es de indicar que en dicha hipótesis normativa se utiliza de manera incorrecta la palabra compensación de donde resulta procedente la propuesta expuesta de derogación de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Antes de continuar con el desarrollo del presente punto, es necesario que el lector recuerde los motivos de creación de la fracción antes señalada, antes de seguir con la justificación de la propuesta en el presente trabajo, resultando lo siguiente:

1.- La creación de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, se justificó en el ánimo de las Autoridades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), para proteger a la familia como célula básica de la sociedad mexicana y cuidar al cónyuge divorciante que por desempeñar los quehaceres y actividades diarias de su hogar, ocupándose en el bienestar de los suyos sin percibir remuneración alguna tuviera la posibilidad de obtener hasta en un 50% del valor de los bienes del caudal formado, como resultado de ser el consorte más perjudicado.

2.- La fracción en comento de fecha 03 de octubre de 2008; por medio de la cual se derogó el artículo 289 Bis; la hipótesis contenida en el mismo, se incluyó en el

artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal, sustituyéndose la palabra indemnización por la de compensación.

Ahora bien, se pasa a expresar en los siguientes numerales la justificación a la propuesta en la presente tesis.

I.- Se justifica la propuesta de derogar la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, su eliminación total del Código en comento, toda vez que, si bien es cierto, la intención del legislador fue proteger al cónyuge menos afortunado en el divorcio incausado, no menos lo es, que dicha buena intención, fue basada en una mala aplicación y entendimiento de la doctrina jurídica referente al derecho real de propiedad y a los principios en que se fundamenta el régimen de separación de bienes.

Ya que como se hizo notar en el desarrollo de la presente tesis, el legislador tuvo a bien señalar primeramente indemnización en el ya derogado artículo 289 Bis siendo inoperante por no existir un daño ocasionado al cónyuge y al quererlo remediar crea la fracción multicitada.

Pero ahora, la palabra compensación también resulta desafortunada considerando que en su lugar se debió haber utilizado la de retribución, toda vez que, no existe un adeudo que liquidar entre los consortes.

II.- El legislador en su afán de proteger al cónyuge menos afortunado en el divorcio incausado; transgrede la esfera jurídica del otro consorte en su derecho real de propiedad.

III.- Además de que al querer hacer válida la compensación, ésta deja inexistente la figura del régimen de separación de bienes, es decir, los consortes que desean que sus bienes continúen siendo únicamente de ellos en lo individual, optan por escoger el régimen de separación de bienes, situación de derecho que no se da, al consentirse por la compensación que los cónyuges tengan derecho a un porcentaje del acervo patrimonial sin importar quien de los consortes adquirió los bienes.

CONCLUSIONES

Primera. El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua; debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que regula el Código Civil para el Distrito Federal; su naturaleza jurídica radica en que es un acto jurídico bilateral y solemne; además debe celebrarse bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, separación de bienes o régimen mixto.

Segunda. El divorcio es una forma de extinguir el matrimonio por voluntad de uno de los cónyuges o de común acuerdo y que los deja en aptitud de contraer otro matrimonio, es decir, adquieren nuevamente el estado civil de solteros.

Tercera. El primero de Junio del año dos mil se reformó el Código Civil para el Distrito Federal y se reguló en su artículo 289 Bis que en los casos de divorcio los cónyuges podían demandar una indemnización hasta un 50% del valor de los bienes siempre y cuando estuvieran casados bajo el régimen de separación de bienes y cumplieran los requisitos señalados en esa hipótesis normativa.

Cuarta. Con dicha reforma se protegió al cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y en su caso al cuidado de los hijos y que por esa actividad no había adquirido bienes o los que tenía eran considerablemente inferiores a los de su consorte.

Quinta. Esa reforma fue criticada por la doctrina por lo incorrecto del término “indemnización” en virtud de la ausencia de daño. Lo anterior llevó al legislador a derogar el artículo 289 Bis y la hipótesis contenida en el mismo se incluyó en el artículo 276 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal, sustituyéndose la palabra “indemnización” por la de “compensación”.

Sexta. No obstante las modificaciones realizadas, la palabra compensación resulta también desafortunada considerando que en su lugar se debió haber utilizado la de “retribución”, es decir, que el cónyuge que cumpla con los requisitos del artículo 276 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal tendrá derecho a una retribución de hasta un 50% del valor de los bienes de su consorte.

Séptima. El derecho concedido en la fracción VI del artículo 267 entra en contradicción con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal que establece que por la separación de bienes cada cónyuge conservará la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen.

Octava. En consecuencia, si los cónyuges pactaron separación de bienes aceptando con ello de manera expresa que cada uno sería el propietario de los bienes que adquirieron antes y después del matrimonio, la norma no puede ir en contra de su voluntad, sobre todo en el aspecto patrimonial.

Novena. Por lo tanto, se propone la derogación de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

Álvarez Capero Chipi, José Antonio, *Curso de derecho de familia*, Madrid, Editorial Civitas, 1988.

Álvarez de Lara, Rosa María, *Panorama internacional de derecho de familia: culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, Editorial UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

Armenta Ponce de León, Luis, *Metodología del derecho*, 3ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998.

Baqueiro Rojas, Edgar, *Derecho de familia y sucesiones*, Editorial Harla.

Bonecasse, Julián, *Tratado elemental de derecho civil*, México, Editorial Harla, 1997, colección clásicos del derecho, volumen 1.

Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español común y federal*, 9ª edición, Madrid, Reus C.A., 1976, volumen 1.

Chávez Asencio, Manuel F., *Convenios conyugales y familiares*, 3ª edición, México, Editorial Porrúa, 1996.

Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho, derecho de familia y relaciones jurídico familiares*, México, Editorial Porrúa, 1984.

Chávez González, Guadalupe, *Estudios, valores y tendencias valorales*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2003.

De Cossio, Alfonso, *Instituciones de derecho civil 2, derechos reales, derecho de familia y sucesiones*, 1ª edición, México, Editorial Alianza, 1975.

De Pina y Vara, Rafael, *Elementos de derecho civil*, México, Editorial Porrúa, 1980.

Díez Picazo, Luis, *Sistema de derecho civil*, Madrid, Editorial Tecnos, 1975.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *¡Pobre Código Civil para el Distrito Federal! Víctima de olvido y maltrato*, México, Editorial Porrúa, 2010.

Eduardo A., Zannoni, *Sociedades entre cónyuges, cónyuge socio y fraude societario*, Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, 1980.

Floris Margadant S., Guillermo, *El derecho privado romano*, 9ª edición, México, Editorial Esfinge, 1979.

Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil primer curso parte general personas familia*, 18ª edición, México, Editorial Porrúa, 1999.

Herrera Torres, Moisés y Leyton Gutiérrez, Alma E. (coord.), *Tradición y valores en la posmodernidad: los nuevos retos de la educación en México*, México, ITES MCREFAL, 2004.

Ibarrola, Antonio, *Derecho de familia*, 5ª edición, México, Editorial Porrúa, 1985.

Instituto Nacional de las Mujeres, *Legislar con perspectiva de género*, México, Editorial Comunicación grafica interactiva S.A. de C.V., 2000, volumen XXXIII.

Kelsen, Hans, *Contrato y el tratado analizados desde el punto de vista de la teoría pura del derecho*, 4ª edición, trad. de Eduardo García Máynez, México, Editorial Nacional, 1979.

Lacruz Berdejo, José Luis, *Derecho de familia*, 3ª edición, Barcelona, Editorial Bosch, 1980.

Margadant S., Guillermo Flons, *Derecho romano*, 19 edición, México, Editorial Porrúa, 1993.

Margadant S., Guillermo Flons, *La elaboración de la tesis profesional*, México, Dirección general de publicaciones y fomento editorial, Facultad de derecho UNAM, 2002.

Martínez Alfaro, Joaquín, *Teoría de las obligaciones*, 4ª edición corregida y aumentada, México, Editorial Porrúa, 1997.

Medina, Graciela, *Persona, familia y sucesiones (Informe de derecho comparado sobre adopción y protección a la vivienda de homosexuales)*, Argentina, 2004.

Mesa Barrios, Ramón, *Manual de derecho familiar*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1975.

Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, México, Editorial Porrúa, 1981.

Puente y F., Arturo, *Principios de Derecho*, 17ª edición, México, Editorial Banca y Comercio, 1968.

Rojina Villegas, Rafael, *Teoría general de las contribuciones*, 13ª edición, México, 1985, tomo III.

Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia*, México, Editorial Porrúa, 1998, tomo I.

Rojina Villegas, Rafael, *Tratado de derecho civil. Derecho de familia*, 9ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998, tomo II.

Rojina Villegas, Rafael, *Tratado de derecho civil. Bienes*, 9ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998, tomo III.

Sánchez Márquez, Ricardo, *Derecho civil*, 3ª edición, México, Editorial Porrúa, 2007.

Sohm, Rodolfo, *Instituciones de derecho privado romano historia y sistema*, 3ª edición, trad. de Wenceslao, Roces, México, Editorial Nacional, 1975.

Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de obligaciones*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 2002.

Tedeschi, Guido, *El régimen de la familia*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América.

Torres Oliver, Lucía, *Tesis La liquidación de la sociedad conyugal*, México, Facultad de Derecho, UNAM, 1992.

Velázquez Contreras, Alejandro, *Tesis La participación de los hijos de matrimonio en la liquidación de la sociedad conyugal*, México, Facultad de Derecho, UNAM, 1993.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, 16ª edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 2002.

De Pina y Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37ª edición, México, Editorial Porrúa, 2010.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, México, Editorial Porrúa, 4º tomo, 1998-2001.

Obras Carlos Cesarman S.A., *Diccionario de sinónimos castellanos*, segunda reimpresión, México Distrito Federal, Editorial Pax-México, 1983.

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Registral para el Distrito Federal

Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal

JURISPRUDENCIA

DIVORCIO, CONCEPTO DE DOMICILIO CONYUGAL PARA LOS EFECTOS DEL.

Época Octava. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Seminario

Judicial de la Federación. Número VII. Página 231. Tipo Tesis Aislada

CAPITULACIONES MATRIMONIALES. RÉGIMEN APLICABLE CUANDO HAY OMISIÓN DE FORMULARLAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

Novena Época. Registro: 188876. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Septiembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 49/2001. Página: 70

SOCIEDAD CONYUGAL. AL NO PACTARSE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEBE REGIRSE POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SOCIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Novena Época. Registro: 166551. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Civil. Tesis:XV.5o.1 C. Página: 1727

SOCIEDAD CONYUGAL. LOS BIENES ADQUIRIDOS INDIVIDUALMENTE A TÍTULO ONEROSO POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES O A TÍTULO GRATUITO POR AMBOS, DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO ESE RÉGIMEN, AUN CUANDO NO SE HAYAN FORMULADO CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMAN PARTE DEL CAUDAL COMÚN (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

Registro No. 188732 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Septiembre de 2001 Página: 433 Tesis: 1a./J. 48/2001 Jurisprudencia Materia Civil.

DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).

Novena Época. Registro: 164795. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 137/2009. Página: 175

CAPITULACIONES MATRIMONIALES. EL REQUISITO DE QUE CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA Y SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, NO IMPIDE QUE SE VERIFIQUEN LOS EFECTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO ENTRE CÓNYUGES.

Novena Época. Registro: 163405. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis

Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Diciembre de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.14o.C.70 C. Página: 1739

CAPITULACIONES MATRIMONIALES. SON VÁLIDAS ENTRE LOS OTORGANTES CUANDO PACTEN HACERSE COPARTÍCIPIES O TRANSFERIRSE LA PROPIEDAD DE BIENES ENTRE ELLOS, AUN CUANDO NO CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 185 Y 186 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Novena Época. Registro: 163507. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Noviembre de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.14o.C.68 C. Página: 1428

CAPITULACIONES MATRIMONIALES. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL DOCUMENTO RELATIVO PARA ACREDITAR EN EL JUICIO DE AMPARO EL INTERÉS JURÍDICO DEL CÓNYUGE QUE EN CARÁCTER DE COPROPIETARIO RECLAMA LA AFECTACIÓN DE UN INMUEBLE.

Novena Época. Registro: 187304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Abril de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.299 C. Página: 1227

ESCRITURA PÚBLICA, CONCEPTO DE.

Novena Época. Registro: 184653. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Marzo de 2003. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.13 K. Página: 1724

GANANCIALES AL DIVIDIRSE LOS BIENES INMUEBLES QUE FORMAN LA SOCIEDAD CONYUGAL, AQUELLOS VAN IMPLÍCITOS.

Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Octubre de 2005. Tesis: XXI. 1°.C.T.120 C. Página: 2357

COMPENSACIÓN, EXCEPCIÓN DE REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

Amparo Directo 7805-64. Esaúl González. Octubre 17 de 1966. Unanimidad Cinco Votos. Ponente: Mtro. José Carlos Estrada Tercera Sala Sexta Época, Volumen CXII, Cuarta parte, Página: 65

Sexta Sala. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXII, Cuarta Parte, Sexta época. Página: 65.

COMPENSACIÓN, EFECTOS DE LA.

Amparo Directo 1960-66 Agustín Otero Gutiérrez y Coags. Abril 28 de 1967 Unanimidad Cinco Votos Ponente: Mtro. Mario Ramírez Vázquez Tercera Sala-Sexta Época, Volumen CXVIII Cuarta Parte, Página: 63.

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXVIII. Cuarta Parte. Sexta época. Página 63. Tesis Aislada.

DIVORCIO. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, A PARTIR DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.

Novena Época. Registro: 166444. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.754 C. Página: 3124

COMPENSACIÓN DE "HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO" DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES (ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO). ELEMENTOS DE PROCEDENCIA.

Novena Época. Registro: 165323. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Febrero de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.775 C. Página: 2803

DIVORCIO INCAUSADO. EL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO PARA LAS CUESTIONES DIVERSAS A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL TIENE AUTONOMÍA PROPIA, PUES AQUÉL NO SE RESUELVE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR LO QUE CONTRA LAS DECISIONES DICTADAS DURANTE SU TRÁMITE ES FACTIBLE QUE SE ACTUALICE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).

Novena Época. Registro: 163360. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Diciembre

HEMEROGRAFIA

Huerta Ochoa, Carla, "Artículos transitorios y derogación", *Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2011, número 12.

Pérez Contreras, Monserrat. "Comentarios a la Ley por la que se modifico el código civil español en materia de derecho a contraer matrimonio", *Boletín Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008, número 17.

Sánchez, Medal Ramón, "Naturaleza jurídica de la sociedad conyugal en México", *Revista de Derecho Notarial*, México, XVII, número 52.

Serrano Caldera, Alejandro, "La filosofía ante los retos del siglo XXI", *Anuario de Filosofía Argentina*, Argentina, 2000, número 17.

PAGINAS WEB (INTERNET)

<http://es.wikipedia.org/wiki/antecedentesmatrimonio.com>

<http://lema.rae.es/drae/?val=preponderantedelarealacademiaespañola>

<http://definicion.de/analysis/>

ANEXO I.

Iniciativa con proyecto de Decreto.

260 ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL 29 DE NUM. 24 NOVIEMBRE DE 2007

Asimismo con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 36 fracciones V y VII, 89 de la Ley Orgánica y 28 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se turna para su análisis y dictamen a las Comisiones de Seguridad Pública y de Preservación del Medio Ambiente.

Para presentar una iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona y deroga diversos Artículos del Código Civil para el Distrito Federal, se concede el uso de la tribuna al diputado Juan Ricardo García Hernández, de la Coalición

Parlamentaria Socialdemócrata. Adelante diputado.

EL C. DIPUTADO JUAN RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ.- Muchas gracias diputada Presidenta.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DIP. ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA

P R E S E N T E.

El suscrito Diputado Juan Ricardo García Hernández del Partido del Trabajo e integrante de la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción I, 42, fracción VIII, 46, fracción I, 51, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Local; así como en los artículos 10, fracción II, 17, fracción IV, 44, fracción XIII y 88, fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y artículo 85, fracción I, y 90 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pongo a consideración del pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversos Artículos del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No cabe duda que la familia es la célula básica de la sociedad mexicana, y que es deber primordial del Estado su debida protección y establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros, la familia es y debe seguir siendo el mejor lugar para el crecimiento y formación de los individuos.

La integración, formación y creación de la familia, encuentra en el matrimonio, su ideal expresión, es la unión de dos individuos el inicio de una familia, independientemente de que debemos de reconocer que hoy por hoy no podemos ni debemos hablar de un solo tipo de familia, sino que es mas adecuado hablar de las familias, dada la diversidad de estas, en la sociedad y muy en particular en nuestra ciudad capital.

Desde tiempos inmemoriales se reconoció, que los matrimonios, independientemente del régimen en que se constituyeran, por diversas razones requerían su disolución, al haber cumplido con sus fines, al hacer imposible la coexistencia, no solo entre la

pareja sino con los mismos hijos, bajo este esquema se conformo en nuestra legislación civil la figura del divorcio.

Los estudios que señalan el gran costo emocional, y estructural que tiene en la familia, relaciones disfuncionales entre los cónyuges son abundantes, de tal suerte que en muchas ocasiones resulta una solución menos dañina el divorcio, considerándose que cuando este se da en el marco de la voluntad de las partes, mas allá de lo doloroso que puede significar esta acción, disminuyen notablemente los conflictos sociales y familiares.

Sin embargo, el legislador siempre ha estado consiente de que la avenencia y resolución pacifica entre los cónyuges de sus diferencias y de su propia ruptura como pareja, no siempre es viable, por lo que se estableció para los casos de disolución forzada, donde existe la negativa de una de las partes, el divorcio necesario, establecido justamente en el artículo 267 del Código Civil vigente.

El divorcio necesario resuelve la disolución de un matrimonio, que ha dejado de funcionar, pero que en un momento se integro con el mejor pronóstico, y deseo de los contrayentes, y bajo la voluntad expresa de ambas partes. Por ello cada vez mas es indispensable retomar la voluntariedad en las relaciones interpersonales y de pareja en aras de la verdadera armonía familiar.

Nuestro país ha transitado hacia la democracia, en la cual estamos empeñados muchos de los ciudadanos del Distrito Federal, pero la democracia también se encuentra en los hogares y en las parejas, el Estado no puede forzar la unión de dos personas, que las circunstancias y vivencias han separado.

El desempleo, la violencia familiar basada en las relaciones rígidas, bajo el binomio dominación-sumisión, la falta de comunicación, de compromiso, el desamor, el avance de la mujer en el terreno laboral, junto con los cambios socioculturales, han afectado el

prototipo de la familia convencional, de tal manera que en los últimos años el número de divorcios en México, se ha incrementado considerablemente.

Las estadísticas en el país señalan que uno de cada trece matrimonios en México termina en divorcio, en el Distrito Federal el promedio es de uno por cada ocho, según la Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Los últimos reportes del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), han arrojado cifras que se traducen en el aumento progresivo del divorcio, lo cual implica y refleja la crisis por la que está pasando el matrimonio y por ende la familia. Para el año 2003 se registraron 64 mil 248 divorcios, en el 2004, 67 mil 575 y para el 2005 la cifra fue de 70 mil 154 divorcios.

Por supuesto, no estamos considerando la cifra de separaciones de facto, y la recomposición al margen de la ley de parejas y familias, que optan por este esquema, al no encontrar en la ley las medidas necesarias para regular de manera oportuna su situación legal, lo cual a veces genera mayor desprotección entre las partes que beneficios.

Parece ser que las causales de divorcio previstas en el artículo 267, son verdaderos obstáculos para que los ciudadanos de nuestra capital, regularicen una situación que de facto, está dada, lo queremos las autoridades o no, lo que lleva a buscar las causales de menor conflicto, o simplemente permanecer en la separación.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha registrado en los últimos años, alrededor de 14042 demandas de divorcio necesario, invocándose las causales establecidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito federal, principalmente la separación de cónyuges, la violencia familiar, entre otra.

Las estadísticas señaladas por el tribunal Superior de Justicia, han sido respaldadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), toda vez que sus estudios establecen como principales causas de divorcio a la separación de cónyuges y la violencia familiar.

El idealismo y la fantasía que se lee en los cuentos de príncipes y princesas, que siempre terminan con la frase “se casaron y vivieron felices para siempre” no se parece el final de estos cuentos con la realidad, la convivencia de pareja es un proceso cambiante, en el que las necesidades van variando al contraer matrimonio.

Los primeros años de unión implica la adaptación de los ideales del noviazgo a la realidad. La pareja ensaya, prueba y disiente el papel de cada uno debe de adoptar.

Las normas y valores ya no son teóricos, deciden asignar tareas y responsabilidades; su personalidad debe de adaptarse uno al otro; sin embargo la brusca e inesperada salida del hogar, la inmadurez, la búsqueda de una solución a los problemas personales, escapar de situaciones familiares conflictivas, la falta de compromiso, el desamor y el desinterés de una convivencia en común, origina a la separación de los cónyuges y por ende al divorcio.

Por otra parte, la falta de comunicación, la relación basada en el binomio de dominio-sumisión hace difícil encarar los conflictos en común, la relación se comienza a transitar en un terreno violento, de coacción, de agresiones y de una constante desvalorización de la pareja, dejan secuelas difíciles de sanar y por consiguiente dan paso a la violencia familiar.

El maltrato no es una situación que se presente espontáneamente, existen diferentes procesos intra y extrapersonales que de forma inapreciable van generando en el individuo manifestaciones de enojo e inconformidad, eventos irrelevantes, hasta importantes e impresionantes con conductas reactivas que derivan en violencia.

Las estadísticas señalan que una de cada cinco mujeres (21.5%) sufren de violencia de la pareja actual, dos de cada tres mujeres (60.49) han sufrido de violencia familiar alguna vez en la vida.

La mayoría de las mujeres maltratadas se ven sometidas a actos reiterados de violencia, el 70% de quienes son golpeadas por sus parejas, vuelven a experimentar uno o más incidentes similares dentro del lapso de un año.

Los datos proporcionados anteriormente, reflejan a toda luz que los factores que originan al divorcio hacen inoperantes y obsoletas a las causales establecidas por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, aunado a que en la práctica el procedimiento judicial es tan rígido y austero, que no permite y dificulta acreditar plenamente las causales del artículo antes invocado, lo cual implica que la sentencia emitida por el juez familiar no exista una valoración intrínseca de las causales del artículo 267.

En la búsqueda de una congruencia entre la realidad y el Derecho, la presente iniciativa propone como únicas causales de divorcio necesario, la separación de los cónyuges por más de un año, la solicitud expresa de 262 alguno de los cónyuges y la violencia familiar, en virtud de que el alto porcentaje de divorcio es originado por los factores que dan como consecuencia estas causales.

El divorcio es la segunda causa más dolorosa después de la muerte, es una decisión voluntaria. Nadie está obligado a divorciarse, pues la mayoría de los matrimonios se forman con las intenciones que duren una vida entera.

Las consecuencias de un divorcio por lo general son devastadoras y de larga duración, sin tomar en cuenta la calidad de vida que se tuvo durante ese matrimonio. Si el matrimonio se caracterizó por haber sido estable y bueno, va a dejar un dolor muy difícil de erradicar, a causa de los recuerdos imborrables que quedaron en todos los miembros de la familia.

Si el matrimonio se caracterizó por ser inestable, con muchos malos entendidos y discordias que hicieron la vida insoportable, igualmente dejará mucho dolor y resentimiento por el hecho de haber confiado en alguien que no llenó las expectativas y por el mejor tiempo de la juventud que se fue sin haber sido aprovechado.

Los trastornos emocionales a consecuencia del problema del divorcio. El cuadro sintomático se asemeja mucho al que se produce después de cualquier trauma severo y que se conoce como “Trastorno de estrés postraumático”, es en todo equiparable a una pérdida severa. En la tabla de los “eventos dolorosos de la vida” del libro de Freedman y Kaplan de psiquiatría, el divorcio ocupa el tercer lugar.

En la pretensión de encontrar una congruencia y una armonía entre la realidad y el Derecho, esta iniciativa establece como medida cautelar y como protección a la integridad psicológica de los cónyuges y de los hijos; el cónyuge demandado por la causal a “solicitud expresa” podrá solicitar que el juez determine previamente a substanciar el divorcio una “Consejería Psicológica de Pareja”.

La Consejería Psicológica de Pareja no pretende encaminar la reconciliación de las partes, sino su esencia principal es disminuir las consecuencias y el impacto emocional del divorcio entre los cónyuges y los hijos.

Con el afán de que en la práctica el procedimiento judicial sea eficaz y certero, el juez familiar debe de admitir toda clase de pruebas preconstituidas que demuestren las causas que den origen al divorcio, lo cual conducirá juez familiar a emitir una sentencia congruente con el derecho y la realidad.

No debe ser tarea del Estado unir lo que todos estos factores desunieron, pero si es una finalidad de protección a la familia, evitar que exista violencia como parte del preámbulo de los divorcios necesarios y que los menores se encuentren en medio de

esta dinámica poco afortunada, donde será mayor el daño la lucha de divorcio, que el divorcio en si mismo.

ANEXO II.

Dictamen a la iniciativa de reforma de Ley.

El siguiente punto del orden del día, es la discusión y en su caso aprobación del dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adicional y deroga diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicional diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En virtud de que el dictamen no fue distribuido entre las diputadas y diputados, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, proceda la Secretaría a consultar a la Asamblea en votación económica si se dispensa la distribución y lectura del mismo y se somete a discusión de inmediato.

LA C. SECRETARIA.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica se consulta a la Asamblea si son de dispensarse la distribución y lectura del dictamen de referencia y se somete a discusión de inmediato.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Dispensada la distribución y lectura, diputado Presidente.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN RICARDO GARCÍA HERNANDEZ, DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA SOCIAL SOCIALDEMOCRATA; ASÍ COMO LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA.

P R E S E N T E.

A la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, le fue turnada para su estudio y análisis las siguientes INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN RICARDO GARCÍA HERNANDEZ, DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA SOCIAL SOCIALDEMOCRATA; ASÍ COMO LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS DANIEL ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ, NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ Y VÍCTOR HUGO CÍRIGO VÁSQUES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como los artículos 36, 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción Primera, 62, 63, 64, 68 y 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 32,33, 86 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8,9 fracción primera, 50, 51, 52, 53, 5, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión se abocó al estudio de las siguientes:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, somete al Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el presente dictamen con proyecto de decreto, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. - En reunión de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, celebrada el día 29 de noviembre del año dos mil siete, el Diputado Juan Ricardo García Hernández, presento la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2. - En reunión de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, celebrada el día 20 de mayo del año dos mil ocho, los Diputados Daniel Ordóñez Hernández, Nazario Norberto Sánchez y Víctor Hugo Círigo Vásquez, presentaron la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL

CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,
EN MATERIA DE DIVORCIO.

3. - Por instrucciones de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio numero MDPPSA/CSP/1268/2007 de fecha 29 de noviembre de dos mil siete, mismo que fue recibido el día 4 de diciembre del dos mil siete por la Comisión respectiva, a fin de que con fundamento en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del Dictamen correspondiente.

4. - Por instrucciones de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio numero ALDFIV/CG/0343/2008 de fecha 20 de mayo de dos mil ocho, mismo que fue recibido el día 22 de mayo del dos mil ocho por la Comisión respectiva, a fin de que con fundamento en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del Dictamen correspondiente.

5. - Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 32, 33, y 87, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se reunió el día 25 de agosto de 2008 para dictaminar la iniciativa presentada, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que esta Comisión es competente para conocer de las siguientes: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN RICARDO GARCÍA HERNANDEZ, DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA SOCIAL SOCIALDEMOCRATA; ASÍ COMO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO, PRESENTADA POR LOS

DIPUTADOS DANIEL ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ, NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ Y VÍCTOR HUGO CÍRIGO VÁSQUES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, fracción II, 61, 62, fracciones III y VII, 63 y 64, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33, y 87, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- En nuestra sociedad, diariamente se generan diferentes tipos de relaciones entre las personas, las cuales por su relevancia social y jurídica terminan siendo reguladas por el Derecho; por lo tanto, cuando estas relaciones se lesionan o quebrantan por completo, existe una solución para esas controversias. En el caso del matrimonio, se produce una relación entre los cónyuges, hijos, etcétera, que al verse afectados directamente por diversos factores, encuentra una solución en el divorcio para terminar con todo aquello que los afecta física y emocionalmente.

En México, como en el resto del mundo, en torno al estado de derecho se han creado diversas instituciones jurídicas que garantizan los derechos políticos y civiles de los ciudadanos; particularmente la institución jurídica del divorcio, la cual hace posible que las parejas que en un momento decidieron unirse para convivir y tener familia, decidan después separarse para así retomar su camino. A pesar de que en el transcurso del tiempo han surgido fuertes críticas y una oposición a esta institución jurídica parte de personas que creen que el matrimonio es para toda la vida, ésta ha subsistido debido a que los legisladores tienen el deber de crear leyes que protejan nuestros valores y derechos, por lo que, aunque el Estado pondera la integración de la familia, también se está consciente de la realidad en la que vivimos y de la necesidad del divorcio, por lo tanto, si las parejas ya no quieren estar dentro de esa relación en la que ocurren situaciones que solo ellos conocen, se les otorgan los medios para disolverla.

El Estado Mexicano pugna por la organización y desarrollo de la familia plasmándola en el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a la vez, reconoce derechos naturales como la libertad, por lo que los cónyuges pueden optar por divorciarse y hacer valer el derecho constitucional que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

TERCERO. - El divorcio es así entonces, una causa de disolución del matrimonio. En la mayoría de los países, el matrimonio es la unión entre dos personas con un reconocimiento social, cultural y jurídico, que tiene por fin proporcionar un marco de protección mutua y de protección de la descendencia. En ocasiones los cónyuges (o uno de ellos) pueden disolver el vínculo matrimonial, lo cual se lleva a cabo, si en la legislación está permitido, a través de la figura del divorcio.

Así, el matrimonio en términos de nuestra legislación civil vigente, en su artículo 146 dispone que el Matrimonio: es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. En ese sentido, en el Código Civil para el Distrito Federal particularmente en el Libro Primero “De las Personas” del Título Quinto “Del matrimonio” del Capítulo Décimo “Del divorcio”, se ubican los artículos 267 al 291 relativos al divorcio, y donde se ubican las propuestas de los diputados promoventes, respecto a modificar entre otros, el artículo 266 y 267 que tienen que ver con la eliminación de las causales de divorcio y la creación de una hipótesis única para demandar el divorcio, así también, el convenio que tendrán que acompañar para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Por lo que toca al concepto de divorcio, el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 266 establece que: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

Así mismo, “Se clasifica en voluntario y necesario, es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código”.

Cabe señalar que con la propuesta de reforma, se derogan las disposiciones relativas al divorcio voluntario por vía judicial establecidas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal y, concordantemente con el planteamiento de la reforma, se derogan también las disposiciones del Título Décimo Primero relativo al Divorcio por Mutuo Consentimiento del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dando paso a una nueva regulación normativa respecto de las nuevas disposiciones en

materia de divorcio y que tienen que ver con el simple hecho de que uno o ambos cónyuges podrán solicitar cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que requieran señalar causal alguna por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año de la celebración del mismo.

CUARTO. - En el análisis de la iniciativa, esta Comisión Dictaminadora destaca la imperiosa necesidad de actualizar la legislación familiar en los capítulos correspondientes a los temas del divorcio, desde el ámbito sustantivo y adjetivo, tomando en consideración la finalidad que se persigue con la institución del matrimonio, el que debemos de tratar de preservar a través de ciertas normas que tiendan a mejorarlo, dada la decadencia que ha venido sufriendo en estas últimas épocas en la que su duración es lamentablemente precaria. Por ello, esta Comisión esta de acuerdo con los proponentes de la iniciativa cuando mencionan que el matrimonio es una institución del Derecho Civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas y que el Estado no debe empeñarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable. La voluntad de las partes, al ser considerado como un elemento esencial del contrato de matrimonio, debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o se disolverá. Esta voluntad no debe ser considerada y tomada en cuenta solo al momento de celebrar el matrimonio, sino durante su subsistencia y una vez llegado el divorcio.

Lo anterior cada día se hace más grave, cuando nos empeñamos en tener leyes rigurosas que colocan a los cónyuges en un constante riesgo de rompimiento dando paso al divorcio, en donde las causales están inmersas unas con otras; algunas carecen de aplicación práctica y otras tienden a denostar a alguno de los cónyuges, siendo esto contrario a los fines del matrimonio.

Por ello, esta Comisión Dictaminadora considera positiva y jurídicamente viable la propuesta de reforma, respecto de la cual se propone como novedoso y vanguardista la eliminación de las hipótesis para el divorcio necesario y los artículos relativos y concordantes del Código Civil y, de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, lo que conllevaría a evitar mayores afectaciones entre las partes, ya que el divorcio representa uno de los eventos más traumáticos en la vida de cualquier persona, siendo los niños la población más vulnerable.

QUINTO. – En materia de causales de divorcio, es conveniente precisar que solo los cónyuges pueden decidir lo que consideran una causa bastante y suficiente para divorciarse puesto que ellos son los que conocen el ambiente en el que se desenvuelve su matrimonio y una autoridad carece de conocimiento para decidir si es causa bastante al no estar involucrada en la vida cotidiana del matrimonio. Bajo esta óptica, el divorcio debería concederse con la simple alegación de NO querer seguir casado porque esto demuestra que ya no existe la voluntad que es uno de los elementos del matrimonio. Por ello, esta dictaminadora enfatiza su preocupación por el tema de las causales y el procedimiento de divorcio actualmente regulado en nuestro Código Civil vigente, máxime, si consideramos que en la practica no todas las causales por las que se solicita un divorcio puede ser demostradas y esto impide otorgar el divorcio, dejando en estado de indefensión al cónyuge que solicita el divorcio.

SEXTO. - Con la aprobación del presente dictamen, se presentan alternativas que permiten disolver el vinculo matrimonial, con la sola expresión de ser esa la voluntad de ambas o de una sola de las partes sin tener necesidad de acreditar alguna de las causales, como ya se ha mencionado, por tanto el divorcio deberá darse cuando se alegue no querer continuar con el matrimonio, debiéndose tramitar y adjuntar el convenio que se propone en términos del artículo 267, garantizándose los derechos y obligaciones derivados del matrimonio en el mismo juicio. En derecho comparado, podemos manifestar que Estados Unidos ha sido criticado como un país muy liberal al hacer muy accesible el divorcio; sin embargo, el divorcio sin culpa que instituyó ha demostrado su efectividad al ser adoptado en la mayoría de sus Estados, por ser expedito y evitar los problemas causados por la confrontación de los cónyuges.

A pesar de que nuestra legislación reconoce distintos tipos de divorcio, los procedimientos no han sido efectivos para obtenerlo, ya que si estudiamos las etapas procesales que sigue el divorcio administrativo, voluntario y necesario, descubrimos una seria de dilaciones procesales y limitantes, por ello, esta dictaminadora considera atinada la propuesta ya que la misma hace una modificación minuciosa al divorcio existente y cabe preguntarnos porque si al contraer matrimonio, intervino la voluntad de los cónyuges, no se toma en cuenta la voluntad de uno de ellos para divorciarse, sino que se piden una serie de requisitos y causales para solicitar el divorcio sin considerar que el cónyuge que solicita el divorcio lo hace porque es su voluntad ya no continuar con el matrimonio.

SÉPTIMO. – En nuestro país, los Estados de la República Mexicana han intentado hacer más accesible el divorcio al proporcionar la opción de invocar una incompatibilidad de caracteres para solicitarlo, pero fallan en dicho intento al obstaculizar sus propias propuestas por las arraigadas ideologías conservadoras que mantienen y su fin protector de la familia. Con estas reformas al Código Civil y, de Procedimiento Civiles, el Distrito Federal se pone una vez mas a la vanguardia, y con ello los procedimientos de divorcio serán mas fáciles y sencillos, máxime si consideramos que según el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los últimos años, ha registrado alrededor de 14,042 demandas de divorcio necesario, invocándose las causales establecidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. Con ello, el Distrito Federal, Capital de la Republica Mexicana, será la primera entidad en adoptar esta nueva modalidad de divorcio unilateral o divorcio sin expresión de causa a diferencia de los otros Estados de la Republica que establecen en sus Códigos Civiles, las causales de divorcio, tal y como se señala en el presente recuadro:

OCTAVO. – Al llegar el divorcio pierde sus fines el matrimonio y en consecuencia la familia sufre cambios en su estructura. La familia es considerada a nivel nacional e internacional como el elemento fundamental de la sociedad y en ello justifica el Estado la protección que brinda. El Estado debe proteger ante todo a los individuos, ya que si ellos están bien, también lo estará la familia de la que forman parte y por consiguiente, la sociedad. No puede justificarse el obligar a un cónyuge a permanecer casado solo porque la sociedad así lo requiere, ya que se violan sus garantías individuales consagradas en nuestras Constitución. El divorcio no destruye a las familias, lo que las destruye son los problemas generados por la lentitud en su resolución y las circunstancias negativas que se producen durante este tiempo, en consecuencia, tal y como lo mencionan los proponentes en la exposición de motivos de su iniciativa: “El proyecto de reforma que se presenta lejos de atentar contra la cohesión social, tiene como objeto el facilitar los canales de entendimiento entre quienes viven los procesos de divorcio; es decir, se hace más dinámico el proceso, y su respectivo procedimiento, donde la autoridad jurisdiccional podrá utilizar este tiempo en el perfeccionamiento de sus resoluciones, es decir, se elimina un motivo mayor de enfrentamiento entre seres en conflicto”.

NOVENO. – El legislador ha instituido el divorcio como un instrumento para concluir un matrimonio, sin embargo, al mismo tiempo establece una serie de restricciones que en ocasiones hacen imposible el divorciarse o tardan más tiempo en conseguir el divorcio que el tiempo que estuvieron casados. Esto no resulta una exageración, sino todo lo contrario, puesto que es lo que afirman y de lo que se quejan aquellos que han solicitado un divorcio. Todo esto lleva a una serie de preguntas alrededor del problema que resulta el divorciarse:

¿Si el divorcio es un contrato en el que interviene la voluntad de las partes para unirse en matrimonio, porque no se establece como causal o requisito para solicitarlo, la falta de esa voluntad por parte de uno solo de los cónyuges de seguir con el matrimonio?

¿Si uno de los cónyuges no quiere seguir casado, por qué no puede invocar este deseo para solicitar el divorcio?

¿Porque al ya no existir la voluntad por parte de uno de los cónyuges de continuar con el matrimonio, no se termina con este contrato por medio de una rescisión?

¿Porque en el divorcio necesario se piden una serie de causales que a veces no se pueden comprobar?, ¿y si la mujer esta en cinta, tienen hijos, no tienen mas de un año de casados, no encuadra cualquiera de los cónyuges en alguna de las causales del divorcio necesario y solo uno de ellos quiere divorciarse, no va a poder hacerlo?

¿Si se solicita el divorcio necesario por violencia familiar u otra causal requerida y no se puede comprobar, el cónyuge debe aguantarse y seguir casada o casado?, ¿no puede solicitarse el divorcio simplemente porque ya no se quiere seguir en matrimonio, sin tener que comprobar malos tratos, adulterio, o bigamia, etc.?

Así como éstas, hay muchas preguntas que se hacen aquellas personas que quieren divorciarse, aquellos que se ven imposibilitados para solicitar el divorcio por no cumplir con los requisitos que se piden o no poder comprobarlos y aquellos que están hartos de las dilaciones procesales, de la burocracia, de los factores culturales, políticos, sociales y religiosos. Por ello, esta dictaminadora considera que la presente reforma dará respuesta a muchas de las preguntas que aún causan indecisión y confusión entre los cónyuges que quieren divorciarse.

DÉCIMO. - Con la aprobación del presente dictamen, el legislador dará la oportunidad a los involucrados de proteger su intimidad, respecto de los actos de conflicto que hayan padecido y que consideran que el hecho de exponer ante un tribunal sus motivos o causales de divorcio afectaría su dignidad, imagen y reputación social, por

ello, se considera que no debe de exigírseles exponer las causales que han tenido para demandar el divorcio. Por lo tanto, ante una realidad de incumplimiento a los deberes y derechos que nacieron del matrimonio, se llega a convertir en indigno, injusto y fuera de toda ética moral la de mantener dicho vínculo jurídico, pues les trunca el camino para llegar al divorcio de una manera sana y respetuosa, y que a futuro puedan intentar una nueva unión lícita que bien pudiera ser más estable o benéfica que la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. -Tomando en consideración que las causales que se contemplan en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, no son otra cosa más que la investigación que recoge el legislador de los conflictos más apremiantes que padece nuestra sociedad, hacen que la armonía que ha prevalecido en ese matrimonio se vaya deteriorando con el pasar del tiempo, hasta llegar el momento de resultar tan gravoso, que se genera un serie de conflictos emocionales y físicos que hacen imposible para uno o ambos cónyuges, seguir manteniendo ese vínculo jurídico y en ese supuesto, de ninguna manera se vislumbra el simple consentimiento de llevar a cabo un divorcio, sino por el contrario, la fuerza que da lugar a esta intención es la causa o causas que vienen aconteciendo en ese hogar.

En nuestros días se genera otro conflicto que es el emocional y que consiste en que surge una frustración ante el medio que nos rodea, de cómo enfrentaremos las críticas de ese rompimiento ante los familiares de cada cónyuge, vecinos, amigos, compañeros de trabajo; Surgen una infinidad de preguntas sin contestar en esos momentos, pero es porque no queremos que nadie se entere de nuestro conflicto íntimo y estas cuestiones se agravan cuando el abogado o abogada que nos va a asistir nos indica que para acreditar la causal o causales que invoquemos, debemos de hacer una narración circunstanciada de todos y cada uno de los acontecimientos; pero además debemos aportar una serie de pruebas al Juez, llevando a aquellas personas que presenciaron alguno de los hechos y es entonces, cuando nos entra mayor temor a enfrentar un procedimiento en esas condiciones en el que muchas de las veces ya no quisiéramos ni ver al esposo o a la esposa que nos ha causado tanta afectación, ni mucho menos recordar las vivencias de maltrato, pero cómo evadirlo si el propio legislador así lo ordena a través de la norma y de las 21 causales de divorcio que para tal efecto se exigen.

DÉCIMO SEGUNDO. – Por ello, los proponentes de las iniciativas pugnan porque haya un remedio más sano, que es la facilidad de disolver un vínculo jurídico matrimonial a través de un formalismo legal de crear una causal “sin causa”; es decir, sabemos a ciencia cierta que hay una causa, que siempre habrá una causa para solicitar el divorcio, pero se tendrá la seguridad que los acontecimientos dados en la intimidad del hogar seguirán resguardándose si no se quiere exponerlos ante un tribunal y una sociedad que llegue a emitir críticas erróneas, por no conocer la verdad histórica de ese matrimonio y desde el punto de vista procesal, solo se tendrá que acreditar y reafirmar esa voluntad de divorciarse, sin violentarle la garantía del otro cónyuge de llamarlo a juicio.

DÉCIMO TERCERO. – En consecuencia, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN RICARDO GARCÍA HERNANDEZ, DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA SOCIAL SOCIALDEMOCRATA, propone dejar sólo tres casuales de divorcio, tales como: la separación del cónyuge por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos; a solicitud expresa de uno de los cónyuges, que formule al otro cónyuge; y como última causal, la violencia familiar cometida por uno de los cónyuges contra el otro, contra los hijos de ambos, o de uno de ellos, en los términos del presente código.

Por otra parte, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y, DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS DANIEL ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ, NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ Y VÍCTOR HUGO CÍRIGO VÁSQUEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, propone eliminar las veintiún causales de divorcio establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que, lo único que ha venido provocando a través del tiempo es un incremento de violencia familiar, dado que cada causal que se invoque por alguno de los cónyuges con la finalidad de disolver el vínculo jurídico del matrimonio debe probarse plenamente y como es sabido en mucho de los casos se carece de medio probatorio, pero siguiendo la base

fundamental de la voluntad al celebrarse el matrimonio, también de una manera sana, responsable, respetuosa y digna será suficiente con exteriorizar la voluntad de negarse a continuar con ese matrimonio.

En ese supuesto también hay beneficios para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por requerirse menos recursos materiales y tiempo de los órganos para resolver la conflictiva; así mismo para las partes, menos afectación en su economía y prontitud en la solución de su conflicto y las situaciones de hijos se resolverían en la controversia del Orden Familiar, y respecto de los bienes en el Juicio Ordinario Civil; que bien podrían celebrar convenio al momento de ratificar el escrito correspondiente a ese respecto.

Esta nueva causal apoyará lo sostenido por los enciclopedistas del siglo XVIII que afirmaban que el matrimonio no es más que un contrato civil y que por tanto siendo un contrato civil, puede terminarse por voluntad de quienes lo contrajeron.

DÉCIMO CUARTO. - Respecto al divorcio por voluntad unilateral, en caso de que el otro cónyuge, al contestar la petición, no esté de acuerdo con el convenio regulatorio, se resolverá lo conducente de acuerdo con las pruebas que se aporten y cuando así se justifique, lo inherente a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces.

En materia procesal, esta dictaminadora subraya que es de destacarse que la intención es dejar improcedente el recurso de apelación cuando sólo se trate de la declaración de divorcio. En caso de que no se decrete el divorcio o se impugne lo resuelto sobre la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces, si procede la apelación, esto es los incidentes de controversia familiar y los que tengan que resolverse por la vía ordinaria civil respecto de los bienes.

Tratándose de los alimentos en el divorcio, por voluntad unilateral, la pensión para el cónyuge que ha sido dependiente económico, tendrá igual duración a la que tuvo el matrimonio, salvo pacto en contrario. Esta obligación cesará cuando el acreedor alimentario contraiga matrimonio, se una en concubinato, u obtenga un empleo o fuente de ingresos que le permita la plena subsistencia alimentaría.

Considerando que el artículo 272-B se encuentra derogado, y toda vez que queda suprimida la audiencia de avenencia, en este artículo se dispone que el juez, una vez contestada la solicitud de divorcio o, en su defecto, haya precluido el término para contestar la demanda, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los convenios propuestos con la demanda y su contestación. De no darse esto, se procederá en los términos de lo dispuesto por el propio Código de Procedimientos Civiles.

DÉCIMO QUINTO.- Se considera oportuno suprimir el término de indemnización por el de retribución económica dado que la indemnización opera cuando es resultado de un daño o perjuicio ocasionado y el hecho de dedicarse al hogar o al cuidado y educación de los hijos por si solo no se ocasionan daños.

Finalmente, con esta reforma se intenta que sea más expedito el trámite de un divorcio. Se propone como solución a las mujeres y hombres que se encuentran en la indefensión por no poder demostrar que eran objeto de violencia por parte de sus cónyuges, que fueron dañados por infidelidad, violencia, etcétera. Con la aprobación del dictamen, se tiene una relevancia social, ya que se disminuiría el costo de los procesos de divorcio, fomentaría la armonía entre los involucrados directa o indirectamente en el matrimonio que se quiera disolver, se lograría una mayor estabilidad emocional de los hijos y de la familia y se obtendría un progreso en esta materia. Además se benefician los cónyuges, los hijos, los familiares, los amigos y aquellos que en el futuro se encuentren ante la necesidad de solicitar un divorcio.

Dado en el Recinto Parlamentario de Donceles a los 25 días del mes de agosto de 2008.

Por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia firman:

Dip. Daniel Ordóñez Hernández, presidente; Dip. Tomás Pliego Calvo, vicepresidente; Dip. Martín Carlos Olavarrieta Maldonado, integrante; Dip. Hipólito Bravo López, integrante; Dip. Jorge Carlos Díaz Cuervo, integrante.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputada Secretaria. Para fundamentar el dictamen, se concede el uso de la palabra al diputado Daniel Ordóñez a nombre de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

EL C. DIPUTADO DANIEL ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ.- Con el permiso de la Presidencia.

Compañeras y compañeros diputados y diputadas:

A la Comisión de Administración y Procuración de Justicia le fueron turnadas para su estudio y análisis dos iniciativas: una, con proyecto de decreto que reforma y adiciona y deroga diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, presentada por el diputado Juan Ricardo García Hernández, de la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata; asimismo, fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de divorcio, presentada por los diputados Daniel Ordóñez Hernández, Nazario Norberto Sánchez y Víctor Hugo Círigo Vásquez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En nuestra sociedad diariamente se generan diferentes tipos de relaciones entre las personas, las cuales por su relevancia social y jurídica terminan siendo reguladas por el derecho.

Por lo tanto, cuando estas relaciones se lesionan o quebrantan por completo, existe una solución para esas controversias.

En el caso del matrimonio se produce una relación entre los cónyuges, hijos, etcétera, que al verse afectados directamente por diversos factores encuentran una solución en el divorcio para terminar con todo aquello que los afecte física y emocionalmente.

En México como en el resto del mundo, en torno al Estado de Derecho se han creado diversas instituciones jurídicas que garantizan los derechos políticos y civiles de los ciudadanos, particularmente de la institución jurídica del divorcio, la cual hace posible que las parejas que en un momento decidieron unirse para convivir y tener familia decidan después separarse para así retomar su camino, a pesar de que en el

transcurso del tiempo han surgido fuertes críticas y una oposición a esta institución jurídica por parte de personas que creen que el matrimonio es para toda la vida.

Ésta ha subsistido debido a que los legisladores tienen el deber de crear leyes que protejan nuestros valores y derechos por lo que, aunque el Estado pondera la integración de la familia, también se está consciente de la realidad en la que vivimos y de la necesidad del divorcio, por lo tanto si las parejas ya no quieren estar dentro de esa relación en la que ocurren situaciones que sólo ellos conocen se les otorgan los medios para disolverla.

El Estado mexicano pugna por la organización y desarrollo de la familia, plasmándola en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a la vez reconoce derechos naturales como la libertad, por lo que los cónyuges pueden optar por divorciarse y hacer valer el derecho constitucional que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

En el análisis de la iniciativa esta Comisión Dictaminadora destaca la imperiosa necesidad de actualizar la legislación familiar en los capítulos correspondientes a los temas de divorcio, desde el ámbito sustantivo y adjetivo, tomando en consideración la finalidad que se persigue con la institución del matrimonio, el que debemos de tratar de preservar a través de ciertas normas que tiendan a mejorar dada la decadencia que ha venido sufriendo en estas últimas épocas en las que su duración es lamentablemente precaria.

Por ello esta Comisión está de acuerdo con los proponentes de las iniciativas cuando mencionan que el matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas y que el Estado no debe empeñarse en mantener de forma ficticia un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable.

La voluntad de las partes al ser considerado como un elemento esencial del contrato de matrimonio, debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o se disolverá. Esta voluntad no debe ser considerada y tomada en cuenta sólo al momento de celebrar el matrimonio, sino durante su subsistencia y una vez llegado el divorcio.

Lo anterior cada día se hace más grave cuando nos empeñamos en tener leyes rigurosas que colocan a los cónyuges en un constante riesgo de rompimiento, dando paso al divorcio, en donde las causales están inmersas unas con otras, algunas carecen de aplicación práctica y otras tienden a denostar a alguno de los cónyuges, siendo esto contrario a los fines del matrimonio.

Por ello esta Comisión dictaminadora considera positiva y jurídicamente viable la propuesta de reforma respecto de la cual se propone como novedoso y vanguardista la eliminación de la hipótesis para el divorcio necesario y los artículos relativos y concordantes del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que conllevaría a evitar mayores afectaciones entre las partes, ya que el divorcio representa uno de los eventos más traumáticos en la vida de cualquier persona, siendo los niños la población más vulnerable.

En materia de causales de divorcio, es conveniente precisar que sólo los cónyuges pueden decidir lo que consideran una causa bastante insuficiente para divorciarse puesto que ellos son los que conocen el ambiente en el que se desenvuelve su matrimonio y una autoridad carece del conocimiento para decidir si es una causa bastante al no estar involucrada en la vida cotidiana del matrimonio.

Bajo esta óptica, el divorcio debería concederse con la simple alegación de no querer seguir casado porque esto demuestra que ya no existe la voluntad, que es uno de los elementos del matrimonio. Por ello esta dictaminadora enfatiza su preocupación por el tema de las causales y el procedimiento del divorcio actualmente regulado en nuestro Código Civil vigente, máxime si consideramos que en la práctica no todas las causales por las que se solicita un divorcio pueden ser demostradas y esto impide otorgar el divorcio, dejando en estado de indefensión al cónyuge que solicita el divorcio.

Con la aprobación del presente dictamen se presentan alternativas que permiten disolver el vínculo matrimonial con la sola expresión de ser esa la voluntad de ambas o de una de las partes, sin tener la necesidad de acreditar los extremos de algunas de las causales, como ya se ha mencionado.

Por lo tanto el divorcio deberá darse cuando se alegue no querer continuar con el matrimonio debiéndose acreditar y adjuntar el convenio que se propone en términos del Artículo 267, garantizándose los derechos y obligaciones derivados del matrimonio en el mismo juicio. Por tiempo solicito sea incorporado de manera íntegra el presente dictamen.

Es por estas situaciones, compañeros diputados y diputadas que la Comisión de Administración y Procuración de Justicia con fundamento en lo establecido por los Artículos 63 párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 28, 30 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, resuelve:

Artículo Único.- Esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia aprueba las iniciativas con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos Artículos del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, presentada por el diputado Juan García Hernández, de la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata, y respecto a la iniciativa de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de divorcio, presentada por los diputados Daniel Ordóñez Hernández, Norberto Sánchez Nazario y Víctor Hugo Círigo Vásquez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Es cuanto, ciudadano Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias diputado Ordóñez. Está a discusión el dictamen. Se abre el registro de oradores. ¿Existen oradores en contra?

El diputado Zepeda.

¿Oradores en pro?.

Tiene el uso de la palabra el diputado José Antonio Zepeda, hasta por 10 minutos.

Para hablar en pro, el diputado Daniel Ordóñez. Adelante diputado Zepeda.

EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO ZEPEDA SEGURA.- Con el permiso de la Presidencia.

Yo pensé que nadie se iba a animar siquiera a defender la propuesta, ya vamos viendo que está lo suficientemente aberrante como para ello.

La naturaleza jurídica de un matrimonio ha quedado y ha sido definida por distintos teóricos del derecho a lo largo de la historia. Sin embargo ninguno de ellos se ha puesto totalmente de acuerdo para definir exacta y claramente cuál es la naturaleza jurídica del mismo. Sin que caer en aspectos de valoración éticos o de pensamiento personal, nosotros sabemos y así lo hemos afirmado que la familia es la base de la sociedad. La misma se tiene que adecuar a los cambios, de eso no tenemos duda. Estos cambios se involucran en el desarrollo social, económico, jurídico y político, a lo que los legisladores sin duda no tenemos que estar alejados.

En este dictamen encontramos una serie de aberraciones graves, muy graves en términos de la teoría general de las obligaciones. Para quienes pudieran entender cuál es la esencia de la propuesta, estamos borrando de un plumazo, sin revisar cada una de ellas, su razón, motivo y fundamento por el cual fueron insertas en su momento en el Código Civil, las 22 causales de divorcio necesario.

En el dictamen en sí encontramos distintas, diversas inconsistencias. Se pretende utilizar la llamada causal sin causa a petición unilateral, es decir de alguna de las partes para disolver el matrimonio bajo el falso argumento de que éste fue establecido de manera voluntaria, de manera libre. Sin embargo y suponiendo sin conceder que el matrimonio sea un contrato, vamos a dejarlo así, es un contrato. Para que haya un contrato existen dos voluntades, exactamente voluntades, no voluntad, y para que un contrato quede sin efecto se requieren de dos cosas y eso no lo dice él de la voz, lo dicen los teóricos del derecho, una causal determinación o la voluntad de ambas partes para disolverlo. Es decir, no se puede borrar de un plumazo ningún contrato establecido de manera bilateral, porque si no, vamos analizando al rato a la copropiedad, la compraventa y vamos entonces borrando de un plumazo la certeza y la seguridad jurídica de esta Ciudad.

A Acción Nacional le interesa proteger a la familia, pero sin argumentos de valoración, con argumentos de técnica jurídica precisos y exactos que no establece ese dictamen. Nos interesa una correcta política social, nos interesa eliminar los mecanismos que cargan de manera innecesaria de trabajo al órgano jurisdiccional, pero éste, éste, señoras y señores diputados, es irse hasta la cocina y más allá.

Otra inconsistencia que podemos ver en el propio dictamen, es que en uno de sus considerandos el promovente y la dictaminadora considera que el matrimonio es un contrato y que si de ahí se reduce que una de las dos partes no quiere seguir con él, se acabe bastando únicamente con la voluntad de las partes.

Reconocemos, señoras y señores diputados, que en cualquier momento y en cualquier circunstancia la convivencia se puede tornar insoportable, la convivencia puede ser insostenible, pero eso no nos da derecho a que eliminemos de un golpe y de un solo plumazo las causales que están establecidas para protección, defensa de los derechos de una de las dos partes, independientemente de si es el cónyuge hombre o la mujer.

Esta situación es jurídicamente errónea, es conocido que la rescisión de un contrato no se puede dar por voluntad de una de las partes, esta situación es violatoria de los derechos de la otra parte, todos los contratos, incluido el matrimonio, en todos y cada uno de ellos se adquieren obligaciones, pero también derechos, y uno de los derechos es el de la acción y la excepción en la defensa.

Con esto estamos violando una garantía importante, consagrada en la constitución y es la garantía de la acción, la garantía de la excepción y la garantía de la defensa. Le estamos diciendo a la contraparte que quede divorciada, te garantizo que todo va a ser legal, pero ya estás divorciado; te garantizo que hoy te casas y mañana tal vez amanezcas divorciado; te garantizo que lo único que no vas a tener son garantías de un debido proceso porque el fin último ya está establecido.

Con esto estamos violando de manera flagrante los artículos 14 y 16 Constitucionales que establecen en pocas palabras, que nadie puede ser privado de derecho alguno sin juicio previo.

En el dictamen que nos ocupa referente a la figura de divorcio, no habría juicio, porque simplemente ante la petición de divorcio no existía excepción o defensa oponible. Debemos tener cuidado señoras y señores diputados, en no quemarnos, en no exhibirnos aprobando aberraciones jurídicas por el simple hecho de salir en la foto, pero vamos más allá, esto no se queda aquí.

La peor inconsistencia del dictamen se da en el momento en que no se estudiaron las demás iniciativas presentadas. Nosotros les brindamos una mano y les dijimos que queríamos discutirlo, queríamos brindar opciones para que esta iniciativa fuera alimentada, saliera de consenso y no salieran como está saliendo ahora.

Lamentamos y denunciemos desde esta Tribuna la soberbia con la que éste tema fue abordado, soberbia porque no se nos permitió si quiera que fuera incluida una iniciativa que fue presentada incluso meses antes de la que está dictaminándose el día de hoy. Qué lastima que no volteemos a ver a quienes nos pudiera aportar y pretendamos irnos en una regada jurídica hasta solitos. No podemos pretender regular una acción que no tendrá defensa y que al dictarse una sentencia el juzgador la dicte violando las normas constitucionales.

Esto será una sentencia vulnerable y si lo que queremos es ahorrarle mucho trabajo al Tribunal, lo vamos a saturar de amparos, no vayamos a salir al rato con que la aprobemos como está y dejemos que se resuelva el amparo. Esto sería sumamente irresponsable, sería sumamente grave y ahí sí nos ponemos otra quemada más.

Si es por voluntad, el divorcio ya está regulado, ya existen los mecanismos e incluso ya es más ágil. Es necesario que se incorpore la voluntad de ambas partes en este proceso, porque es un juicio que dejaría en estado de indefensión a quien en un momento dado pudiera ocupar de manera favorable una de las 22 causales que están incorporadas actualmente en el Código Civil. El tema más grave y lamentable, es que al no existir ninguna causal, los derechos de la mujer se eliminan, ¿no quedamos que muy plurales y muy defensores de los derechos de la mujer?

Hace algunos meses en esta Tribuna se discutió el tema de la indemnización en caso de divorcio, cuando el cónyuge culpable era el hombre. Si hoy se aprueba así como está este dictamen, una mujer jamás, jamás, jamás, jamás va a poder demandar indemnización debido a que si no existen causales no podrá actualizar la de violencia intrafamiliar.

Esto es lo que están aprobando los defensores y promotores de los derechos de la mujer, los defensores de las garantías de igualdad y seguridad. Estas son las propuestas que se dicen llamar de avanzada, propuestas progresistas, que en el papel lo único que hacen es violentar de manera grave los derechos de la mujer.

Ahí está la propuesta. Dejo a la crítica pero también hago una propuesta y la pongo sobre la mesa, revisemos las causales de divorcio una por una, eficientemos y eliminemos las que están de manera innecesaria ahí, pero no aprobemos estas cosas que están generando certeza para la ilegalidad. Seguridad pero para quienes no tienen otra manera de acción más que el amparo, que sí genera claridad pero claridad de que cuando alguien se vaya de viaje, incluyendo a cada uno de ustedes, diputados que estén casados, mañana regresen y los encuentren con la chapa cambiada, con la ropa en el pasillo y con sus cosas afuera de su casa porque de repente a sus esposas o esposos se les ocurrió utilizar la causal sin causa.

Ese es el grado de falta de certeza y de seguridad jurídica, esa es la falta de transparencia y esa es la falta de certidumbre en la que deja la situación de la mujer.

Vamos para adelante, bajemos este dictamen e incorporemos las nuevas ideas. Acordemos con el Tribunal pero no de manera unilateral, acordemos todos en una reunión de trabajo y vayamos para adelante y no pongamos como pretexto que estamos eliminando cargas de trabajo del Tribunal, porque esa, esa ya nos la sabemos y no va a funcionar, los amparos van a llover y van a llover a cántaros.

Es importante que rectifiquemos, que vayamos para atrás y que reconozcamos, si hay buenas ideas, que mal implementadas, lamentablemente nos dejarán con una situación de incertidumbre, falta de certeza y que al final del día no nos vayamos a quedar con nuestras cosas afuera de nuestra casa.

Es cuanto, diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado Zepeda. Se ha registrado para hablar en contra el diputado Nazario Norberto. Tiene el uso de la palabra en estos momentos, para hablar en pro, el diputado Daniel Ordóñez.

EL C. DIPUTADO DANIEL ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ.- Con el permiso de la Presidencia.

Miren, compañeros diputados y diputadas: Sin necesidad de tanta enjundia, que yo la entiendo, pero más que enjundia lo que aquí necesitamos, y más que venir aquí a querer convencernos levantando la voz, tenemos que convencernos con argumentos jurídicos.

Si el tema no son los principios, miren, si el tema fueran los principios yo lo entiendo, son cuestiones de principios de acuerdo a la línea política de cada fracción parlamentaria, yo lo entendería. No pueden mezclarse los principios con lo jurídico, porque entonces se pretende engañar a todos ustedes.

Es falso, primero, le aclaro diputado, no son 22 causales, son 21 en el 267. Le presto un código, ahorita se lo hago llegar.

No es un contrato, el artículo 130 de la Constitución ya no lo considera contrato. También le invito que revise la Constitución. Entonces vamos a centrarnos en el debate jurídico.

Miren, el artículo 4º de nuestra Constitución señala literal que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Si dos personas que se unieron en matrimonio ya no pueden convivir, ya no pueden concitar en el mismo domicilio, por qué el Estado los va a obligar a que continúen, por qué el Estado va a obligar a que acrediten los extremos de una de las causales.

Miren, acreditar los extremos de una de las causales trae como consecuencia, y los abogados lo saben perfectamente y los que han tenido un divorcio también lo saben, es que el abogado les dice que hay que inventar las pruebas para acreditar las causas, porque si no se acreditan las causas no les conceden la disolución del vínculo matrimonial, uno.

Dos, se toman de rehenes a los niños, los agarran como moneda de cambio, “no te doy el divorcio si no me dejas a los niños”, etcétera.

3.- Los bienes de igual manera son utilizados como moneda de cambio en un juicio de divorcio necesario.

¿Qué planteamos? Ojo, no se violenta la garantía de audiencia, eso es falso, también esa es una falsedad, no se está violentando la garantía de audiencia porque es emplazada y es notificada la parte demandada y se cumplen todos los requisitos del Título Sexto del juicio ordinario civil en el Capítulo I de la demanda, la contestación y la fijación de la cuestión. Si se está emplazando, la parte demandada tiene toda la garantía de audiencia respetada para acudir a contestar la demanda que le están planteando.

¿Qué estamos haciendo? Para que quede más claro. La disolución del vínculo matrimonial se va a decretar de manera pronta, sin necesidad de acreditar alguna causa, sin necesidad de acreditar que hubo adulterio o que hubo alguna otra de las causales de divorcio.

El asunto de los bienes, de los hijos, de la custodia y de los alimentos se va a llevar por asunto separado, no va mezclado uno con otro. Se puede dictaminar una resolución en donde decreten que ya existe la separación del vínculo matrimonial, del vínculo matrimonial, pero en cuanto hace a alimentos, en cuanto hace a tutela, en cuanto hace a visitas, en cuanto hace a bienes se estará presentando un convenio; este convenio, propuesta de convenio, tiene dos vertientes, la acepta el cónyuge demandado, si la acepta llega a un acuerdo en esa propuesta de convenio y se va a sentencia, si no la acepta se va a un procedimiento donde las reglas establecidas para estos casos de custodia, de alimentos y de bienes el juez decidirá con relación a la contestación, y ahí está respetada la garantía de audiencia y a la demanda que hizo el cónyuge que está solicitando la disolución de vínculo matrimonial.

Entonces, no es cierto lo que plantea el diputado que me antecedió en el uso de la palabra, no es cierto eso, simplemente va a agilizar la disolución del vínculo matrimonial y el asunto de bienes, de tutela, de custodia, de visitas, de alimentos se va a llevar por aparte con las pruebas que se ofrezcan y se estará determinando ahí una sentencia.

Entonces, llamo a todos a que veamos con detenimiento este asunto. No estamos quitando de un plumazo, estamos evitando que sigan existiendo matrimonios que concluyen en verdaderos caos.

EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO ZEPEDA SEGURA (Desde su curul).- Diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Permítame diputado. Dígame, diputado Zepeda.

EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO ZEPEDA SEGURA (Desde su curul).- Nada más para saber si el orador me permite una pregunta.

EL C. PRESIDENTE.- Diputado Ordóñez: ¿Acepta una pregunta del diputado Zepeda?

EL C. DIPUTADO DANIEL ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ.- No, no le acepto ninguna pregunta.

Yo lo que quiero es convencerlos a ustedes de que observemos el asunto desde la perspectiva jurídica.

Si ahorita existe un debate de posiciones ideológica, lo damos también, no pasa nada, pero separémoslo, compañeros diputados.

Muchas gracias. Es cuanto, Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Sí, diputado Zepeda.

EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO ZEPEDA SEGURA (Desde su curul).- Aprovechando que ya llegó el micrófono, quería saber si el orador me permitía, más bien si le permitía el juez que lo está tarjeteando una pregunta, porque yo creo que era lo que le hacía falta, pero ya que se bajó quería ver si me podía dar la palabra para alusiones.

EL C. PRESIDENTE.- Hasta por 5 minutos diputado Zepeda, tiene el uso de la palabra.

EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO ZEPEDA SEGURA.- Muchas gracias. Con el permiso de la Presidencia.

Seré breve y les juro que hablaré bajito, ya que hay a quien le molesta un poco que hablemos fuerte y contundente, con verdaderas jurídicas y no con mentiras discretas.

Traigo una propuesta y al mismo tiempo me gustaría que quien presenta el dictamen me respondiera una pregunta, una pregunta que no fue respondida ya que hay deficiencias graves interprocesales en el dictamen que se está aprobando.

Independientemente de si son 22, 23, 25 ó 2 causales, lo importante es que hay que revisarlas y no perdernos en la discusión banal, superficial. Estamos hablando de algo muy importante, tan importante que de veras requeriría de mejor capacidad en términos depuración de la elaboración del dictamen.

Quisiera nada más preguntar y dejar en la mesa una propuesta. La pregunta sería: ¿Cuál es la excepción que opondría el demandado para evitar la procedencia de la acción? ¿Saben cuál sería? Ninguna porque ya no habría posibilidades de oponer absolutamente nada. Esas son las garantías que propone el promovente y que se proponen en un dictamen, que si bien es cierto puede ser sumamente perfectible, así como está genera incertidumbre y falta de certeza y seguridad jurídica.

Propongo algo. Vamos a encontrar el punto medio, para que no digan que únicamente se critica y no se aporta. Llevemos este dictamen de nuevo a un segundo ejercicio de valoración, pero ahora sí incorporemos las demás propuestas que están en la mesa y que por una cuestión de ego y soberbia personal quedaron fuera del ejercicio de dictaminación.

Hagamos una revisión del catálogo de causales y por qué no alguna mesa de trabajo, a la cual por cierto nos habíamos comprometido a hacer al momento en el que se dictaminó esto y que nunca se llevó a cabo. Este dictamen ya lo habíamos parado una vez y la propuesta era, era de caballeros, la propuesta era llevar al foro del tribunal, llevar al foro de los expertos y llevar al foro donde tenga que consensuarse esto para sacar una propuesta juntos, para sacar una propuesta que enriquezca y no una propuesta que lesione a la familia, que lesione al tejido social y que nos deje en una situación de total incertidumbre y de falta de certeza jurídica.

Es cuanto, diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra para hablar en contra, el diputado Nazario Norberto.

EL C. DIPUTADO NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ.- Muchas gracias, diputado Presidente.

Compañeras diputadas y diputados de esta Honorable Asamblea Legislativa:

Después de haber y de hacer una reflexión respecto de la propuesta realizada para suprimir las causales de divorcio a fin de disolver el vínculo matrimonial entre los cónyuges y en una reflexiva y necesaria autocrítica he llegado a discernir las siguientes consideraciones que suprimir las causales de divorcio contempladas por el artículo 277 del Código Civil, es una medida necesaria y correcta acorde a la vida actual.

Ciertamente ha presentado un grave problema para los ciudadanos el excesivo formalismo contenido en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles para quitar el divorcio.

Es bien sabido que tanto la ley como la jurisprudencia exigen actualmente que el consorte que pretenda divorciarse por una causa justificada debe probar en juicio cada uno de los elementos que integran la causal de divorcio y de otra manera no se decretaría éste.

Por estas razones estoy de acuerdo en suprimir las causales, pero no estoy de acuerdo en cuanto a la iniciativa y el dictamen que ahora se discute, resuelva que el divorcio se decrete unilateralmente por la voluntad de uno de los cónyuges, privando al otro consorte la posibilidad de manifestarse en contra de éste de quien pretende divorciarse.

Las consecuencias jurídicas cierto de esta iniciativa y de este dictamen son notorias y se explica muy fácilmente desde los lineamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El hecho de negar la posibilidad de contestar una demanda de divorcio, priva al demandado el derecho constitucional a la defensa, le suprime la garantía de audiencia y deja abierta la situación para un proceder arbitrario de la autoridad, por lo que liberan la obligación de observar, cumplir y hacer cumplir el procedimiento, todo ello en relación a las garantías de legalidad, seguridad, derecho a la amplia defensa contenidos en los artículos 8, 14, 16 y 17 Constitucionales, además de que tampoco se observaría la garantía individual de la exacta aplicación de la ley.

A mayor abundamiento me permito expresar que aún cuando el efecto por virtud de la reforma que se hizo en el artículo 130 Constitucional en el año de 1992, se abandonó la definición del matrimonio como un contrato y que debido a ello la legislación

secundaria, es decir el Código Civil también dejó de considerar el matrimonio como un contrato.

Nunca ni por ningún motivo ha dejado de tener la característica de un acto jurídico bilateral. No confundamos los actos jurídicos regulados por la legislación civil, tienen consecuencias de derecho y para celebrar un matrimonio es necesario contar con las voluntades de un hombre y de una mujer que están de acuerdo en unirse para realizar los fines del matrimonio, produciendo con ello consecuencias como son: el parentesco, la afiliación, la patria potestad, la tutela, todo lo relativo al derecho de sucesorio, el derecho de obligación recíproca de recibir y dar alimentos.

La regla general seguida por el derecho civil mexicano es que las relaciones jurídicas no pueden disolverse o resentirse por la voluntad de una sola de las partes, a menos que se trate de una disolución forzosa, que sobrevenga por una causa justificada por la ley.

Por tanto, como ahora esta Legislatura está discutiendo la pertinencia de suprimir del Código las causales que justifican el divorcio, lo menos que se puede pedir para no violentar el Estado de Derecho y por ende la Carta Fundamental, me pronuncio porque en la demanda de divorcio necesario se exprese en forma de hechos los motivos y las razones por las que uno de los cónyuges pretende que la autoridad judicial decrete la disolución del vínculo matrimonial para con ello dar posibilidad al demandado a que conteste y se defienda, que sí debe haber término probatorio y se pronuncie la sentencia que es un derecho que corresponda.

Por otra parte, la disolución del vínculo matrimonial se emitiría sin que existiera declaración del culpable, la cual presentaría incertidumbre respecto de la condena del pago de alimentos al cónyuge inocente, siendo esto una sanción que pertenece al Código cuya sanción no prevé esta iniciativa.

Por lo cual, compañeros y compañeras diputados, nosotros sí estamos a favor de que se excluyan las causales de divorcio, pero yo sí solicitaría de una u otra forma en que se puliera más este dictamen para poderlo votar a favor.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado Norberto Nazario. Para razonar su voto se encuentran inscritos el diputado Ricardo García, de la Coalición de Izquierdas, y el diputado Martín Olavarrieta, del Partido Revolucionario Institucional.

Se consulta a la Asamblea si existe alguna otra diputada o diputado que desee razonar su voto.

La diputada Laura Piña Olmedo.

En este sentido tiene el uso de la palabra el diputado Juan Ricardo García, de la Coalición de Izquierdas. Adelante, diputado.

EL C. DIPUTADO JUAN RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ.- Con su venia, diputado Presidente.

Saludamos hoy la decisión de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia porque con este dictamen que hoy presenta pone nuevamente a la vanguardia a la Asamblea Legislativa y como una muestra de pluralidad y apertura para todo el país.

A nombre propio, el 17 de noviembre de 2007 presentamos la iniciativa y hoy para la Coalición de Izquierdas y en lo personal consideramos también que lo más importante en la discusión de estos temas es la unidad, el fortalecimiento y el desarrollo armónico de la familia como núcleo social, porque a través de la familia se desarrollan los valores y los principios de educación que fortalecen al individuo y a la sociedad, pero ante la crisis de valores que experimenta actualmente nuestra sociedad la familia recobra esencial importancia, por lo que todo procedimiento de divorcio deberá cuidar en todo momento la protección de los integrantes de la familia; sin embargo, cuando es inevitable la separación de los cónyuges por causas que impiden su convivencia armónica, se debe de dotar de los mecanismos jurídicos necesarios que permitan el procedimiento de divorcio se realice con pleno respeto a los derechos de los cónyuges y sobre todo de los menores hijos producto de la familia.

El dictamen que está a discusión atiende una iniciativa de reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, la cual presenté ante el Pleno de esta Soberanía con la idea de regular de mejor manera el tortuoso, extenso y complicado procedimiento del divorcio, el cual afecta la integridad, los derechos de los cónyuges, ocasionándoles graves daños económicos e incluso de carácter emocional.

Las estadísticas en el país señalan que de cada uno de cada 13 matrimonios en México termina en divorcio; en el Distrito Federal el promedio es de uno de cada 8, según la Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Los últimos reportes del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática han arrojado cifras que se traducen en el aumento progresivo del divorcio, lo cual implica y refleja la crisis por la que está pasando el matrimonio y por ende la familia.

Para el año 2003 se registraron 64 mil 284 divorcios; en el 2004, 67 mil 575 divorcios, y para el 2005 la cifra fue de 70 mil 154 divorcios.

También existen casos en los que la separación se da de facto, al margen de la ley. Muchas parejas y familias optan por este esquema al no encontrar en la ley las medidas necesarias para regular de manera oportuna su situación legal, lo cual a veces genera mayor desprotección entre las partes que se benefician.

Las causales de divorcio previstos en el Artículo 267 son un verdadero obstáculo para que los ciudadanos de nuestra Capital regularicen una situación que de facto está dada.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha registrado en los últimos años alrededor de 14 mil 42 demandas de divorcio necesarios invocándose en las causales establecidas en el Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. Los datos reflejan a toda luz que los factores que originan el divorcio hacen inoperante y obsoletas a las causales establecidas por el Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, aunado a que en la práctica del procedimiento judicial es tan rígido y tan austero que no permite y dificulta acreditar plenamente las causales del divorcio.

Ante esto, lo cual implica que la sentencia emitida por el juez familiar, no exista una valoración implícita de las causales del Artículo 267. Con las reformas que se proponen el juicio de divorcio se realice a solicitud de una de las partes, lo cual lo solicita a través de un convenio en el cual se especifica las condiciones bajo cuáles se realiza la separación de los cónyuges. Con la propuesta el proceso agiliza y se establece una serie de disposiciones que preservan los derechos de las partes.

El dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia contiene reformas y adiciones que regulan de mejor manera el procedimiento civil para que el caso del divorcio sí establece las bases para que se realice con pleno respeto a los derechos de los cónyuges.

Consideramos que se presentan aportaciones importantes que eliminan los vicios que existen en el procedimiento actual.

Por ello votaremos y exhortamos a todos los diputados que se manifiesten a favor del dictamen considerando siempre a la familia como núcleo esencial que fortalece los valores de nuestra sociedad.

Es cuanto, diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias diputado. Tiene el uso de la palabra el diputado Martín Carlos Olavarrieta.

EL C. DIPUTADO MARTÍN CARLOS OLAVARRIETA MALDONADO.- Muchas gracias diputado Presidente.

Acudo a esta Tribuna para expresar en un voto razonado lo que comentamos en Comisiones Unidas y posteriormente en la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, respecto a esta iniciativa.

Se expuso los principios normativos que protegen a la familia establecidos en el Código Civil, en específico en el artículo 138 que establece que las disposiciones a que se refiere a la familia son de orden público, interés social y tienen por objeto proteger su organización y desarrollo integral entre sus miembros, basados en el respeto y en la dignidad.

Hice mención también del artículo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Para ello nos abocamos a discutir y analizar la propuesta, y quiero comentarles, diputadas y diputados, que independientemente que en aquella ocasión mi voto fue de abstención para razonar y presentarlo a consideración de ustedes aquí en el Pleno, les digo que para brindar mayor certeza jurídica al procedimiento propuesto, para coadyuvar y garantizar el carácter especial que tiene este nuevo procedimiento, para

reiterar que no es ya una cuestión de controversia la solicitud de divorcio, sino única y exclusivamente se está haciendo referencia de la disolución del vínculo matrimonial, por ello quiero comentarles, para no dejar en estado de indefensión, para que no haya impugnaciones o puedan recurrir el autoadmisorio por parte del Juez de lo Familiar, habré de presentar las reservas para que las partes puedan presentar en su oportunidad los convenios propuestos. Con ello ya no se vulnera ninguna garantía individual, para ello estaría el artículo 267, 271, 280, 282 y 283 del Código Civil.

En la materia adjetiva, en el Código de Procedimientos Civiles, habrá de verificarse el 114, el 255, 260, 262, 262-B, que son la gran mayoría de los artículos que pretenden modificar y derogar algunos, pero con una íntima concordancia entre ellos, se produce el efecto deseado de ésta y el espíritu deseado de esta iniciativa, la cual pretende eliminar las causales de divorcio necesario para acomodarlas en un divorcio llamado o mal llamado unilateral, pero que es voluntario y que permite a las partes rápidamente, ver el divorcio como mutuo consentimiento, pero también lo importante, se quedan protegidos los derechos de los menores, tanto para la salva, guarda y custodia de ellos, queda también protegido el ámbito patrimonial.

El 95 por ciento aproximadamente de los divorcios que entran en conflicto o que son necesarios, tienen que ver con estas dos causales, ya se establecía aquí por un lado quién queda con la guarda y custodia, quién queda con las visitas y de qué manera y por supuesto cómo se reparten los bienes adquiridos durante la familia.

Por ello me habré de reservar estos artículos para el efecto de que no se quede vulnerada ninguna de las partes en este nuevo procedimiento de divorcio que estamos sometiendo a consideración.

Es cuanto, Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado. Tiene el uso de la palabra la diputada Laura Piña.

LA C. DIPUTADA LAURA PIÑA OLMEDO.- Cuando ya no existe el cariño entre dos personas, por qué tendrías que seguir tolerando y vivir martirizada, durmiendo con una persona, conviviendo, que ya no la quieres.

Quisiera decirles que yo les voy a comentar un caso verídico. Quiero decirles en esta Tribuna el día de hoy, que por causa de que los jueces no otorgaban a una compañera, amiga querida, la compañera María Esthela Sánchez Villada, murió porque tenía que regresarse al hogar, porque tenía que estar conviviendo, si no, era despojada de todas sus pertenencias o del patrimonio que ella había logrado.

Con mucha tristeza, la compañera fue totalmente torturada por la persona con la que ella vivía, porque tendrías que vivir toda la vida hasta que se determine, como lo dijo un compañero, que muchas veces tomamos hasta a los hijos como carnada para jalonear el vínculo matrimonial.

Cuando dos personas deciden separarse, cuando dos personas tienen la oportunidad de decir “ya no quiero vivir contigo”, yo pienso que tiene que ser de una manera espontánea, natural, y que los jueces tienen que permitirselos.

Yo quería comentarles en esta Tribuna cuántas mujeres hemos visto que tienen que callar por vergüenza a decir que son maltratadas. No todas se animan a ir a un Ministerio Público, y si se animan tienen que, los Ministerios Públicos muchas veces les dicen que tienen que demostrar que llevan lesiones, que han sido víctimas, que tienen que demostrarles que efectivamente psicológicamente han sido maltratadas, y muchas mujeres tienen que perder muchísimo tiempo en estar demostrando ese tipo de situaciones.

Yo considero y para reflexionar mi voto, que cuando ya dos personas no desean vivir juntas tienen el pleno derecho para decidirlo.

Yo soy felizmente casada y no por eso vengo y digo que no quiero ya vivir con mi compañero o que esto me va a perjudicar. Al contrario, si yo me siento segura del matrimonio, de los principios que he llevado, por qué no permitirle a las mujeres tanto como a los hombres que ya no deseen vivir con la compañera que lleguen a ese convenio donde ellos puedan sentirse liberados y decir que no tienen ningún inconveniente en poderse separar.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputada Piña. Tiene a continuación el uso de la palabra por artículo 119 el diputado Arturo Santana.

Lo anotamos, diputado Zepeda.

EL C. DIPUTADO ARTURO SANTANA ALFARO.- Con su venia, diputado Presidente.

Compañeras y compañeros legisladores:

En la actualidad la institución de la familia está atravesando una grave crisis que deriva en convivencias anómalas, que con el tiempo conllevan a un largo proceso de divorcio. Esto derivado de las etapas procesales a las que se enfrentan los divorciantes, por lo cual es necesario llevar a cabo una modificación que nos permita que estos procesos sean más expeditos.

Creo que lo que se nos presenta el día de hoy, refiriéndome al dictamen, adolece de serias fallas técnicas o fallas técnico jurídicas. Creo que tenemos qué darnos la posibilidad y la oportunidad de revisar sí de suyo el proceso en sí, pero también de hacer las correcciones, las modificaciones y adecuaciones a los órganos sustantivos, pero también a los ordenamientos adjetivos que rigen la materia.

Además, no hay qué perder de vista que toda obra humana es perfectible, por lo que al estar en el Poder Legislativo estamos frente a la grandísima responsabilidad y oportunidad de corregir las omisiones existentes.

En este caso en particular del divorcio, se propone un procedimiento que sería de suyo más ágil, pero debe de proponerse también un procedimiento que cumpla cabalmente la finalidad para lo que fue creado, por lo que en mi particular punto de vista no considero como un ejemplo que deba existir el artículo 177, ya que el mismo determina la separación de los cónyuges cuando no quieren solicitar el divorcio por alguna de las causales determinadas. Sin embargo, lo único que se observa en el texto de este dictamen es la modificación de la redacción, quedando igualmente la suspensión de cohabitar. ¿Pero no el matrimonio nos habla de una comunidad de vida? ¿Dicha comunidad de vida no se romperá al solicitar la suspensión de cohabitar? Por lo que estamos cayendo de nueva cuenta en el error.

Asimismo, lo señalado en la fracción I del artículo 282 que se propone, considero que no va acorde con lo propuesto, ya que el mismo nos señala: “En los casos en que el juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y

las documentales exhibidas, tomará las medidas que considere pertinentes para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, tratándose de violencia familia”. Por lo cual me vuelvo a preguntar: ¿No se busca eliminar las causales para que este tipo de situaciones quede a salvo?

Además y derivado del texto que proponen para el artículo 287 considero que estaríamos violentando los derechos de las personas que no desean el divorcio, ya que no dejan a salvo ningún medio de defensa en contra de dicha sentencia, aún y cuando nuestra Carta Magna lo establece, dejando solamente a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental exclusivamente en lo que concierne al convenio. ¿Qué pasa entonces con lo relativo a la demanda de divorcio?

Ahora, por lo que a las reformas propuestas al Código de Procedimientos Civiles que proponen, y particularmente en lo relativo al artículo 272-A nos habla de una reconvencción, sin embargo, compañeros y compañeras legisladoras, al no haber causales en dónde o a quién vamos a reconvenir, pero todavía más grave considero el hecho de señalar la figura de un conciliador adscrito a juzgado, cuando en la actualidad no existe dicha figura jurídica y ninguna parte del texto, ni aún en los artículos transitorios, se señala la creación del mismo.

Tampoco considero pertinente señalar en el artículo Cuarto Transitorio, es decir lo que está actualmente en el dictamen, no lo considero atinado debido a que no acotan que las disposiciones derogadas permanecerán vigentes hasta en tanto hayan concluido en su totalidad los juicios de divorcio que actualmente se ventilan ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aunque reconozco que el error en que incurrir en este artículo es la redacción que utilizan para el mismo.

Podríamos seguirle abonando a este asunto, compañeros y compañeras legisladoras. Quiero aclarar que estoy a favor de un procedimiento más expedito, de un procedimiento menos tortuoso, pero un procedimiento que no esté plagado de estas inconsistencias, que como bien anotaban algunos compañeros legisladores que me antecedieron en el uso de la palabra, podrían generar o devenir en una avalancha de amparos en contra de esta ley y por supuesto dándole la razón al quejoso.

Es por estas consideraciones, compañeros y compañeras legisladoras, que hago la siguiente propuesta: Que se regrese el dictamen para su estudio y perfeccionamiento en las comisiones y que se tomen en consideración toda esta serie de argumentos que

se han venido planteando en el centro del debate. De otra manera estaremos aprobando un instrumento legal que nada va ayudar a resolver uno de los graves problemas que existen en nuestra ciudad y en particular la mala administración de justicia que se da en este tipo de asuntos.

Es cuanto, diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado Santana. Tiene el uso de la palabra el diputado José Antonio Zepeda.

EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO ZEPEDA SEGURA.- Muchas gracias, diputado Presidente.

Creo que es importante que nos centremos en la discusión y dejemos de fuera juicios de valoración que en nada ayudan a emitir un razonamiento para lo cual estamos aquí. Tenemos qué decidir en términos de normas y en términos de la defensa de un Estado de Derecho y no con juicios de apreciación.

Hace un momento pregunté, y no se ha respondido ¿cuál es la excepción que pondría el demandado para evitar la procedencia de la acción? La respuesta es hacer mutis; por lo tanto, supongo que no hay respuesta.

Ahora resulta que el divorcio necesario es más voluntario que el voluntario; porque el voluntario se requiere el acuerdo de dos partes y en el necesario ahora bastará una de las dos. Entonces, el necesario terminó desequilibrando la pirámide de acción jurídica en el Código Civil.

Quisiera comentar y retomar algo que aquí mencionó mi compañera la diputada Laura Piña Olmedo, en el sentido de la situación anecdótica y lamentable que reprobamos a todas luces; sin embargo, diputada, si la persona que usted conoce tuvo que regresar y lamentablemente por eso falleció, fue por un error del juez, le pediríamos que incluso nos dijera quién fue el juez que decretó o que no decretó la separación de cuerpos; ya que la separación de cuerpos es una medida cautelar que instruye para proteger la integridad de uno de los dos y la determina única y exclusivamente el juez. Entonces, ahí el que la regó fue el juez, no vaya a ser uno de los que nos estén tarjeteando porque entonces ya salió peor el remedio que la enfermedad.

No se trata tampoco de definir por decreto cuándo se acaba o no el amor, sabemos y tampoco es competencia los que somos felizmente casados, sabemos que hay situaciones que hay solventar, que hay sortear; sin embargo aquí no podemos determinar en qué momento se va a terminar de manera unilateral un acto cuya naturaleza y origen fue bilateral.

Qué pasaría, y les pregunto honestamente, qué pasaría si el cónyuge que golpea, el cónyuge que viola, el cónyuge que prostituye a sus hijos fuera el que solicita la causal sin causa y no el vulnerado; qué la vamos a decir a todas las mujeres de esta ciudad, mujeres golpeadas, maltratadas, que además no puedan pedir el resarcimiento ya que no hay causales. Sí les van a decir, vas a tener tu pensión puntualita, vas a poder acreditar los gastos y costos derivados de un juicio, pero no vas a poder pedir la indemnización derivada de los golpes, de los moretones y las lesiones que te generó tu cónyuge.

No hay causales, no hay litis, no hay tema de discusión; se viola el derecho a controvertir; se viola un derecho fundamental que es la garantía del debido proceso y estamos discutiendo dos cosas diferentes, no estamos discutiendo únicamente la garantía de audiencia, estamos discutiendo la garantía de ser oído y vencido en juicio, es una garantía procesal, que salvaguarda la propia Carta Magna y donde le estamos diciendo simple y llanamente al acusado: puedes jugar el juego, puedes ponerte el uniforme, el arbitro va a ser totalmente imparcial, pero ya perdiste. Entonces, para qué carambas accionamos la palanca de la justicia.

Finalmente, quisiera celebrar la posición del diputado Arturo Santana y la de algunos de sus compañeros diputados quienes de manera responsable han entendido que una iniciativa, que una reforma se construye con consensos, con acuerdos, con responsabilidad y sobre todo con ganas de hacer bien las cosas y no generar más daños a la ciudadanía.

Es cuanto, diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado Zepeda.

EL C. DIPUTADO DANIEL ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ (Desde su curul) Diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Con qué objeto, diputado Ordóñez?

EL C. DIPUTADO DANIEL ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ (Desde su curul) Por alusiones.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante, diputado Ordóñez.

EL C. DIPUTADO XIUH GUILLERMO TENORIO ANTIGA (Desde su curul).- Diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- El diputado Tenorio.

EL C. DIPUTADO XIUH GUILLERMO TENORIO ANTIGA (Desde su curul).- Gracias, Presidente. Entiendo que ya no hay más oradores inscritos, pero le rogaría en caso de que se suscribieran más oradores si puede someter a la consideración del Pleno si está suficientemente discutido el tema para proceder a la votación.

EL C. PRESIDENTE.- Claro que sí, diputado.

EL C. DIPUTADO DANIEL ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ.- Con el permiso de la Presidencia.

Voy a intentar hacer algunas precisiones que de pronto se prestan a interpretaciones que no son las correctas, me refiero a la intervención de mi amigo y compañero el diputado Arturo Santana, quien efectivamente me comenta lo relativo al artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, no es así y lo comento.

El artículo 272-A efectivamente no tendría por qué haber reconvención si no hay el planteamiento de una cuestión, sino no hay un asunto controvertido no hay reconvención.

Pero el 272 A, y lo explico, se refiere a las reglas generales del procedimiento, no para el divorcio. ¿Y por qué aparece en el dictamen? Lo aclaro, aclaro por qué aparece en el dictamen el 272 A. Porque aprovechando que hubo una reforma a la ley procesal decía, lo leo: “Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los 10 siguientes”. Lo único que hicimos, y en su dictamen viene en negritas, fue poner la palabra “días”, “dentro de los 10 días siguientes”, hicimos esa precisión al 272 A, por eso aparece en el dictamen, pero no tiene nada que ver, diputados, con el procedimiento de divorcio.

En relación al cuarto transitorio, efectivamente en el proyecto inicial de dictamen aparecía, sin embargo y ustedes tienen en sus curules el dictamen, no hay ningún artículo cuarto transitorio al que hizo referencia el diputado, no existe el cuarto transitorio, fue suprimido precisamente porque nos percatamos de la inconsistencia y en el dictamen que ustedes tienen aparece con mucha precisión.

En cuanto a lo que comenta nuestro compañero y que hace un rato efectivamente no di contestación a lo que plantea el diputado, mire, en la fracción VI del artículo 267 se contempla precisamente, lo leo: “Artículo 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

Requisito número 6: En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido a que tendrá el derecho el cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar o en su caso al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte. El juez de lo familiar resolverá atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso”.

Sí estamos protegiendo la parte de la mujer que se dedica a las labores preponderantemente del hogar.

Lo segundo. “Artículo 282: Desde que se presente la demanda, la controversia de orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictará las medidas provisionales pertinentes, asimismo en el caso de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria o el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos, bienes, según corresponda de acuerdo a lo siguiente:

Las medidas provisionales de oficio son las siguientes, son tres:

1.- En los casos de que el juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y narrados y las documentales exhibidas, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados.

2.- Señalar y asegurar las cantidades a título de alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor.

3.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso”.

Asimismo, el juez va a ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges la anotación respectiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

El juez va a revocar y va a suspender a los cónyuges que se hubieran otorgado los mandatos correspondientes de acuerdo al artículo 2596 del Código de Procedimientos Civiles.

El juez va a determinar, con audiencia de las partes y teniendo en cuenta el interés de la familia y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará con el uso de la vivienda familiar, asimismo, previo inventario, de bienes y enseres que continúen en ésta y los que se han de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, debiendo informar el lugar de la residencia. Va a poner al cuidado de la persona de común acuerdo designen los cónyuges pudiendo estos compartir la guarda y custodia.

Los menores de 12 años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar, cuando ella sea la generadora o exista peligro para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

Voy a lo siguiente y ya con esto concluyo, señor Presidente. En la fijación de la demanda el juez de acuerdo al 283, la fracción V, dice: el juez va a determinar las medidas de seguridad, seguimiento y la psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar, -diputado-, en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar, medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos del Artículo 94.

En la fijación de la cuestión, en las medidas provisionales y en la emisión de la sentencia se está desde luego que preservando la integridad de los menores, la integridad de los cónyuges y para todos los casos de la violencia familiar porque existe una ley que lo rige.

Muchas gracias, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias diputado. Antes de proceder a recoger la votación en lo general del dictamen, se pregunta a las diputadas y diputados si habrán de reservarse algún Artículo para ser discutido en lo particular.

Diputado Martín Olavarrieta. Adelante diputado.

EL C. DIPUTADO MARTÍN CARLOS OLAVARRIETA MALDONADO (Desde su curul).- Sí, gracias. Me reservo el Artículo 267, 271, 280, 282, 283 Bis, 114 del Código Civil, y del Código de Procedimientos Civiles el 255, 260, 272A, 272B, únicamente.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias diputado. Toda vez que han sido reservados Artículos para ser discutidos en lo particular, proceda la Secretaría en votación nominal a consultar al Pleno si es de aprobarse el dictamen en lo general y los Artículos no reservados en lo particular.

LA C. SECRETARIA.- Se va a proceder a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y de los Artículos no reservados en lo particular. De conformidad con lo establecido en el Artículo 131 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se solicita a la Coordinación de Servicios Parlamentarios hacer el anuncio correspondiente a efecto de que los diputados presentes puedan emitir su voto.

Se solicita a las y los diputados que al emitir su voto lo hagan en voz alta, diciendo su nombre y apellido, añadiendo la expresión “en pro”, “en contra” o “abstención”. La de la voz recogerá la votación. Comenzaremos de derecha a izquierda:

Rebeca Parada, en pro.

Xiuh Guillermo Tenorio, a favor.

Gloria Cañizo, a favor.

Martín Olavarrieta, a favor en lo general.

Carmen Segura, en contra de esa aberración jurídica.

Celina Saavedra, en contra.

Humberto Morgan, a favor.

Juan Ricardo García Hernández, a favor.

Tomás Pliego, a favor.

Edgar Torres, en pro.

Beltrán Cordero, a favor.

José Luis Morúa, a favor en lo general y a favor de los artículos no reservados.

Hernández Mirón, a favor.

Elba Garfias, a favor.

Sergio Cedillo, en pro.

Elvira Murillo, en contra.

Jacobo Bonilla, en contra.

Antonio Zepeda, en contra.

Jorge Romero, en contra.

Alfredo Vinalay, en contra.

Ezequiel Rétiz, en contra.

Miguel Hernández Labastida, en contra.

Jorge Triana, en contra.

Cárdenas Sánchez, a favor.

Isaías Villa, en pro.

Daniel Ordóñez, a favor.

Cristóbal Ramírez, a favor.

Mauricio Toledo, en pro.

Hipólito Bravo, a favor.

Antonio Lima, a favor.

Alvarado Villazón, en pro.

Alejandro Ramírez, a favor.

Díaz Cuervo, a favor.

Pérez Correa, a favor.

Arturo Santana, abstención.

Nazario Norberto, abstención.

Salvador Martínez, a favor.

Esthela Damián Peralta, a favor.

Samuel Hernández, en pro.

Daniel Salazar, en pro.

Avelino Méndez Rangel, a favor.

Agustín Guerrero, a favor.

Enrique Vargas, a favor.

LA C. SECRETARIA.- ¿Faltó alguna o algún diputado de emitir su voto?

Edy Ortiz, a favor.

Miguel Errasti, en contra.

Víctor Hugo Círigo, a favor.

LA C. SECRETARIA.- ¿Faltó alguna o algún diputado de emitir su voto?

Fernando Espino, a favor.

Por la libertad de ser feliz, Laura Piña, en pro.

LA C. SECRETARIA.- Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva.

Leticia Quezada, a favor.

Agustín Castilla, en contra.

LA C. SECRETARIA.- Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente:
36 votos a favor, 12 votos en contra, 2 abstenciones.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia, se aprueba el dictamen en lo general y los artículos no reservados en lo particular.

Se va a proceder a desahogar los artículos reservados.

Para referirse al paquete de artículos reservados, se concede el uso de la palabra al diputado Martín Olavarrieta, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

EL C. DIPUTADO MARTÍN CARLOS OLAVARRIETA MALDONADO.- Muchas gracias.

Solicito la aprobación de la Presidencia para el efecto de que se me permita dar lectura de una vez al paquete de los artículos que me he reservado por economía.

Diputadas y diputados, en síntesis, debo comentarles que las reservas se basan estrictamente en que no dejen en estado de indefensión, en que no se vulnere la garantía de aquella persona que no solicita el divorcio. Esto obedece a que si no modificamos los artículos mencionados, quedará una, vamos a decirlo de esta manera, vulnerados los derechos con antelación de las partes.

Por ello quiero decirles que el artículo 267 en lugar de que diga “acompañar a su petición la propuesta de convenio” es “la solicitud”. Aquí le contesto al diputado Zepeda, cuestión técnica jurídica nada más, no hay excepciones porque tampoco hay acciones, es un procedimiento en el cual se solicita de forma de divorcio por mutuo consentimiento se deroga de esa manera, sin embargo no es de reconvención o no es de excepciones. Se recuerda la normatividad nada más, se ajusta a lo establecido en el artículo 255 en lo procedimental, en la demanda, en la contestación.

Sin embargo, ya están en las modificaciones que estoy proponiendo para el efecto que la solicitud de divorcio sea acompañado con un convenio propuesto y el juez espere la contestación de esa solicitud de divorcio con otro convenio propuesto para que pueda en ese momento dictar cualquier determinación respecto con los menores, respecto con la guarda y custodia y respecto con las cuestiones patrimoniales, que son las que realmente dentro de un juicio que se da son los que hay que superar en conflicto en forma aparte de la simple disolución del vínculo matrimonial.

Entonces estamos protegiendo de esta manera a la familia y me refiero yo a las personas menores de edad, estoy hablando de los menores de edad, estoy hablando de la cuestiones específicamente del patrimonio.

Por ello en el artículo 271 establece que deben las limitaciones formales de las pruebas deben por supuesto en el caso de divorcio esperar que se presenten con el convenio propuesto y también con la contestación del convenio propuesto. Ahí se exhiben las pruebas.

El siguiente, obviamente no es juicio, el artículo 280 no es juicio sino es un procedimiento, es una modificación que estoy solicitando.

En el artículo 282, diputado Zepeda, muy importante, de oficio el juez puede proceder al momento de solicitar una persona el divorcio, de acuerdo a la redacción actual. Estamos solicitando nosotros que el juez esté impedido a decretar o determinar alguna determinación hasta en tanto no tenga el otro convenio propuesto por la parte, para que el juez pueda valorar las dos propuestas reguladoras y en su momento determinar, para evitar precisamente lo que ustedes comentaron que podría suscitar, ya sabemos los temas que han quedado bien ejemplificados por parte del diputado Zepeda.

En el Apartado 283-bis, hago la mención que es un simple error mecanográfico, porque habla acerca de la fracción II del Apartado B y no así de la fracción VI del Apartado 282.

En el artículo 255 establecemos ya los casos de divorcio, ya no son juicios, son casos de divorcio en los cuales deben incluirse la propuesta de convenio del 267 y establece los mismos requisitos que se establecían anteriormente al divorcio por mutuo consentimiento. Entonces se presenta el convenio, aquí le llaman “regulador”, que ya se omitió también, solicité yo quitar eso de “convenio regulador”, porque ya hay dos convenios, el del que solicita y el otro que es su contrapropuesta, para que el juez pueda dictaminar.

Por ello le comento que ya está establecido en el 255 en la cuestión de procedimientos que la propuesta de convenio debe acreditarse al momento de presentarse la solicitud y la contestación misma.

El 260 no se lesiona ni se vulnera ninguna garantía individual debido a que se le da vista a la parte, se le corre traslado a la parte y por ello he agregado la cuestión de convenio propuesto o en su caso presentar la contrapropuesta. Es decir, debe el juez recibir, insisto, la propuesta de la otra parte de la persona que no se está divorciando.

El artículo 272, insisto también aquí que en los casos de divorcio los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, se dictará, incluyo aquí mismo el convenio para que no sea un solo convenio a solicitud de una de las partes, deben estar los dos convenios; y aquí en paréntesis puedo comentarle rápidamente que en caso de que a la persona le precluya derecho, se actuará con el Código de Procedimientos y las reglas establecidas. Para el caso de que la parte se llegue a allanar, de igual manera, o en su caso que ambas partes presentes el convenio voluntario, que es lo que hemos estado mencionando.

Asimismo, quiero decirles que tratándose de divorcio el juez lo decretará una vez que haya contestado la solicitud presentada o en su caso en su defecto se haya precluido el término para contestarla.

Con eso considero y consideramos que brindaríamos una mayor certeza jurídica a este procedimiento establecido y coadyuvaríamos en garantizar que este procedimiento especial, insisto procedimiento, no conflicto, no litigio, se puede reiterar en una cuestión de solicitud de divorcio exclusivamente para la disolución del vínculo matrimonial y no relativo a las causales, que beneficiaría muchísimo a las personas que se encuentran inmersas, y me refiero solamente a las cuestiones, diputado Zepeda, por último, cuestiones jurídico legales, no apreciaciones, que con esto se podría salvar y dar certeza jurídico, en caso de su aprobación, a las personas que soliciten el divorcio por este procedimiento.

Es cuanto, diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado. Está a discusión la propuesta de modificación. ¿Existen oradores en contra?

Proceda la Secretaría en votación económica a preguntar a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta de modificación presentada.

LA C. SECRETARIA.- Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta al pleno en votación económica si son de aprobarse las propuestas de modificación.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Aprobadas las propuestas, diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Diputada Secretaria, por favor repita la votación.

LA C. SECRETARIA.- Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta al pleno en votación económica si son de aprobarse las propuestas de modificación.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Aprobadas las propuestas, diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputada Secretaria. En consecuencia se reserva para su votación nominal en conjunto de los artículos reservados.

Agotadas las reservas de artículos, proceda la Secretaría a recoger la votación nominal de los artículos reservados con las modificaciones aprobadas por la Asamblea en votación económica.

LA C. SECRETARIA.- Se va proceder a recoger la votación nominal de los artículos reservados en lo particular con las modificaciones aprobadas por el pleno. De conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se solicita a la Coordinación de Servicios Parlamentarios hacer el anuncio correspondiente a efecto de que los diputados presentes puedan emitir su voto.

Se solicita a las y los diputados que al emitir su voto lo hagan en voz alta, diciendo la expresión “en pro”, “en contra” o “abstención”. La de la voz recogerá la votación. Comenzamos de derecha a izquierda.

Rebeca Parada, en pro.

Xiuh Guillermo Tenorio, a favor.

Gloria Cañizo, a favor.

Carmen Segura, en contra.

Celina Saavedra, en contra.

Humberto Morgan, a favor.

Sergio Cedillo, en pro.

Beltrán Cordero, a favor.

Hernández Mirón, a favor.

Elba Garfias, a favor.

Elvira Murillo, en contra.

Ezequiel Rétiz, en contra.

Jorge Romero, en contra.

Jacobo Bonilla, en contra.

Miguel Hernández, en contra.

Jorge Triana, en contra.

Paula Soto, en contra.

Salvador Martínez, a favor.

Víctor Hugo Círigo, a favor.

Esthela Damián Peralta, a favor.

Isaías Villa, en pro.

Mauricio Toledo, en pro.

Daniel Ordóñez, a favor.

Antonio Lima, a favor.

Cristóbal Ramírez, a favor.

Edgar Torres, en pro.

Arturo Santana, a favor.

Alvarado Villazón, a favor.

Edy Ortiz, a favor.

Alejandro Ramírez, a favor.

Fernando Espino, a favor.

Díaz Cuervo, en pro.

Pérez Correa, a favor.

Alfredo Vinalay, en contra.

Daniel Salazar, en pro.

Ricardo García Hernández, a favor.

Martín Olavarrieta, en pro.

Samuel Hernández, a favor.

Avelino Méndez Rangel, a favor.

Tomás Pliego, a favor.

Hipólito Bravo, creo que puede ser a favor.

Enrique Vargas, a favor.

José Luis Morúa, a favor.

Jorge Schiaffino, en pro.

LA C. SECRETARIA DIPUTADA LETICIA QUEZADA CONTRERAS.- ¿Faltó alguna o algún diputado de emitir su voto?

Zepeda, en contra.

LA C. SECRETARIA.- ¿Faltó alguna o algún diputado de emitir su voto?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva.

Leticia Quezada, a favor.

Laura Piña, en pro.

Agustín Castilla, en contra.

LA C. SECRETARIA.- Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente:
36 votos a favor, 12 votos en contra, 0 abstenciones.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia, se aprueba el dictamen que presentó la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, por el que se reforma el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos para el Distrito Federal.

Remítase al Jefe de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

ANEXO III.

Modelo de solicitud de divorcio incausado.

Hernández Cuauhtémoc

y

Lourdes Pérez

Solicitud de divorcio.

Escrito inicial.

Al C. Juez de lo Familiar en turno

del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Cuauhtémoc Hernández y Lourdes Pérez, exponemos:

D o m i c i l i o p r o c e s a l .

Señalamos como domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos y valores, el despacho sito en el número 28, de la calle Arriaga, en la Colonia Tabacalera, Delegación Cuajimalpa, México, Distrito Federal.

A u t o r i z a c i o n e s .

Autorizamos en términos del artículo 112, párrafo cuarto del Código Procesal Civil, a Luz María González López, quien cuenta con número de cédula profesional 3333333, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, con efectos de patente para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

Por otra parte, autorizamos para el solo efecto de oír y recibir notificaciones, documentos y valores a Nataly Chávez.

Con fundamento en el artículo 266 y 282 del Código Civil para el Distrito Federal, venimos a solicitar se resuelva judicialmente sobre la disolución del vínculo matrimonial que nos une, basándonos para ello en las siguientes consideraciones fácticas y en el convenio que se anexa al presente escrito.

H e c h o s

1.- El día 17 de octubre de 2003, los suscritos contrajimos matrimonio bajo el régimen de separación de bienes. Este acto jurídico se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio que se agrega como apéndice uno.

2.- Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos, de nombres Nadesha y Antonio, ambos de apellidos Hernández Pérez, quienes actualmente cuentan con 11 y 8 años respectivamente. Estos hechos se acreditan con las copias certificadas de las respectivas actas de nacimiento que se agregan como apéndice dos al presente escrito.

3.- El domicilio conyugal se estableció en el número 30 de la calle Medicina, en la Colonia Universidad, de la Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal.

4.- Durante nuestro matrimonio, hicimos como único patrimonio el inmueble sito en el número 30 de la calle Medicina, en la Colonia Universidad, de la Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal.

5.- Es nuestro deseo disolver el vínculo matrimonial que nos une, exhibiendo para tal efecto y para su respectiva aprobación, el convenio que se agrega como apéndice tres.

D e r e c h o

Resultan aplicables al presente asunto las disposiciones contenidas en los artículos 266, 267, 287 y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Distrito Federal.

El procedimiento se rige de conformidad con los artículos 255 fracción X, 260 y

demás relativas y aplicables del Código Procesal Civil.

Por lo expuesto

A Usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

Primero.- Admitir a trámite la presente solicitud de divorcio.

Segundo.- Tener por exhibidos los documentos que se anexan al presente escrito.

Tercero.- Tener por exhibido el convenio que presenta para su aprobación.

Cuarto.- Previo el desahogo del procedimiento y aprobación del convenio que se exhibe, disolver el vínculo matrimonial que nos une.

México, Distrito Federal, a 6 de noviembre de 2008.

Cuahtémoc Hernández

Lourdes Pérez

En el presente modelo de solicitud de divorcio los nombres y datos del inmueble fueron inventados. ANEXO IV.

Modelo de convenio que debe llevar la solicitud de divorcio incausado.

Convenio que exhiben los señores Cuauhtémoc Hernández y Lourdes Pérez, al Juez de lo Familiar en turno, mediante el cual solicitan la disolución del vínculo matrimonial que los une, mismo que se hace en los siguientes términos:

C l a u s u l a s

Primera.- Los suscritos manifestamos nuestra voluntad de DISOLVER el vinculo matrimonial que nos une, siendo dicha manifestación libre, sin que medie vicio alguno de la voluntad en la misma.

Segunda.- Los menores de nombre Nadesha y Antonio, ambos de apellidos Hernández Pérez, quienes actualmente cuentan con 11 y 8 años respectivamente, quedarán en guarda y custodia de la señora Lourdes Pérez, en el domicilio sito en el número 30 de la calle Medicina, en la Colonia Universidad, de la Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal.

Tercera.- El señor Cuauhtémoc Hernández podrá ejercer su derecho de visita y convivencia con los menores Nadesha y Antonio, ambos de apellidos Hernández Pérez, los días domingos de cada semana, de las 7:00 hrs a las 21:00 hrs, recogiénolos en el inmueble sito en el número 30 de la calle Medicina, en la colonia Universidad, de la Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal y reintegránolos en el mismo.

Entre semana, el señor Cuauhtémoc Hernández podrá visitar en cualquier día a los menores, siempre y cuando no interfiera con sus horarios de estudio o descanso, previo aviso vía telefónica que se de a la señora Lourdes Pérez.

En cuanto a los periodos vacacionales que disfruten los menores, el señor Cuauhtémoc Hernández tendrá derecho a por lo menos tres días de los mismos para estar en compañía de los menores, dando aviso a la señora Lourdes Pérez, sobre los lugares de destino.

Por lo que corresponde a la educación de los menores, el señor Cuauhtémoc Hernández podrá participar en la misma, pudiendo asistir a firma de boletas de los mismos, así como a cualquier evento académico/escolar en el que participen los menores.

Cuarta.- A la señora Lourdes Pérez NO le corresponderán alimentos por parte

del señor José Cuauhtémoc Hernández, ya que ella obtiene ingresos propios, situación que se acredita con el original del recibo de nómina número 88888, expedido a su favor por la empresa MET-LIFE MÉXICO S.A.

Por lo que respecta a los menores Nadesha y Antonio, ambos de apellidos Hernández Pérez, el señor Cuauhtémoc Hernández, se obliga y compromete a pagar una la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) de manera quincenales, mismos que serán pagados vía depósito a la cuenta bancaria número 666666 de la institución bancaria BANCOMER, garantizándose el pago mediante el pago de una póliza de fianza que se exhibe quedando obligado el deudor a renovarla de manera anual.

Quinta.- Por lo que respecta al pago de uniformes, calzado, vestido, útiles escolares y recreación, serán pagos en un 50% por cada uno de los cónyuges, previo inventario y cotización que realicen de manera conjunta la señora Lourdes Pérez y el señor Cuauhtémoc Hernández.

Sexta.- En cuanto a la habitación, el señor Cuauhtémoc Hernández cumplirá en proporcionarla, mediante la donación que hará de la parte del único bien inmueble que le corresponde a los menores Nadesha y Antonio, ambos de apellidos Hernández Pérez, de conformidad a lo que se establece párrafos posteriores del presente convenio.

Séptima.- Corresponde el uso del domicilio conyugal así como de la totalidad del menaje que en él se contiene, a la señora Lourdes Pérez y a los menores Nadesha y Antonio, ambos de apellidos Hernández Pérez.

Octava.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal las partes acuerdan que le corresponderá a la divorciante el 45% del valor del inmueble por concepto de compensación a que se refiere la hipótesis normativa antes invocada, en virtud de ser el único bien inmueble que adquirió el divorciante durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

El 55% restante de la propiedad del inmueble, en este acto es donado por el señor Cuauhtémoc Hernández, a los menores Nadesha y Antonio, ambos de apellidos Hernández Pérez, a quienes les corresponderá una cantidad repartida por igual de la propiedad sobre ese porcentaje, respectivamente.

Se firma el presente convenio al margen y al calce de cada hoja en cuatro fojas

útiles por una sola cara, para que el mismo sea aprobado por el Juez de lo Familiar en turno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de disolver el vínculo matrimonial que los une, a los seis días del mes de noviembre de 2008.

Cuauhtémoc Hernández

Lourdes Pérez

En el presente modelo de propuesta de convenio los nombres y datos del inmueble fueron inventados.